BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA



NUMERO 26.313 — AÑO XVI — ₳ 0,15

Buenos Aires, martes 26 de enero de 1988



1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 85.605

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR
Tel. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL
Tel. 392-4009

PUBLICACIONES
Tel. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 392-3775/3788

SUSCRIPCIONES
Tel. 392-4056

AVISOS
Tel. 392-4457

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

SUMARIO

(Continúa en la pág. 2)



LEYES

COPARTICIPACION FEDERAL DE RECURSOS FISCALES

Establécese el Régimen Transitorio de Distribución entre la Nación y las Provincias, a partir del 1º de enero de 1988.

LEY Nº 23.548

Sancionada: Enero 7 de 1988.
Promulgada: Enero 22 de 1988.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Régimen Transitorio de Distribución

ARTICULO 1º — Establécese, a partir del 1º de enero de 1988 el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las provincias, conforme a las previsiones de la presente ley.

ARTICULO 2º — La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse, con las siguientes excepciones:

a) Derechos de importación y exportación previstos en el artículo 4º de la Constitución Nacional;

b) Aquellos cuya distribución, entre la Nación y las provincias, esté prevista o se prevea en otros sistemas o regímenes especiales de coparticipación;

c) Los impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica a propósitos o destinos determinados, vigentes al momento de la promulgación de esta ley, con su actual estructura, plazo de vigencia y destino. Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta ley;

d) Los impuestos y contribuciones nacionales cuyo producido se afecte a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional por acuerdo entre la Nación y las provincias. Dicha afectación deberá decidirse por ley del Congreso Nacional con adhesión de las Legislaturas Provinciales y tendrá duración limitada.

Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta ley.

Asimismo considéranse integrantes de la masa distribuible, el producido de los impuestos, existentes o a crearse, que graven la transferencia o el consumo de combustibles, incluso el establecido por la Ley Nº 17.597, en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al Fondo de Combustibles creado por dicha ley.

ARTICULO 3º — El monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley se distribuirá de la siguiente forma:

a) El cuarenta y dos con treinta y cuatro centésimos por ciento (42,34%) en forma automática a la Nación;

AVISO

Se comunica que del 4 al 29 de Enero de 1988 la Dirección Nacional del Registro Oficial, no atenderá a público ni editará la 2a. Sección del Boletín Oficial. El 1ro. de Febrero reanudará normalmente su labor.

R.S.L.T. Nro. 71/87 — **LA DIRECCION**

SUMARIO

Sumario Numérico

b) El cincuenta y cuatro con sesenta y seis por ciento (54,66%) en forma automática al conjunto de provincias adheridas;

c) El dos por ciento (2%) en forma automática para el recupero del nivel relativo de las siguientes provincias:

Buenos Aires	1,5701%
Chubut	0,1433%
Neuquén	0,1433%
Santa Cruz	0,1433%

d) El uno por ciento (1%) para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias.

ARTICULO 4º — *La distribución del* monto que resulte por aplicación del Artículo 3º, *inciso b) se efectuará* entre las provincias adheridas de acuerdo con *los siguientes porcentajes:*

Buenos Aires	19,93%
Catamarca	2,86%
Córdoba	9,22%
Corrientes	3,86%
Chaco	5,18%
Chubut	1,38%
Entre Ríos	5,07%
Formosa	3,78%
Jujuy	2,95%
La Pampa	1,95%
La Rioja	2,15%
Mendoza	4,33%
Misiones	3,43%
Neuquén	1,54%
Río Negro	2,62%
Salta	3,98%
San Juan	3,51%
San Luis	2,37%
Santa Cruz	1,38%
Santa Fe	9,28%
Santiago del Estero	4,29%
Tucumán	4,94%

ARTICULO 5º — El Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, creado por el inciso d) del artículo 3º de la presente ley se destinará a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales y será *previsto presupuestariamente* en jurisdicción del *Ministerio del Interior,* quien será el encargado de su asignación.

El Ministerio del Interior informará trimestralmente a las provincias sobre la distribución de los fondos, indicando los criterios seguidos para la asignación. El Poder Ejecutivo Nacional no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidos por esta ley salvo *las previstas por* otros regímenes especiales o créditos específicos *del presupuesto de gastos de* administración de la Nación.

ARTICULO 6º — El Banco de la Nación Argentina, transferirá automáticamente a cada provincia y al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, el monto de recaudación que les corresponda, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la presente ley.

Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

ARTICULO 7º — El monto a distribuir *a las provincias, no podrá ser* inferior al treinta y cuatro por ciento (34%) de la recaudación de los recursos tributarios nacionales de la Administración Central, tengan o no el carácter de distribuibles por esta ley.

CAPITULO II

Obligaciones emergentes del régimen de esta ley

ARTICULO 8º — La Nación, de la parte que *le corresponde conforme a* esta ley, entregará a la Municipalidad de la *Ciudad de Buenos Aires* y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego una participación compatible con los niveles históricos, la que no podrá ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987. Además la Nación asume, en lo que resulte aplicable, las obligaciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 9º, por sí y con respecto a los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción sean o no autárquicos.

ARTICULO 9º — La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:

a) Que acepta el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas;

b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a *los nacionales distribuidos* por esta ley.

En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos ni las materias primas utilizadas en la *elaboración* de productos sujetos a los tributos a que se *refiere* esta ley. Esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de *los bienes sujetos* a impuestos internos específicos a los consumos y *las materias primas* o productos utilizados en su elabora*ción, tampoco* se gravarán con una imposición proporcionalmente mayor —cualquiera fuere su característica o denominación— que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos. El expendio al por menor de vinos y bebidas alcohólicas podrá, no obstante, ser objeto de una *imposición diferencial* en jurisdicciones locales. De *la obligación* a que *se refieren* los dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos provinciales sobre la propiedad inmobiliaria, sobre los ingresos brutos, sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores, de sellos y transmisión gratuita de bienes, y los impuestos o tasas provinciales y/o municipales vigentes al 31/12/84 que tuvieran afectación a obras y/o inversiones, provinciales o municipales dispuestas en *las normas de* creación del gravamen, de conformidad *con lo establecido* en los apartados siguientes:

1. En lo que respecta a *los impuestos* sobre los ingresos brutos, los mismos *deberán ajustarse* a las siguientes características básicas:
   — *Recaerán sobre los ingresos* provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;
   — Se determinarán *sobre la base* de los ingresos del período, ex*cluyéndose de la base imponi*ble los importes correspondien*tes a impuestos internos* para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles.

   Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según *se trate* del impuesto al valor agregado o de los *restantes gravámenes, respecti*vamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de actividad sujeta a impuesto, realizadas en el periodo fiscal que se liquida;
   — En casos especiales la imposición podrá consistir en una cuota fija en función de parámetros relevantes;
   — Podrán gravarse las actividades conexas a las exportaciones transporte, eslingaje, estibaje, depósito y *toda* otra de *similar* naturaleza);
   — *Podrán* gravarse las *actividades* cumplidas en lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado nacional (puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y todo otro de similar naturaleza), en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad;
   — En materia de transporte inter*jurisdiccional la imposición* se efectuará en la forma prevista en *el convenio multilateral* a que se refiere el inciso d);
   — En materia de transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja —a condición de reciprocidad— que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en *el cual estén constituidas las* empresas, no podrá aplicarse el *impuesto;*
   — En materia de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, la imposición no alcanzará a la etapa de producción en tanto continúe en vigencia la prohibición en tal sentido contenida en el Decreto-Ley 505/58 y sus modificaciones.

   En las etapas posteriores podrá gravarse la diferencia entre los precio de adquisición y de venta;
   — Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal —incluidos *financiación* y ajuste por desvalorización monetaria— *estarán sujetos* a la alícuota que se contemple para *aquélla;*
   — Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

     1) Contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: será el total de los ingresos percibidos en el período;

     2) En las *operaciones* realizadas por las entidades financieras *comprendidas en* el régimen de la Ley 21.526 se considerará ingreso bruto a los intereses devengados, en función del tiempo, en cada período;
     3) En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieron en cada período;

   — Los períodos fiscales serán anuales, *con anticipos sobre* base cierta que, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977, comprendrn períodos mensuales;
   — Los contribuyentes comprendidos en el convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 pagarán el impuesto respectivo en una única jurisdicción. Para ello, las jurisdicciones adheridas deberán concertar la mecánica respectiva y la *uniformidad* de las fechas de vencimiento.

2. En lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y *operaciones* de carácter oneroso instrumentados, *sobre contratos* a *título oneroso* formalizados por correspondencia, y *sobre* operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526.

   Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los *caracteres exteriores* de un título jurídico por el cual pueda *ser exigido* el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

   La imposición será procedente, tanto en el caso de concertaciones efectuadas en la respectiva jurisdicción, como en el de *las* que, efectuadas en otras, deban cumplir *efectos* en *ella,* sean lugares de dominio privado o pú*blico, incluidos puertos, aeropuer*tos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimiento, y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

   Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción que deban cumplimentarse en otra u otras, la Nación y las *provincias incorporarán a sus* legislaciones respectivas cláusulas que *contemplen* y *eviten* la doble imposición interna.

c) Que se obliga a no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no graven por vía de impuestos, tasas, contribuciones y otros tributos, cualquiera fuera su característica o denominación, los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Para el cumplimiento de esta obligación se aplicará lo *dispuesto* en el segundo a cuarto párrafo del in*ciso anterior;*

d) Que continuarán aplicando las nor*mas* del *convenio multilateral* del 18 de agosto de 1977 sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste, adoptadas por unanimidad de los fiscos adheridos;

e) Que se obliga a derogar los gravámenes provinciales y a promover la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de esta ley, debiendo el Poder Ejecutivo local y en su caso la autoridad ejecutiva *comunal, suspender* su aplicación dentro de los diez *(10) días corridos de la fecha de* notificación de la decisión que así *lo declare;*

f) Que se obliga a suspender la participación en impuestos nacionales y provinciales de las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de esta ley o las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos;

g) Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios de su jurisdicción, el cual deberá estructurarse asegurando la *fijación objetiva* de los índices de distribución y la remi*sión automática* y *quincenal* de los fondos.

CAPITULOS III

De la Comisión Federal de Impuestos

ARTICULO 10. — Ratifícase la vigencia de la Comisión Federal de Impuestos, la que *estará constituida* por un representante de la Nación y uno por cada *provincia adherida. Estos* representantes deberán ser personas especia*lizadas* en *materia impositiva* a juicio de las jurisdicciones designantes. Asi*mismo* la *Nación y las provincias* designarán cada una de ellas un representante suplente para los supuestos de impedimento de actuación de los titulares. Su asiento estará en el Ministerio de Economía de la Nación.

Tendrá un Comité Ejecutivo el que estará constituido y funcionará integrado por el representante de la Nación y los de ocho (8) provincias.

A los efectos de modificar su propio reglamento deberá constituirse en sesión plenaria con la *asistencia de por lo me*nos los dos tercios de los estados representados.

Este reglamento determinará los asuntos que deberán ser sometidos a sesión plenaria, establecerá las normas procesales pertinentes para la actuación ante el organismo y fijará la norma de elección y duración de los representantes provinciales que integran el Comité Eje*cutivo,* entre *los cuales figurarán* los de aquellas provincias cuya participación relativa en la *distribución* de recursos prevista en el artículo 4º, supere el nueve por ciento (9%).

La Comisión formulará su propio presupuesto y sus gastos serán sufragados por todos los adherentes, en proporción a la participación que les corresponda en virtud de la presente ley.

ARTICULO 11. — Tendrá las siguien*tes funciones:*

a) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución;

b) Controlar la liquidación de las participaciones que a los distintos fiscos corresponde, para lo cual la Dirección General Impositiva, el Banco de la Nación Argentina y cualquier otro organismo público nacional, provincial o municipal, estarán obligados a suministrar directamente toda información y otorgar libre *acceso* a la *documenta*ción respectiva, que la Comisión *solicite;*

c) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen de distribución;

d) Decidir de oficio o a pedido del Ministerio de Economía de la Nación, de las provincias o de las municipalidades, si los gravámenes nacionales o locales se oponen o no y, en su caso, en qué medida a las disposiciones de la presente. En igual *sentido, intervendrá* a pedido de los contribuyentes o aso*ciaciones reconocidas, sin perjuicio* de las obligaciones de aquellos de cumplir las disposiciones fiscales pertinentes;

e) Dictar normas generales interpretativas de la presente Ley;

f) Asesorar a la Nación y a los entes públicos locales, ya sea de oficio o a pedido de partes, en las materias de su especialidad y, en general, en los problemas que cree la aplicación del derecho tributario interprovincial cuyo juzgamiento no haya sido reservado expresamente a otra autoridad;

g) Preparar los estudios y *proyectos* vinculados con los problemas que *emergen de las facultades imposi*tivas concurrentes;

h) Recabar del Instituto Nacional de Estadística y Censos, del Consejo Federal de Inversiones y de las reparticiones técnicas nacionales cesarias que interesen a su cometido.

i) Intervenir con carácter consultivo en la elaboración de todo proyecto de legislación tributaria nacional.

En el reglamento a que se refiere el artículo anterior se podrá delegar el desempeño de algunas de las funciones o facultades en el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 12. — Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para la Nación y las provincias adheridas, salvo el derecho a solicitar revisión debidamente fundada dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de notificación respectiva. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por simple mayoría de los miembros presentes, será definitiva de cumplimiento obligatorio y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión, sin perjuicio del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al artículo 14 de la Ley 48, el que no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión.

ARTICULO 13. — La jurisdicción afectada por una decisión de la Comisión Federal de Impuestos deberá comunicar a dicho organismo, dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión no recurrida o de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión recaída en el período de revisión según los términos del artículo 12, en su caso, las medidas que haya adoptado para su cumplimiento.

Vencidos dichos plazos sin haberse procedido en consecuencia, la Comisión Federal de Impuestos dispondrá lo necesario para que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de transferir a aquélla, los importes que le correspondan sobre lo producido del impuesto a distribuir análogo al tributo impugnado, hasta tanto se dé cumplimiento a la decisión del organismo.

ARTICULO 14. — Los contribuyentes afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley, podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos, en la forma que determine la legislación local pertinente, la devolución de lo abonado por tal concepto sin necesidad de recurrir previamente ante la Comisión Federal de Impuestos.

CAPITULO IV

Otras Disposiciones

ARTICULO 15. — La presente ley regirá desde el 1º de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1989. Su vigencia se prorrogará automáticamente ante la inexistencia de un régimen sustitutivo del presente.

ARTICULO 16. — El derecho a participar en el producido de los impuestos a que se refiere la presente ley queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos ciento ochenta días (180) a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieran correspondido —incluidos los que deberá reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión—, serán distribuidos entre las provincias adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación.

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

ARTICULO 17. — Con relación a la distribución de fondos entre la Nación y cada una de las provincias, efectuada desde el 1º de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1987, las partes no podrán efectuar reclamo administrativo alguno, quedando expedita la vía judicial.

ARTICULO 18. — Las obras del Fondo de Desarrollo Regional que se encuentren autorizadas, en proceso de licitación, contratadas o en ejecución al 31 de diciembre de 1987 así como las deudas generadas por las mismas, serán continuadas hasta su finalización y atendidas con cargo al Presupuesto Nacional, en las condiciones actuales establecidas entre las provincias y el Ministerio del Interior.

ARTICULO 19. — Quedan convalidadas las gestiones realizadas por la Comisión Federal de Impuestos a partir del 1º de enero de 1985, en base a la creación y funciones determinadas por la Ley 20.221 y sus modificatorias.

ARTICULO 20. — A los efectos del artículo 7º de la presente ley, la Contaduría General de la Nación determinará antes del 15 de febrero del año siguiente, si se ha distribuido un monto equivalente al porcentual garantizado por el mecanismo del mencionado artículo, en función de la recaudación efectiva del ejercicio fiscal vencido.

En caso de resultar inferior, el ajuste respectivo deberá ser liquidado y pagado a las provincias antes del 30 de abril del mismo año, en función de los porcentuales de distribución previstos en el artículo 3º, inciso c) y artículo 4º de la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 21. — Créase la Comisión para el Análisis de las Políticas de Empleo, Salarial y de Condiciones de Trabajo de los servicios a que hace referencia el inciso a) del presente artículo. La Comisión estará integrada por dos (2) representantes del Gobierno Nacional y siete (7) de los Gobiernos Provinciales.

La Comisión tendrá por funciones:

a) Realizar un estudio comparado de las diferencias en el nivel salarial y de condiciones de trabajo en los servicios prestados en forma concurrente por los dos niveles de Gobierno; este cometido deberá cumplimentarlo en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su constitución efectiva.

b) Proponer cláusulas de garantía salarial en casos debidamente fundamentados y que obligarían recíprocamente a ambas jurisdicciones de Gobierno.

Las recomendaciones de la Comisión servirán de base para la formulación de una ley que regule la política de empleo, condiciones de trabajo y salarios para los servicios que se determinen. El proyecto de ley deberá ser remitido al Congreso Nacional antes del 31 de marzo de 1988.

ARTICULO 22. — El Gobierno Nacional reconocerá la incidencia efectiva sobre los gastos en personal de la administración central de las provincias, de los incrementos salariales acumulados que disponga para la Administración Central Nacional en el período enero-marzo de 1988, si superan en más de diez (10) puntos la variación acumulada del índice de precios al consumidor en dicho período. La garantía de este artículo se calculará en base a las pautas siguientes:

a) El incremento de salarios en la Administración Central Nacional se calculará considerando la remuneración por todo concepto promedio de todos los agentes.

b) Se abonará el costo del exceso por sobre los diez (10) puntos sólo en la medida en que la remuneración por todo concepto en cada provincia, para cada servicio en particular, al 31 de marzo de 1988, sea inferior a la vigente en la Administración Central Nacional; en caso de ser inferiores las remuneraciones provinciales, la garantía se abonará, como límite, hasta alcanzar la remuneración vigente en la Administración Central Nacional.

c) Para la base de cálculo del monto de salarios en la Administración Central se utilizará el índice que confeccionará la Dirección Nacional de Programación Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda de la Nación; para precios al consumidor se utilizarán los índices publicados por el I.N.D.E.C.; para las plantas de personal de las provincias se computarán las efectivamente ocupadas al 31|12|87, para lo cual los gobiernos provinciales deberán informar a la Secretaría de Hacienda estos guarismos, dentro de los treinta (30) días de la sanción de la presente.

Los pagos a que hubiere lugar por parte del Gobierno Nacional serán efectivizados antes del 30|4|88.

La Nación se obliga a no cubrir las vacantes ni incrementar las plantas del personal de la Administración Central Nacional existente el 31|12|87. Las provincias percibirán las sumas resultantes de la garantía de este artículo cuando correspondiere y sólo en el caso que no incrementasen las plantas de personal ni cubriesen las vacantes existentes al 31|12|87.

Las provincias que otorguen incrementos salariales a sus agentes que superen, en promedio para la Administración Central, en diez puntos la variación acumulada del índice de precios al consumidor, en tanto estos incrementos superen los otorgados para la Administración Central Nacional, se entenderá que renuncia a participar en la distribución del Fondo de Aportes del Tesoro nacional, instituido en el inc. d) del art. 3º de la presente ley.

Las disposiciones de este artículo regirán hasta el 31 de marzo de 1988.

ARTICULO 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho.

J. C. PUGLIESE — V. H. MARTINEZ
Hugo Belnicoff — Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.548 —

DECRETO
Nº 94

Bs. As., 22|1|88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación número 23.548, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Enrique C. Nosiglia
Mario S. Brodersohn

IMPUESTOS

Ahorro Obligatorio. Régimen de aplicación durante los períodos anuales 1988 y 1989. Impuesto sobre los Débitos Bancarios. Modifícanse las Leyes de Impuesto a las Ganancias, de Impuestos Internos y de Impuestos sobre los Beneficios Eventuales y a las Leyes números 11.683 y 23.256. Modificaciones al Régimen del Cheque. Precios Diferenciales de Combustibles.

Vigencia.

LEY Nº 23.549

Sancionada: Enero 8 de 1988.
Promulgada: Enero 22 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Ahorro Obligatorio

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º — Establécese un régimen de ahorro obligatorio por los períodos anuales 1988 y 1989 sobre la base de los períodos fiscales 1986, 1987 y 1988, en las condiciones previstas en los Capítulos II y III de este Título.

ARTICULO 2º — El reintegro de las sumas ahorradas se realizará el día en que se cumplan sesenta (60) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se realice el respectivo depósito, con más un interés que se determinará aplicando una tasa mensual igual a la que rija en cada uno de los períodos mensuales para los depósitos en Caja de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Los intereses se capitalizarán por períodos mensuales contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de constitución del respectivo depósito y estarán exentos del impuesto a las ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas.

ARTICULO 3º — Las sumas ahorradas con más los intereses devengados, no se considerarán como activo o como bienes a los fines de la determinación de los impuestos sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, respectivamente, por lo que en ambos casos no serán tenidos en cuenta a efecto del prorrateo de pasivos o deudas.

ARTICULO 4º — Con los fines dispuestos en el presente Título no serán de aplicación las exenciones, liberaciones y demás franquicias tributarias, de carácter subjetivo u objetivo, establecidas por normas de promoción sectoriales, regionales o especiales, respecto de los impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto, no incluidas en las leyes de los referidos impuestos, según textos vigentes para los períodos comprendidos en el presente régimen.

ARTICULO 5º — El ingreso de las sumas destinadas al ahorro obligatorio deberá efectuarse mediante depósito de su importe en efectivo o con cheque en la forma, plazo y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 6º — Cuando el depósito del ahorro obligatorio se realice con posterioridad al vencimiento de los plazos que establezca la Dirección General Impositiva y hasta el último día del mes subsiguiente al de dicho vencimiento, los respectivos montos deberán ingresarse con más un interés mensual igual al que rija al momento del ingreso para montos sin actualizar, de conformidad a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 7º — Si el ahorro se constituyera a partir del primer día del tercer mes siguiente a aquél en que opera el vencimiento de los plazos a que alude el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses previstos en el mismo, el monto del ahorro deberá ingresarse actualizado, considerando a dicho fin la variación operada en el índice mayorista, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el mes de vencimiento y el penúltimo mes anterior a aquel en que se efectúe el ingreso. En estos casos el obligado al ahorro perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulte de computar un diez por ciento (10%) mensual, hasta el límite del cincuenta por ciento (50%), por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

El importe no reintegrable, calculado de acuerdo con lo previsto en el párrafo precedente, no será deducible a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

ARTICULO 8º — Cuando resulte de aplicación lo dispuesto por el artículo anterior los intereses previstos en el artículo 2º se devengarán exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro.

ARTICULO 9º — Cuando por el hecho de no haberse constituido el ahorro en el plazo previsto, correspondiera la sanción del artículo 7º, el juez administrativo notificará la aplicación de la misma a los sujetos responsables sin necesidad de sustanciación previa. La sanción será recurrible con efectos devolutivos por las vías establecidas en los artículos 76 y 82, inciso a) de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 10. — Las constancias de los depósitos que se entregarán a los contribuyentes podrán ser sustituidas, a solicitud del depositante y a partir de los ciento ochenta (180) días de la fecha del depósito, por un instrumento de crédito nominativo y transferible por endoso, a ser emitido en las condiciones y con las características que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 11. — No corresponderá constituir el ahorro en función de la renta por el período anual 1988 cuando, de conformidad al artículo 16, se determine un importe igual o inferior a quinientos australes (₳ 500). Igual tratamiento será aplicable con relación al ahorro en función del patrimonio determinado de acuerdo a los artículos 22 y 25.

Respecto del ahorro correspondiente al período anual 1989 dicho monto se actualizará mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de enero de 1988 y el penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para el respectivo depósito.

CAPITULO II

Ahorro en Función de la Renta

ARTICULO 12. — Quedan obligados a cumplimentar el sistema de ahorro de este Capítulo los sujetos que se indican a continuación:

a) Las personas físicas domiciliadas en el país.

b) Las sucesiones indivisas radicadas en el país en los casos en que el último domicilio del causante hubiera estado ubicado en el país, hasta el momento en que se dicte declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

c) Los comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, excluidos los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1º de la Ley 22.016 por la parte de los ganancias que correspondan a fiscos nacional, provinciales y municipales

Las sucesiones indivisas iniciadas a raíz de decesos ocurridos en los años 1986 y 1987, según corresponda, deberán determinar el resultado neto a que se refiere el artículo siguiente sumando o compensando, según proceda, los resultados netos atribuibles al causante y a la sucesión. Cuando el deceso hubiera ocurrido con posterioridad al año 1987 se computará el resultado correspondiente al causante para los años 1986 y 1987.

ARTICULO 13. — A los fines de establecer la *capacidad de ahorro* en función de la renta se presumirá, sin admitir prueba en contrario excepto las causales establecidas en el artículo 26, que en cada uno de los períodos comprendidos en el régimen de este Título los obligados obtienen una renta igual a la que surja de introducir los ajustes que se determinan en el artículo siguiente, al resultado neto determinado de acuerdo con las normas del impuesto a las ganancias, de los ejercicios fiscales que para cada caso se fijan a continuación:

a) Sujetos indicados en los incisos a) y b) del artículo 12: para los períodos anuales 1988 y 1989, los ejercicios fiscales 1986 y 1987, respectivamente.

b) Sujetos indicados en el inciso c) del precitado artículo:

1. Para el período anual 1988: los ejercicios fiscales cerrados en los meses de octubre a diciembre de 1986 y enero a setiembre de 1987.

2. Para el período anual 1989: los ejercicios fiscales cerrados en los meses de octubre a diciembre de 1987 y enero a setiembre de 1988.

ARTICULO 14. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá realizar los siguientes ajustes *al resultado neto*:

a) Se adicionarán:

1. Las rentas exentas netas originadas en los conceptos comprendidos en los incisos h), j), k), q), r), t), y a') del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

2. Las rentas exentas y el monto de las desgravaciones, deducciones, liberaciones y demás franquicias tributarias de carácter objetivo o subjetivo, dispuestas por *normas de promoción* de carácter sectorial, regional o especial, no incluidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, que hubieran afectado la determinación del resultado neto.

3. Las cuotas del ajuste por inflación positivo del ejercicio tomado como base de cálculo imputables a ejercicios posteriores, por aplicación del artículo 98 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

b) Se detraerán:

1. En los casos de los obligados *comprendidos en los incisos* a) y b) del artículo 12:

1.1. Las deducciones previstas en el artículo 23 de la referida ley vigentes para el ejercicio fiscal 1986 ó 1987, según corresponda.

1.2. Los dividendos percibidos en efectivo o en especie que hayan sido incorporados a *efectos de* la determinación del resultado neto.

2. De corresponder, la cuota imputable al ejercicio en concepto de *diferimiento* del ajuste por inflación positivo de ejercicios anteriores, de conformidad a lo establecido en el aludido artículo 98, en la medida en que hubiera afectado la determinación de la ganancia neta.

A los fines previstos en este Título se entenderá por resultado neto el que se determine por aplicación de las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias *vigentes* para los períodos fiscales 1986, 1987 ó 1988, según corresponda, sin computar los quebrantos acumulados de ejercicios anteriores.

ARTICULO 15. — Al monto que se determine según lo dispuesto en el artículo *anterior, se le aplicarán las* tasas previstas por la Ley de Impuesto a las Ganancias en sus artículos 90 y 69 incisos a) y b), según corresponda, que rijan para los ejercicios fiscales 1986, 1987 ó 1988.

El resultado así obtenido se actualizará mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de *Estadística y Censos*, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el penúltimo mes inmediato anterior al del cierre del ejercicio fiscal tomado como base de cálculo y el penúltimo mes inmediato anterior *a aquel en* que operen los respectivos vencimientos.

ARTICULO 16. — El ahorro anual correspondiente a cada uno de los períodos a que se refiere el artículo 13 se determinará aplicando, sobre el importe *calculado conforme* las normas del artículo anterior la tasa del cuarenta por ciento (40%).

CAPITULO III

Ahorro en función del Patrimonio

ARTICULO 17. — Están obligados a cumplimentar el sistema de ahorro de este Capítulo:

a) Las personas de *existencia ideal*, las empresas o explotaciones unipersonales y los establecimientos estables comprendidos en el artículo 2º de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986, excepto los organismos y entidades a *que se refiere* el artículo 1º de la Ley 22.016 en la parte que corresponda a los fiscos nacional, provinciales o municipales.

b) *Las cooperativas mencionadas* en el artículo 6º de la Ley 23.427, excepto aquellas que exclusivamente presten servicios públicos de energía eléctrica, gas, agua o telefonía y las de trabajo de enseñanza que cumplan con los requisitos que para ellas prescribe la reglamentación de la ley citada.

c) Las personas físicas y sucesiones indivisas a que se refiere el artículo 2º de la Ley de *Impuesto sobre* el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986, excepto que se trate de personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el exterior, o de *sucesiones indivisas* radicadas en el país en los casos en que el último domicilio del causante hubiera estado ubicado en el exterior.

ARTICULO 18. — A efectos de la *determinación* de la capacidad de ahorro de los obligados a que se refiere el inciso a) del artículo anterior se presumirá, sin admitir prueba en contrario excepto las causales previstas en el artículo 26, que *en cada uno de los ejercicios* comprendidos en el régimen de este Título, los mismos poseen un capital neto igual al que surja de adicionar al capital imponible a que se se refiere el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, de los ejercicios fiscales cerrados *en los meses de* octubre de 1986 a setiembre de 1987 para el período anual 1988 y en los cerrados en los meses de octubre de 1987 a setiembre de 1988, para el período anual 1989, los siguientes *conceptos*:

a) El importe atribuible a los bienes a los que se refiere la exención dispuesta por el inciso a) del artículo 3º de la mencionada *ley, valuados* de acuerdo a las normas de la misma.

b) El monto de las exenciones, reducciones, desgravaciones y demás franquicias tributarias de carácter objetivo *o subjetivo dispuestas* por las normas de promoción sectoriales, regionales o especiales que hubieran afectado la determinación del capital imponible.

Con los fines previstos en este artículo para la determinación del capital imponible, se deducirá la proporción del pasivo que no hubiera resultado computable como consecuencia de las exenciones a que se refieren los incisos a) y b).

ARTICULO 19. — Al monto establecido de acuerdo con las normas del artículo precedente se le aplicará la alícuota que *para la liquidación del Impuesto* sobre los Capitales rija para los ejercicios fiscales 1986, 1987 ó 1988 según corresponda.

Si el importe así obtenido supera al fijado por el inciso g) del artículo 3º de la *Ley* de Impuesto sobre los Capitales, vigente para cada ejercicio, se actualizará de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15.

ARTICULO 20. — Para la determinación de la capacidad de ahorro de los obligados mencionados en el inciso b) del artículo 17 se presumirá, sin admitir prueba en contrario excepto las causales previstas en el artículo 26, que en cada uno de los ejercicios comprendidos en el régimen de este Título, los *mismos* poseen un capital neto igual al que resulte de adicionar al capital cooperativo a que se refiere el artículo 15 de la Ley 23.427, determinado para los ejercicios cerrados en los meses de diciembre *de 1986* a *noviembre* de 1987 para el período anual 1988 y en los cerrados en los meses de diciembre de 1987 a noviembre de 1988 para el período anual 1989, el importe atribuible a los bienes a que *alude el inciso* a) del artículo 9º de la mencionada ley y, de corresponder, el importe de los conceptos a que se refiere el inciso b) del artículo 18.

A estos fines será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18.

ARTICULO 21. — Al monto que resulte de lo dispuesto en el artículo anterior *se le aplicará* la alícuota establecida por el artículo 16 de la ley número 23.427, que rija para los ejercicios fiscales 1986, 1987 o 1988, según corresponda.

Cuando el importe así obtenido supere el fijado por el referido artículo 16, vigente para el ejercicio tomado como base de cálculo, se actualizará de conformidad *a lo dispuesto* en el segundo párrafo del artículo 15.

ARTICULO 22. — El ahorro correspondiente a cada uno de los períodos comprendidos en el régimen de este Título se determinará aplicando sobre el *importe que* resulte de lo establecido en los artículos 19 y 21, la tasa del cuarenta por ciento (40 %).

ARTICULO 23. — A fin de determinar la capacidad de ahorro de los *obligados* a que se refiere el inciso c) del artículo 17 se presumirá, sin admitir prueba en contrario excepto las causales previstas en el artículo 26, que en los años comprendidos en el régimen de este Título, los mismos poseen un *patrimonio neto* igual al patrimonio neto sujeto a impuesto a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986, correspondiente a los períodos *fiscales 1986 y 1987*, para los períodos anuales 1988 y 1989, respectivamente, incrementado en el importe que, de acuerdo con las disposiciones de dicho texto legal, corresponda asignar a los *bienes comprendidos en las exenciones* dispuestas por el segundo párrafo del inciso a) y en los incisos b) y c) del artículo 4º, de dicha ley y artículo 4º de la presente.

Al monto que se obtenga se le deducirá, en su caso:

a) El importe de las acciones del inciso c) *y de las participaciones* comprendidas en el inciso d) del artículo 6º de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986, disminuido en la correspondiente *proporción* de las deudas computadas a fin de establecer aquel patrimonio.

b) El importe de las deudas que, a *efectos de su determinación*, no se hubieran computado a raíz de las exenciones a que alude el primer párrafo.

Las sucesiones indivisas iniciadas a raíz de decesos ocurridos con posterioridad al 31 de diciembre de 1986 o 1987, aplicarán en este artículo considerando el patrimonio neto sujeto a impuesto correspondiente al causante.

ARTICULO 24. — *Cuando el patrimonio* neto establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior supere el importe establecido en el artículo 12 de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, vigente para cada uno de los períodos fiscales, se aplicará la escala del artículo 13 de la mencionada ley que rija para el período tomado como base del cálculo.

ARTICULO 25. — Para determinar el ahorro *correspondiente* a cada uno de los períodos del presente régimen, al importe que se obtenga por aplicación del artículo anterior actualizado conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15, se le aplicará la tasa del cuarenta por ciento (40 %).

CAPITULO IV

Exclusiones

ARTICULO 26. — Los sujetos mencionados en los artículos 12 y 17, quedarán excluidos de la obligación de ahorro —en función de la renta y del patrimonio— con relación al período anual respectivo, *cuando al operarse* los vencimientos que se fijen para el correspondiente depósito, demuestren fehacientemente en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva, la ocurrencia de las siguientes situaciones:

a) Sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 12. Cuando en el curso de los períodos anuales 1988 o 1989 experimenten la pérdida de una o más fuentes de rentas, siempre *que concurran* a su respecto las siguientes circunstancias:

1. Se originen por incapacidad sobreviniente o desempleo de su titular o por una pérdida en una *proporción superior* al ochenta por ciento (80 %) del capital generador de la renta.
2. La fuente o fuentes perdidas hubieran generado en el ejercicio fiscal *1986 o 1987*, según *corresponda*, en su conjunto, el ochenta por ciento (80 %) o más de las rentas que deben computarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 y por los puntos 1 y 2 del inciso a) del artículo 14.
3. La renta generada por la o las fuentes a que se refieren los apartados anteriores no hubieran sido sustituidas en el curso del período considerado, en una *proporción* tal que dé lugar a que la pérdida de rentas que surja en definitiva, sea inferior al porcentaje requerido por el apartado 2. A este efecto, deberán *considerarse todas las rentas* provenientes de fuentes incorporadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1986 o 1987, según corresponda, cualquiera sea el carácter —*gravadas o exentas*— que revistan a los fines del Impuesto a las Ganancias.

b) Sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 12. Cuando en el curso de los períodos anuales 1988 o 1989 se configure la situación prevista en el inciso a) *precedente* a raíz de la pérdida del capital generador de las rentas en la proporción allí indicada o cuando en esos períodos o en el año 1986 o 1987, según corresponda, el deceso del causante hubiera significado *una pérdida* de rentas provenientes del trabajo personal que encuadre en lo dispuesto en el apartado 2 de dicho inciso.

c) Sujetos comprendidos en el inciso c) del *artículo 12. Cuando* en el curso de los períodos anuales 1988 o 1989 se configure alguna de las siguientes situaciones:

1. *Declaración de quiebra de la* empresa.
2. Pérdida, en una proporción superior al sesenta por ciento (60 %), del capital de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal 1986, 1987 o 1988, según corresponda, determinado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986, sin considerar las exenciones que la *misma* establece. A los efectos indicados precedentemente, cuando dichas disposiciones contemplan o no valores actualizables, los importes determinados con arreglo *a las mismas* deben, a su vez, actualizarse considerando la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, producida entre el mes de cierre del ejercicio comercial respectivo y el penúltimo mes anterior al vencimiento fijado para la constitución del ahorro.

Si alguna de las situaciones a que se refiere este inciso se *configuran respecto de sujetos* incluidos en el artículo 17, incisos a) y b), distintos de los comprendidos en el artículo 12, inciso c), tales sujetos quedarán *excluidos, en el período anual* correspondiente, de la obligación de determinar el ahorro de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 20, respectivamente. Ello sin perjuicio de la exclusión que pudiera corresponder, a los socios o dueños de la empresa en razón de las situaciones enumeradas en los incisos a) y b) precedentes.

En los casos en que las situaciones previstas en el presente artículo se produjeran en el curso de los períodos anuales 1988 o 1989, con posterioridad a las fechas de vencimiento que para dichos *períodos se establezcan, los responsables* **podrán interponer recurso de repetición, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva. Igual tratamiento se aplicará cuando a las** *precitadas fechas, no se pruebe* **fehacientemente la existencia de la referidas situaciones.**

CAPITULO V

Disposiciones Varias

ARTICULO 27. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para disponer que el reintegro previsto en el artículo 2º se pueda efectuar hasta en ocho (8) trimestres contados a partir de la fecha

indicada en el mismo. Hasta tanto se efectivice el reintegro del total de los montos ahorrados, los correspondientes saldos devengarán el interés que se fija en el referido artículo. La Secretaría de Hacienda establecerá las pautas del programa de reintegro en función de los aspectos que estime adecuados para su cumplimiento.

ARTICULO 28. — La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del presente régimen de ahorro obligatorio, quedando facultada para dictar las normas complementarias que considere necesarias y en especial sobre requisitos, formas, plazos, regímenes especiales de percepción y retención de las sumas destinadas al ahorro, planes especiales de facilidades para el ingreso de los montos de ahorro, anticipos y demás condiciones que deberán ser observadas a los fines de la determinación de las capacidades de ahorro y constitución de los respectivos depósitos.

ARTICULO 29. — *En todo lo no previsto* en este Título serán de aplicación las normas legales y reglamentarias de la ley 11.633, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, excepto las disposiciones de *sus artículos* 45, 46, 48, 50 y 52, salvo en lo que concierne a la actuación de los agentes de retención.

TITULO II

Impuesto sobre los Débitos Bancarios

ARTICULO 30. — Establécese hasta el 31 de diciembre de 1992 un impuesto sobre los débitos en cuenta corriente de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, en cuentas a la vista de cajas de crédito y en cuentas de cheque postal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Quedan comprendidas en el ámbito del gravamen establecido por este Título todas las operatorias que cumplan la misma finalidad que la de la cuenta corriente a que se refiere el párrafo anterior, las cuales serán determinadas por el Poder Ejecutivo Nacional con el asesoramiento del Banco Central de la República Argentina.

El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas respectivas, actuando las entidades citadas en el primer párrafo como agentes de liquidación y percepción.

ARTICULO 31. — El hecho imponible se considerará configurado al efectuarse el débito en la respectiva cuenta u operatoria a que se refiere el artículo 30.

ARTICULO 32. — *La alícuota general* del impuesto será del siete por mil (7 o/oo).

Dicha alícuota será reducida al uno por mil (1 o/oo) para los débitos correspondientes a cuentas de los contribuyentes que se mencionan a continuación, en tanto se usen en forma exclusiva en el desarrollo específico de sus actividades:

a) Corredores y comisionistas de cereales registrados en la Junta Nacional de Granos en el Registro de Mandatarios;
b) Consignatarios de ganado registrados en la Junta Nacional de Carnes;
c) Agentes de bolsas registrados como tales en las Bolsas o Mercados de Valores;
d) Corredores y casas de cambio autorizadas por el Banco Central de la República Argentina;
e) Agentes de mercado abierto;
f) Expendedores de combustibles líquidos con precios oficiales de venta.

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a ampliar el alcance de la reducción de alícuota dispuesta en el párrafo anterior, respecto de otras actividades específicas, cuando por la modalidad de sus operaciones hagan habitualmente un uso acentuado de cheques y cuyo margen de utilidad sea extremadamente reducido en comparación con el tributo, siempre que la situación particular no pueda ser corregida por otro medio más idóneo.

Estarán alcanzados con la alícuota del dos por mil (2 o/oo) los débitos correspondientes a las entidades cooperativas y las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley número 22.016 en tanto no se les hubiera suspendido la vigencia de dicho artículo respecto del Impuesto a las Ganancias.

ARTICULO 33. — Estarán exentos del impuesto:

a) Los débitos correspondientes a cuentas de:
   1. El Estado nacional, provincial y municipal, así como también de sus respectivas reparticiones excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016 y sus modificaciones.
   2. Las *misiones diplomáticas* y consulares extranjeras acreditadas, a condición de reciprocidad.
   3. Las entidades reconocidas como exentas por la Dirección Gral. Impositiva, en virtud de *lo dispuesto* por los incisos e), f) y g) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.
   4. Las personas jurídicas regidas por la Ley 23.298 y *sus modificatorias*.

b) Los débitos correspondientes a las siguientes operaciones:
   1. Contraasientos por error.
   2. Anulaciones de documentos no corrientes previamente acreditados en cuenta.
   3. Realizadas entre el Banco Central de la República Argentina en la Ley de Entidades Financieras.

c) Los débitos correspondientes a:
   1. *Operaciones realizadas entre sí* por las instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, sólo en aquellos casos en que el pagador efectivo y el beneficiario *efectivo del correspondiente* pago fueran dichas instituciones actuando a nombre y por cuenta propia. A los fines de esta exención, las instituciones beneficiadas deberán canalizar dichos pagos y cobros a través de *cuentas respecto* de las cuales se pueda demostrar su uso en forma exclusiva para tales operaciones.
   Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por los mercados de valores y de cereales de las respectivas bolsas y las bolsas de comercio que no tengan organizados mercados de valores y/o de cereales.
   Los débitos que generen un impuesto inferior a cinco australes (A 5).
   Dicho importe será actualizado por la Dirección General Impositiva de conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y regirá de acuerdo a sus disposiciones.

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para ampliar la exención consagrada por el inciso c) punto 1 de este artículo a otras operaciones, a solicitud del Banco Central de *la República Argentina*, para las que regirán los condicionamientos en él previstos.

ARTICULO 34. — El impuesto creado por este Título podrán ser computado como crédito de impuesto en una suma equivalente al setenta por ciento (70 %) de los *importes tributados*.

En los casos de aplicación de la alícuota reducida del uno por mil (1 o/oo), se computará como crédito de impuesto la totalidad de los importes tributados.

Los contribuyentes del gravamen creado por este Título efectuarán la acreditación autorizada, contra el Impuesto a las Ganancias determinado.

El cómputo del impuesto sólo podrá efectuarse en la *declaración* jurada anual del gravamen mencionado y no podrá generar, en ningún caso, saldo a favor del contribuyente. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente *o* de solicitud de reintegro o transferencia a favor de terceros, ni trasladarse a otros ejercicios fiscales.

Cuando se trate de crédito de impuesto correspondiente a los sujetos mencionados en *los incisos b) y c)* y penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley de Impuesto a los Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) y sociedades en comandita por acciones en la parte comanditada, corresponderá *atribuirlo* a cada uno de los socios o asociados, en idéntica proporción en que los mismos participan en los resultados impositivos de aquéllas.

No obstante, y a los efectos de su imputación sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual, de las ganancias de la entidad que origina el crédito, hasta el límite del Impuesto a las Ganancias determinado del ejercicio en que corresponda *atribuirlo*.

En todos los casos, el importe computable estará referido al impuesto tributado durante el ejercicio fiscal al que corresponda la declaración jurada en la que se produzca *el cómputo*.

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para el Impuesto a las Ganancias calculados conforme a las normas respectivas superen la obligación estimada del período para dicho impuesto, el contribuyente podrá so- autorización para reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipos. Facúltase al referido licitar a la Dirección General Impositiva organismo para llevar a cabo la aludida reducción.

El importe del impuesto computado como *crédito no* será deducible a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

ARTICULO 35. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reducir con carácter general la *alícuota del siete por mil* (7 o/oo) hasta en un cincuenta por ciento (50 %).

ARTICULO 36. — En incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 32 y 33 inciso c) *para la reducción* de alícuota o exención del gravamen *respectivamente* sin perjuicio de la determinación del impuesto correspondiente, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a cinco (5) tantos del impuesto determinado, debidamente actualizado *de acuerdo con* el procedimiento establecido en la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

En el supuesto de reincidencia la multa prevista en el párrafo anterior se elevará a diez (10) tantos *del impuesto* respectivo.

ARTICULO 37. — El impuesto establecido por la presente ley se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus *modificaciones*, y su aplicación, percepción y fiscalización se hallarán a cargo de la Dirección General Impositiva, la que establecerá los plazos, forma y condiciones de los pagos correspondientes al presente impuesto y toda otra norma complementaria que estime pertinente.

Dicho organismo también establecerá la forma en que los contribuyentes exentos de la obligación de presentar declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por aplicación del *inciso a)* del artículo 1º del decreto reglamentario de dicho tributo puedan gozar del cómputo del crédito de impuesto a que se refiere el artículo 34.

ARTICULO 38. — El producido del presente gravamen se coparticipará de acuerdo con el régimen legal pertinente.

ARTICULO 39. — Derógase a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Título, la disposición de facto 22.947, modificada por la norma de facto 22.933 y por las Leyes 23.121 y 23.213, restablecida en su vigencia por la Ley 23.496.

TITULO III

Modificación a la Ley de Impuesto a las Ganancias

ARTICULO 40. — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1. Incorpórase como penúltimo párrafo del artículo 18, el siguiente:
"Con relación a planos de Seguro de *Retiro privados* administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se reputarán percibidos únicamente cuando se cobren: a) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos del plan y b) los rescates por el retiro del asegurado del plan por cualquier causa".

2. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 19, por los siguientes:
"Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse, con la limitación que se indica en el párrafo siguiente, de las ganancias *gravadas que se obtengan* en los años inmediatos posteriores. Transcurridos cinco (5) años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos".
"En cada período fiscal podrán deducirse los quebrantos acumulados de períodos anteriores hasta el límite del cincuenta por ciento (50 %) de la ganancia gravada del período".

Sustitúyense los incisos i) y n) del artículo 20, por los siguientes:

"i) Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida *por accidente o enfermedad*, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.
No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de Seguro de Retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado".

"n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de Seguro de Retiro privados administrados por entidades sujetas al *control* de la Superintendencia de Seguros de la Nación".

4. Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:
"Artículo 23. — *Las personas* de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:
a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de cuatro mil australes (A4.000) *siempre* que sean residentes en el país.
b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a cuatro mil australes (A 4.000), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
   1. Dos mil australes (A 2.000) anuales por cónyuge.
   2. Mil australes (A 1.000) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
   3. Mil australes (A 1.000) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo); por cada ascendiente (padre, madre, abuela, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno y nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
   Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas él o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.
c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de cinco mil australes (A 5.000) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 79".

5. Sustitúyese en el *segundo* párrafo del artículo 35, la expresión "décimo año" por "quinto año".

6. Incorpórase a continuación del inciso c) del artículo 45, *los siguientes* incisos:

"...) Los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de Seguro de Retiro privados *administrados por* entidades sujetas al contro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal".

"...) Los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de Seguro de Retiro a que alude el índice anterior, excepto que sea de *aplicación* lo normado en el artículo incorporado a continuación del artículo 101".

7. Incorpórase a continuación del inciso c) del artículo 79, el siguiente inciso:

"...) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de Seguro de *Retiro* privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal".

8. *Sustitúyese* el primer párrafo del inciso b) del artículo 81, por el siguiente:

"Las sumas que pagan los asegurados *por seguros para casos* de muerte; en los seguros mixtos, excepto para los casos de muerte; en los seguros mixtos, excepto para los casos de Seguro de Retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superinten-

dencia de Seguros de la Nación, sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte".

9. Incorpórase a continuación del inciso d) del artículo 81, el siguiente:

"...) Los aportes individuales correspondientes a los planes de Seguro de Retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta la suma de doce mil australes (₳ 12.000) anuales.

El importe establecido en el párrafo anterior será actualizado anualmente por la Dirección General Impositiva, aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de diciembre de 1987, según lo que indique la tabla elaborada por dicho organismo para el mes de diciembre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción".

10. Incorpórase a continuación del inciso g) del artículo 87, el siguiente:
"...) Los aportes efectuados a los planes de Seguro de Retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta la suma de seis mil australes (₳ 6.000) anuales por cada empleado asegurado en relación de dependencia.
El importe establecido en el párrafo anterior será actualizado anualmente por la Dirección General Impositiva, aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de diciembre de 1987, según lo que indique la tabla elaborada por dicho organismo para cada mes de cierre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción".

11. Sustitúyese la escala del artículo 90, por la siguiente:

De más de ₳	a ₳	Pagarán ₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	2.000	—	10	0
2.000	6.000	200	14	2.000
6.000	12.000	760	18	6.000
12.000	20.000	1.840	22	12.000
20.000	30.000	3.600	26	20.000
30.000	42.000	6.200	30	30.000
42.000	56.000	9.800	34	42.000
56.000	72.000	14.560	38	56.000
72.000	90.000	20.640	42	72.000
90.000	en adelante	28.200	45	90.000

12. Derógase el artículo 98.

13. Incorpóranse como artículos nuevos a continuación del artículo 101, los siguientes:

"Artículo ... — En el caso de los planes de Seguro de Retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, no estará sujeto a este impuesto el importe proveniente del rescate por el beneficiario del plan, cualquiera sea su causa, en la medida en que el importe rescatado sea aplicado a la contratación de un nuevo plan con entidades que actúan en el sistema, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de percepción del rescate".
"Artículo ... — En los casos de beneficios o rescates a que se refieren los incisos incorporados a continuación del inciso c) del artículo 79 de esta misma ley el beco... ón del incso c) del art... de esta misma ley, el be... neto gravable, se establecerá por diferencia entre los beneficios o rescates percibidos y los importes que no hubieran sido deducidos a los efectos de la liquidación de este gravamen actualizados, aplicando el índice mencionado en el artículo 89, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se realizó el gasto, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre del período fiscal en el cual se perciban los conceptos citados.
En el caso de pago del beneficio o rescate en forma de renta periódica se establecerá una relación directa entre lo percibido en cada período fiscal respecto del total a percibir y esta proporción deberá aplicarse al total de importes que no hubieran sido deducidos actualizados como se indica en el párrafo precedente, la diferencia entre lo percibido en cada período y la proporción de aportes que no habían sido deducidos será el beneficio neto gravable de ese período".

14. Sustitúyese el artículo 109, por el siguiente:

"Artículo 109. — A los efectos de la actualización de los importes de los artículos 23 y 87 inciso i), los mismos se considerarán vigentes a las fechas que a continuación se indican:

a) El del artículo 87, inciso i), al mes de diciembre de 1965.
b) Los del artículo 23, al mes de diciembre de 1986.

Para la actualización de los tramos de la escala del artículo 90, prevista en el artículo 25, deberá considerarse como base el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal 1986".

15. Sustitúyese el artículo 110, por el siguiente:

"Artículo 110. — A los efectos de la actualización a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25, se tomará como importe correspondiente al mes de diciembre de 1986 la duodécima parte de los montos establecdos en el artículo 23".

16. Incorpóranse como disposiciones transitorias a continuación del artículo 115, los siguientes artículos:

"Artículo ... — En todos los casos y sin excepción los quebrantos deducibles serán los originados en el período más antiguo, con prescindencia del régimen que resulte aplicable de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la reforma dispuesta por la ley 23.260, las aplicables con motivo de ésta y las emergentes de los artículos siguientes".
"Artículo ... — Los quebrantos acumulados en ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este artículo no podrán ser deducidos en los dos (2) primeros ejercicios fiscales que cierren a partir de la fecha citada".
"Artículo ... — El quebranto correspondiente al primer ejercicio fiscal que cierre a partir de la fecha de vigencia, del presente artículo, no será deducible en el ejercicio siguiente y el cómputo del plazo de cinco (5) años previsto en el artículo 19, empezará a contarse a partir del segundo ejercicio cerrado, inclusive, después de aquel en que se produjo la pérdida".
"Artículo ... — A partir del tercer ejercicio cerrado con posterioridad a la fecha de vigencia de este artículo, los quebrantos acumulados a que se refieren los dos artículos anteriores y los que se originen desde el segundo ejercicio, inclusive, cerrado a partir de la aludida fecha, serán deducibles con la limitación del cincuenta por ciento (50 %) de las ganancias gravadas, conforme lo establece el artículo 19".
"Artículo ... — Los quebrantos mencionados en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 115, que no hubieran podido deducirse como consecuencia de la suspensión dispuesta por dicha norma o que se difieran con motivo de la limitación del cincuenta por ciento (50 %) prevista en el artículo anterior, podrán deducirse, sin límite en el tiempo, hasta su agotamiento. Dicha deducción procederá siempre que, de no haber existido la suspensión o la limitación en el cómputo de los quebrantos, los mismos hubieran podido ser absorbidos dentro de los plazos previstos en el artículo 19 según corresponda".
"Artículo ... — Los sujetos cuyo cierre de ejercicio se hubiera operado hasta la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, calcularán los anticipos no vencidos correspondientes al ejercicio siguiente, sobre la base de la ganancia neta gravada del período anterior sin deducir los quebrantos acumulados, si los hubiere".
"Artículo ... — Las disposiciones del segundo y tercer artículo incorporado a continuación del artículo 115 no serán de aplicación para los quebrantos provenientes de las enajenaciones mencionadas en el último párrafo del artículo 19".

TITULO IV

Modificaciones a la Ley 11.683

ARTICULO 41. — Modifícase la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

"Artículo 28. — Podrá la Dirección General Impositiva exigir, hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente, el que fuera posterior, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal por el cual se liquidan los anticipos.
En el caso de falta de ingreso a la fecha de los vencimientos de los anticipos que fije la Dirección General, ésta podrá requerir su pago por vía judicial. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección General no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses y actualización que correspondan.
La presentación de la declaración jurada en fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo.
Facúltase a la Dirección General Impositiva a dictar las normas complementarias que considere necesarias, respecto del régimen de anticipos y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables, plazos y fechas de vencimiento, actualización y requisitos a cubrir por los contribuyentes".

2. Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42. — La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.
La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Secretaría de Hacienda, el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.
Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización del artículo 115 y de las multas que pudieren corresponder por aplicación de los artículos 43, 45, 46 y 47.
La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General Impositiva al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.
En los casos de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación los intereses de este artículo continuarán devengándose".

3. Sustitúyese el artículo 55, por el siguiente:

"Artículo 55. — Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.
La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por la Secretaría de Hacienda, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 42".

4. Incorpórase a continuación del primer párrafo del artículo 115, el siguiente:

"En lo que hace a su competencia y en todo lo no especificado, en especial lo referente a plazos, cómputo e índices aplicables, se estará a lo que disponga la Secretaría de Hacienda".

5. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 117, por el siguiente:

"De recurrirse al cobro judicial, la deuda reclamada se actualizará de acuerdo con este régimen, sin necesidad de liquidación e intimación previa por parte de la Dirección General Impositiva siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo".

6. Derógase el artículo 118.

7. Sustitúyese el artículo 129, por el siguiente:

"Artículo 129. — También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución repetición pidieren reintegro o compensación.
Dichos montos se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo, de la demanda judicial, o del pedido de reintegro o compensación según corresponda.
Para los procedimientos iniciados con anterioridad al 7 de abril de 1976, ella será de aplicación desde esta fecha. En ambos casos cesará al momento de producirse la efectiva devolución o compensación, según el caso".

8. Sustitúyese el artículo 150, por el siguiente:

"Artículo 150. — Cuando el Tribunal Fiscal de la Nación encontrare que la apelación es evidentemente maliciosa, podrá disponer que sin perjuicio del interés del artículo 42 se liquide otro igual hasta el momento del fallo, que podrá aumentar en un ciento por ciento (100 %)".

TITULO V

Modificaciones al Régimen del Cheque

ARTICULO 42. — Modifícase el Decreto-Ley 4.776/63, ratificado por la Ley 16.478, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso 5) del artículo 2º, por el siguiente:

"5) En los cheques librados por montos superiores al que resulte de lo preceptuado por el artículo 56, última parte, la expresión de que es a favor de persona determinada y, en los cheques librados por montos iguales o inferiores, la misma expresión o la mención 'al portador'."

2. Incorpórase como inciso d) del artículo 3º, el siguiente:

d) Cuando el cheque de monto igual o inferior al que resulte de lo preceptuado en la última parte del artículo 56 no contenga mención del beneficiario, valdrá como cheque al portador".

3. Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º — El cheque por monto igual o inferior al que resulte de lo preceptuado en el artículo 56, última parte, sólo podrá librarse:

a) A nombre de persona determinada.

b) Al portador.

Cuando el mencionado cheque librado a favor de una persona determinada llevase también la mención 'o al portador' u otra equivalente, valdrá como cheque al portador. Asimismo tal cheque sin indicación del beneficiario valdrá como cheque al portador.

El cheque por monto superior al que resulte de lo preceptuado por el artículo 56, última parte, no podrá librarse válidamente sino a favor de persona determinada."

4. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 13. — El cheque librado a favor de una persona determinada no es susceptible de ser transmitido mediante endoso ni simple entrega y sólo podrá ser transferido bajo la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El cheque al portador es transmisible mediante la simple entrega y será abonado al tenedor que lo presente al cobro.

En todos los casos el cheque podrá ser endosado al banco pagador al solo efecto de su cobro y en esa circunstancia el endoso valdrá como recibo.

En cualquier otro supuesto, el endoso que figure en un cheque es nulo y sin efecto alguno".

5. Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19. — Cuando una persona hubiese sido desposeída de un cheque al portador por cualquier evento, aquel a cuyas manos hubiera llegado el cheque no estará obligado a desprenderse de él sino cuando lo hubiese adquirido de mala fe o si al adquirirlo hubiese cometido una falta grave.

Son inoponibles al portador legítimo las excepciones fundadas en las relaciones personales con el librador o por los portadores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, hubiese obrado a sabiendas en detrimento del librador".

6. Sustitúyese el inciso 5) del artículo 34, por el siguiente:

"5) Cuando el cheque haya sido librado por un monto superior al que resulte de lo preceptuado por el artículo 56, última parte, y no tuviera indicación de beneficiario o fuere presentado al cobro por una persona distinta del mismo, su mandatario o el beneficiario de una cesión ordinaria; en los cheques de monto igual o inferior al que resulten de lo preceptuado en el artículo 56, última parte, en los tres (3) últimos supuestos mencionados, cuando hubiera sido emitido en favor de una persona determinada".

7. Elimínase en el artículo 38, párrafo segundo, la expresión "y los endosantes".

8. Sustitúyese el artículo 40 por el siguiente:

"Artículo 40. — Los librados responden solidariamente hacia el portador".

9. Suprímese el último párrafo del artículo 43.

10. Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 47 la expresión "endosante" por "portador" y suprímese la última parte del segundo párrafo del mismo artículo.

11. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 53, el siguiente:

"A los cheques de viajeros emitidos en moneda de curso legal en el país le serán aplicadas las disposiciones del artículo 6º".

12. Elimínase en el primer párrafo del artículo 54 la expresión "y los endosantes".

13. Incorpórase como último párrafo del artículo 56, el siguiente:

"El monto máximo por el cual podrán librarse cheques al portador será de setecientos australes (A 700). Este monto será actualizado anualmente por el Banco Central de la República Argentina en función de la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el 1º de noviembre y el 31 de octubre del año siguiente. El nuevo monto regirá a partir del 1º de enero, inclusive, de cada año y deberá ser publicado antes de dicha fecha".

14. Deróganse los artículos 7º; 12; 14; 15; 16; 17; 18; 20; 21; 22; 32 y 39.

TITUTO VI

ARTICULO 43. — Modifícase la Ley de Impuestos Internos texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1. Incorpóranse a continuación del artículo 51, los siguientes artículos:

"Artículo ... — Establécese un impuesto sobre el precio de venta al público del veinticuatro por ciento (24%) para las motonaftas, alconaftas y el kerosene y del diecisiete por ciento (17%) para el gas oil, diésel oil y fuel oil. Exceptúase de este gravamen a los combustibles destinados al consumo a que se refiere el artículo 11 de la Ley 17.597 y sus modificaciones".

"Artículo ... — El producido del impuesto citado en el artículo anterior no estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 8º, inciso c), de la Ley 19.032 y sus modificaciones, y se destinará:

a) El noventa por ciento (90%) a un Fondo Especial para el Financiamiento del Sistema Nacional de Previsión Social, que se depositará en la cuenta que a tal efecto determinará la Secretaría de Seguridad Social.

b) El diez por ciento (10%) a ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo a un prorrateador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las Cajas de Previsión o de Seguridad Social de cada una de estas jurisdicciones al 30 de noviembre de 1987. Los importes que surjan de dicha distribución serán girados directamente y en forma diaria, a las respectivas Cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorrateo será efectuado por la Secretaría de Seguridad Social sobre la base de la información que le suministrará la Comisión Federal de Impuestos.

Cuando existan Cajas de Previsión o de Seguridad Social en jurisdicciones municipales el importe a distribuir a las mismas se determinará en función al número total de beneficiarios existentes al 30 de noviembre de 1987, en relación al total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El noventa por ciento (90%) de dicho importe se deducirá del monto a distribuir de conformidad con el inciso a) y el diez por ciento (10%) del determinado de acuerdo al inciso b). Los importes que surjan de dicha distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuir en forma automática y quincenal los fondos correspondientes a las respectivas cajas municipales."

2. Sustitúyese el artículo 55, por el siguiente:

"Artículo 55. — Los importes internos nacionales a los artículos de tocador, a los objetos suntuarios, a los seguros, a las bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos y concentrados, a los vehículos automóviles y motores y a otros bienes y servicios, se abonarán conforme al régimen que se establece en este Título."

3. Incorpórase a continuación del párrafo 4º, del artículo 56, el siguiente:

"En el caso de la provisión de gas distribuido mediante redes, se considera expendio el vencimiento para el pago de la factura emitida por la empresa prestadora del servicio. Igual temperamento se aplicará al servicio telefónico gravado en este Título."

4. Sustitúyese la denominación del Capítulo VI del Título II "Otros bienes" por la de "Otros bienes y servicios".

5. Incorpóranse a continuación del artículo 70, los siguientes artículos:

"Artículo ... — Establécese un impuesto del diecisiete por ciento (17 por ciento) sobre el importe facturado por la provisión de gas distribuido mediante redes.

Exceptúase de este tributo el destinado al consumo de usinas eléctricas de servicios públicos."

"Artículo .... — Establécese un impuesto del veinticuatro por ciento (24 %) sobre el importe del total de pulsos facturados al usuario por la prestación de servicio telefónico."

"Artículo ... — El régimen establecido por el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 51 de esta ley, se aplicará también al producido de los impuestos a que se refieren los dos artículos anteriores."

TITULO VII

Modificación a la Ley 23.256

ARTICULO 44. — Sustitúyese el artículo 4º de la ley 23.256, por el siguiente:

"Artículo 4º — Las sumas ahorradas se reintegrarán con más un interés que se determinará aplicando una tasa igual a la que rija para los depósitos en cajas de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. El mencionado interés se capitalizará por períodos mensuales contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de constitución del respectivo depósito y estarán exentos del impuesto a las ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas."

TITULO VIII

Precios Diferenciales de Combustibles

ARTICULO 45. — La Secretaría de Energía procederá, en un plazo de noventa (90) días, a zonificar el territorio nacional a los fines de la fijación de precios al consumidor diferenciados de los combustibles líquidos conforme a criterios económicos espaciales.

TITULO IX

Modificación a la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales

ARTICULO 46. — Incorpórase a continuación del inciso c) del artículo 4º de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986, el siguiente inciso:

"...) Las transferencias de las acciones cotizadas en las bolsas de comercio del país, cuya negociación se realice en los mercados de valores de las mismas, que se liquiden por el sistema de caja de valores y se les practique la retención del impuesto a la transferencia de títulos valores."

TITULO X

Vigencia

ARTICULO 47. — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto:

a) Las de los Títulos I y VIII: desde la fecha de vigencia, inclusive.

b) Las de los Títulos II y V: desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se cumplan los treinta (30) días corridos contados desde su publicación. A los fines de la primera actualización anual que corresponda de conformidad al inciso d) del artículo 33 y al punto 13 del artículo 42, se considerará la variación operada entre el mes de entrada en vigencia de dichos títulos y el mes de octubre de 1988.

c) Las del Título III, artículo 40:

1. Las modificaciones introducidas por los puntos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 16, a partir de la fecha de entrada en vigencia, inclusive.
2. La modificación introducida por el punto 2, para los quebrantos acumulados a que se refiere el cuarto artículo incorporado por el punto 16, a partir del tercer ejercicio cerrado, inclusive, contado desde la fecha de entrada en vigencia.
3. Las modificaciones introducidas por los puntos 4, 11, 14 y 15 serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1987.
4. La sustitución dispuesta por el punto 5, para los quebrantos que se originen a partir del año fiscal en curso a la fecha de entrada en vigencia, inclusive.
5. La derogación dispuesta por el punto 12, respecto del artículo 98 excepto para su cuarto párrafo, para los ejercicios fiscales que cierren a partir de la fecha de entrada en vigencia, inclusive.

d) Las del Título IV: desde la fecha de vigencia, inclusive.

e) Las del Título VI: desde el primer día hábil siguiente al de su publicación, excepto las del punto 5 que tendrán efectos desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se cumplan los treinta (30) días corridos contados desde su publicación.

f) Las del Título VII: desde la fecha de vigencia de la Ley 23.256.

g) Las del Título IX: desde el 1º de eenro de 1988, inclusive.

ARTICULO 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho.

J. C. PUGLIESE — V. H. MARTINEZ
Hugo Belnicoff — Antonio J. Macris

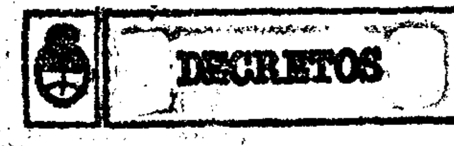
— Registrada bajo el Nº 23.549 —

DECRETO
Nº 93
Bs. As., 22/1/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación número 23.549, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn



FUERZAS DE SEGURIDAD

Autorízase a la Policía Federal Argentina para llamar a prestar servicio voluntario a un Oficial (R), con carácter de excepción.

DECRETO
Nº 1.123
Bs. As., 14/7/87

VISTO el Expediente Nº 463-01-000405/8 del registro de la Policía Federal Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de la citada Institución propicia el llamado a prestar servicio voluntario del Principal (R) Ricardo Pastoni, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Nº 21.965 y a tenor de lo establecido por el artículo 452 inciso b) del Decreto Nº 1.866 de fecha 26 de julio de 1983, reglamentario de la ley antes mencionada.

Que del análisis de estas actuaciones surge que el nombrado no reúne los requisitos exigidos por el artículo 478 inciso a) del Decreto Nº 1.866/83 antes citado —Cincuenta y Cinco (55) años de edad—, razón por la que "prima facie" correspondería no hacer lugar a la solicitud formulada.

Que no obstante lo expresado precedentemente, a juicio de esta instancia se trata de un recaudo que puede ser entendido como oponible al administrado pero no a la Administración, toda vez que media de parte de ésta manifiesto interés por efectivizar el llamado.

Que el marcado interés institucional en incorporar al Principal (R) Pastoni se fundamenta en el hecho de poder contar con los servicios de quien, por su experiencia y capacitación profesional, coadyuvaría real y eficientemente con la imperiosa necesidad de reforzar los servicios que cumple la Institución.

Que el criterio expuesto en los considerandos que anteceden encuentra sustento y aval en la opinión emitida a ese respecto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina (fojas 8).

Que teniendo en cuenta lo reseñado y de conformidad con lo dictaminado a fojas 9 por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, resulta procedente dictar un acto administrativo de excepción que permita concretar favorablemente la petición efectuada por el señor Jefe de la Policía Federal Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase, con carácter de excepción, a la Policía Federal Argentina para llamar a prestar servicio voluntario al Principal (R) Ricardo Pastoni (M. I. Nº 1.810.925) por el tiempo que se considere necesario, quien quedará sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 21.965.

Art. 2º — Determínase como remuneración mensual la prevista por el artículo 456 inciso b) del Decreto número 1.866 de fecha 26 de julio de 1983.

Art. 3º — Las erogaciones que origine el cumplimiento del presente decreto serán atendidas con cargo a los créditos asignados en el presupuesto de la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior - Programa 012 - Policía Federal Argentina.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio A. Tróccoli

IMPUESTOS

Déjase sin efecto transitoriamente, la aplicación de los impuestos establecidos por los puntos 1 y 5 del artículo 43 de la Ley Nº 23.549.

DECRETO
Nº 95
Bs. As., 22/1/88

VISTO las modificaciones introducidas a la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por el Título VI de la Ley número 23.549, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los puntos 1 y 5 del artículo 43 de la Ley Nº 23.549 se establecieron impuestos sobre el precio de venta al público de las motonaftas, alconaftas, querosene, gas oil; diésel oil y fuel oil y sobre el importe facturado por la provisión de gas distribuido mediante redes, cuyo producido se destinará a distintos sistemas de previsión social contemplados en la misma.

Que resulta necesario graduar en el tiempo la aplicación de las tasas de los referidos gravámenes sobre tales combustibles, con el fin de evitar que se produzcan efectos no deseados.

Que se encuentren cumplidas las condiciones previstas en el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, para dejar sin efecto transitoriamente la aplicación de los gravámenes aludidos.

Que en consecuencia corresponde hacer uso de la facultad que otorga el mencionado artículo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto transitoriamente, la aplicación de los impuestos establecidos por los puntos 1 y 5 del artículo 43 de la Ley Nº 23.549 para las motonaftas, alconaftas, querosene, gas oil, diésel oil, fuel oil y por la provisión de gas distribuido mediante redes, respectivamente.

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Art. 3º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Autorízase a la empresa Servicios de Transportes Aéreos Fueguinos Sociedad Anónima a explotar servicios no regulares de transporte aéreo de carga en los órdenes interno e internacional con aeronaves de gran porte.

DECRETO Nº 1.138

Bs. As., 15/7/87

VISTO el expediente Nº 6.290/85 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos por el cual tramita la solicitud de autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo de carga en los órdenes interno e internacional, presentada por la empresa Servicios de Transportes Aéreos Fueguinos Sociedad Anónima, y

CONSIDERANDO:

Que dicha solicitud fue sometida al tratamiento de audiencia pública previsto por los artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), habida cuenta de que la aeronave a utilizar inicialmente es un cuatrimotor turbohélice Lockheed L-188-F-Electra, con capacidad de carga de 15.400 kilogramos, y por lo tanto calificada de gran porte.

Que lo aportado durante el mencionado acto público por las empresas que formularon oposición a la petición formulada, no ha surgido para ellas un perjuicio adecuadamente acreditado, sino una expresión de inquietud respecto de los índices de ocupación en los transportes de la misma índole y origen que llevan realizados.

Que por tal motivo, y estimando reunidos los recaudos de los artículos 102 y 128 precitados, las instancias de asesoramiento competentes se han expedido en sentido favorable con respecto a los servicios requeridos.

Que consecuentemente la Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial, en orden a las facultades que le han sido delegadas, autorizó por Disposición Nº 270 del 11 de setiembre de 1985 la explotación de servicios no regulares de transporte aéreo de carga en el orden interno.

Que con respecto a los servicios internacionales, si bien en la petición original estuvieron limitados a países limítrofes, de la consulta posteriormente efectuada a todas las empresas que asistieron a la audiencia pública antes mencionada, no ha surgido oposición fundada frente al interés demostrado por la requirente para prestar servicios internacionales sin limitación geográfica.

Que en *consecuencia*, y acorde con lo establecido por el artículo 9º, inciso f) de la Ley Nº 19.030, en cuanto a *facilitar el impulso* y desenvolvimiento del transporte de carga por vía aérea con la preponderante participación que les corresponde a los transportadores nacionales, nada obsta para acceder a lo peticionado.

Que de *conformidad con* lo establecido por los artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285, es facultad del Poder Ejecutivo Nacional el dictado de la medida pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa Servicios de Transportes Aéreos Fueguinos Sociedad Anónima a explotar servicios de transporte aéreo no regular internacional de carga con aeronaves de gran porte, utilizando inicialmente un cuatrimotor turbohélice Lockheed L-188-F-Electra, cuya capacidad de carga es de 15.400 Kg. y con base de operaciones en Río Grande (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).

Art. 2º — La explotación que por el presente se otorga estará sujeta a las leyes, *reglamentaciones* y normas que les son aplicables y a aquéllas que fueren dictadas en el futuro.

Art. 3º — Las prestaciones deberán iniciarse dentro de los ciento ochenta (180) días corridos desde la notificación *de este Decreto*.

Art. 4º — Antes de iniciar las prestaciones, la empresa someterá a consideración de la autoridad fiscalizadora del transporte aéreo comercial sus sistemas de operaciones, comunicaciones, tarifas a aplicar, talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, así como los seguros de ley, correspondiendo idéntico trámite en toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad como así de sus aeronaves así como de sus seguros, tarifas, cambios de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 5º — La empresa deberá someter mensualmente a la autoridad fiscalizadora del transporte aéreo comercial un detalle de los servicios realizados así como el correspondiente a la actividad de vuelo de su personal navegante.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Pedro A. Trucco
Dante Caputo

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Concédese a la empresa Líneas Aéreas Privadas Argentinas Sociedad Anónima (LAPA) la explotación de servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, correo y carga.

DECRETO Nº 1.139

Bs. As., 15/7/87

VISTO el expediente Nº 933/87 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa Líneas Aéreas Privadas Argentinas Sociedad Anónima (LAPA) solicita se le conceda la explotación de servicios de transporte aéreo *regular* internacional de pasajeros, correo y carga en las rutas Rosario (República Argentina) - Montevideo (República Oriental del Uruguay) y Rosario (República Argentina) - Punta del Este (República Oriental del Uruguay), utilizando aeronaves Short SD 3-30, Bandeirante y Aerocommander AC-690.

Que la *referida* empresa ya es titular de una concesión para explotar servicios de transporte aéreo regular internacional *en* la ruta Buenos Aires (República Argentina) - Colonia (República Oriental del Uruguay), otorgada mediante Decreto Nº 2.011 de fecha 20 de noviembre de 1981, por lo que tiene acreditado los recaudos exigidos *por* la normativa vigente para este tipo de prestaciones, así como el carácter de empresa designada para *operar* servicios de transporte aéreo al vecino país.

Que las rutas solicitadas se hallan previstas en el *Anexo* II del Acuerdo Bilateral suscripto entre ambos países con fecha 10 de febrero de 1983 aprobado por Ley Nº 23.369.

Que el pedido fue sometido al tratamiento de la audiencia pública prevista por el *artículo 102*, aplicable en el orden internacional por el artículo 128, ambos de la Ley Nº 17.285 y su modificatoria, Ley Nº 22.390, habiendo determinado los organismos *competentes* que se hallan reunidas las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata, conforme lo establece la precitada normativa.

Que de acuerdo con lo prescripto en el *artículo* 102, precedentemente referido, es competencia del Poder Ejecutivo Nacional decidir en el *presente caso*.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Concédese a la empresa Líneas Aéreas Privadas Argentinas Sociedad Anónima (LAPA), por el término de quince (15) años, a partir de la iniciación de las prestaciones, la explotación de servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, correo y carga en las siguientes rutas:

1) Rosario (República Argentina) - *Montevideo* (República Oriental del Uruguay) y viceversa, con la frecuencia inicial de cinco (5) vuelos semanales.
2) Rosario (República Argentina) - Punta del Este (República Oriental del Uruguay) y viceversa, en temporada veraniega, con la frecuencia inicial de dos (2) vuelos semanales.

Art. 2º — *En la* explotación de las prestaciones indicadas precedentemente serán utilizadas, inicialmente, aeronaves Short SD-3-30, Bandeirante y Aerocommander AC-690.

Art. 3º — Las prestaciones señaladas en el *artículo* 1º deberán ser comenzadas dentro de los ciento ochenta (180) días corridos siguientes a la fecha de publicación del presente.

Art. 4º — Previamente a la iniciación de las prestaciones aludidas en el artículo 1º, la concesionaria deberá someter a la autoridad competente del transporte aéreo comercial para su aprobación, *sus sistemas de* operaciones, de comunicaciones, de mantenimiento de sus aeronaves, las tarifas que serán aplicadas, la *concertación de los seguros de* ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones correspondiendo idéntico trámite en *toda incorporación* o sustitución de aeronaves, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 5º — La empresa concesionaria deberá dar cumplimiento al depósito de garantía que determina el artículo 112 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico).

Art. 6º — La empresa concesionaria deberá remitir mensualmente al organismo fiscalizador del transporte aéreo comercial una nómina completa de los transportes *realizados*, así como los datos estadísticos que especialmente le pueda requerir la precitada autoridad.

Art. 7º — *Comuníquese*, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Pedro A. Trucco
Dante Caputo

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Modifícase parcialmente la reglamentación aprobada por Decreto Nº 583/67, reemplazando la escala de aranceles vigentes en concepto de habilitaciones, contralor y fiscalización técnica-administrativa permanente y otras prestaciones a cargo del citado Servicio.

DECRETO Nº 35

Bs. As., 11/1/88

VISTO el expediente Nº 42.903/85 (Reconstruido) del registro del Servicio de Laboratorios de la jurisdicción del Servicio Nacional de Sanidad Animal dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo el citado Servicio Nacional propone la modificación de los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado por su similar número 3.899 del 22 de junio de 1972, reglamentario de la Ley Nº 13.636.

Que la medida propuesta obedece a la necesidad de modificar parte de lo reglamentado en el citado decreto, a fin de mantener actualizadas sus disposiciones atento el continuo aumento de la producción y la constante aparición de modernos zooterápicos, que obliga a la implantación de nuevos y a veces costosos métodos de fiscalización y control.

Que por lo tanto es menester reemplazar la escala de aranceles vigentes en concepto de habilitaciones, *contralor* y fiscalización técnica-administrativa permanente y otras prestaciones a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Animal *a efecto de* que resulten compensatorios de los servicios que se suministran en la actualidad.

Que, asimismo, es necesario modificar el criterio contenido en la normativa vigente en lo referente a la fijación de aranceles correspondientes a las *inspecciones y/o controles* de series o partidas de productos de uso en medicina veterinaria.

Que los diseños anuales para establecer los costos que le demanda al Estado ejercer una fiscalización más efectiva, determinan un deterioro permanente de la misma.

Que por lo expuesto, resulta indispensable sustituir el *concepto* de actualización anual, por un sistema más acorde con las necesidades de los organismos de competencia, que permita un mejor aprovechamiento de los recursos presupuestarios.

Que el artículo 13 de la Ley Nº 13.636, acuerda facultades al Poder Ejecutivo Nacional para resolver sobre el particular.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — **Sustitúyense los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Decreto Nº 583 de fecha 31 de enero de 1967, modificado por su similar Nº 3.899 del 22 de junio de 1972, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:**

Artículo 24. — Por la habilitación de los establecimientos o locales consignados en el artículo 3º del presente decreto, se abonarán los siguientes aranceles:

	A
a) Establecimientos elaboradores de productos biológicos y/o mixtos (Categoría A)	1.000
b) Establecimientos elaboradores de productos biológicos y/o mixtos (Categoría B)	700
c) Establecimientos elaboradores de productos biológicos y/o mixtos (Categoría C)	500
d) Establecimientos elaboradores de productos químico-farmacéuticos vía inyectable área estéril	500
e) Establecimientos elaboradores de productos químico-farmacéuticos otras vías	350
f) Establecimientos de diagnóstico de enfermedades varias	100
g) Establecimientos con local de venta y depósito de productos veterinarios	150
h) Establecimientos para depósito exclusivamente	100

A los efectos de la clasificación de establecimientos elaboradores de productos biológicos y/o mixtos dispuesta precedentemente, se entenderá por:

Categoría A: Establecimientos elaboradores de productos y vacunas víricas, bacterianas, incluido vacuna antiaftosa.

Categoría B: Establecimientos elaboradores de productos y vacunas víricas y bacterianas, excluido vacuna antiaftosa.

Categoría C: Establecimientos elaboradores de productos y vacunas víricas o bacterianas.

Los aranceles por habilitación a que se refiere el presente artículo podrán ser actualizados semestralmente por la Secretaría de Agricultura,

Ganadería y Pesca sobre la base de la variación del Indice de Precios al Por Mayor Nivel General elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Artículo 25. — Por las inspecciones y|o controles de autorización que establece el artículo 5º del presente decreto, se abonará un arancel sobre la base del costo total del diseño de las pruebas que el control de los productos ocasione, cuyo pago será previo a la realización de los mismos.

Su monto será fijado en cada caso por el Servicio Nacional de Sanidad Animal y no podrá ser fraccionado. Los interesados deberán proveer los animales y la cantidad de alimentos necesarios para mantenerlos mientras dure la experiencia. Los animales deberán ser aceptados por el Servicio Nacional de Sanidad Animal, de acuerdo a las exigencias establecidas para cada tipo de inspección y|o control de autorización, quien, asimismo, fijará en cada caso el monto de los gastos extraordinarios o especiales a que tales controles den lugar, los que deberán ser abonados por las firmas previamente a la iniciación de los mismos.

Artículo 26. — Por las inspecciones y|o controles que establece el artículo 14 del presente decreto y a los efectos de fijar el arancel a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 13.636, el Servicio Nacional de Sanidad Animal tendrá en cuenta las condiciones económicas y financieras existentes en cada momento, pudiendo elevarlo si las mismas así lo requieren, conforme las siguientes pautas:

a) El Servicio Nacional de Sanidad Animal establecera el costo total del diseño de las inspecciones y|o controles que correspondan a cada uno de los productos incluidos en el régimen de control. Una vez obtenido dicho costo, éste se dividirá por el número de dosis o unidades de venta que se elaboraron en los últimos doce (12) meses, lo que determinará la fracción de arancel a cobrar por cada dosis o unidad de venta.

b) Esta última cantidad podrá ser reducida o aumentada en la medida que las previsiones técnicas o financieras lo determinen.

c) Estos aranceles podrán ser actualizados trimestralmente en función de la variación del Indice de Precios al Por Mayor Nivel General elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

d) Los aranceles respectivos serán abonados fraccionadamente por serie inspeccionada y|o controlada, en la oportunidad de su aprobación, con los importes vigentes al momento de pago. Producido el vencimiento y no habiéndose abonado en término, se deberán adicionar al arancel los intereses por mora que fije la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e) El monto de cada uno de estos controles se obtendrá multiplicando la fracción de arancel correspondiente a cada uno de los productos por la cantidad de dosis o unidades de venta que componen cada serie inspeccionada y|o controlada.

f) El Servicio Nacional de Sanidad Animal no efectuará inspecciones o controles de nuevas series o partidas de productos de uso veterinario pertenecientes a aquellas firmas que no abonaren en término los aranceles establecidos precedentemente, encontrándose facultado para disponer la cancelación de la habilitación respectiva. De operarse este último supuesto para solicitar la inspección y|o control de nuevas series o partidas, las firmas deberán previamente pagar la deuda con los intereses moratorios respectivos y abonar nuevamente el arancel por habilitación que corresponda.

g) El Servicio Nacional de Sanidad Animal podrá disponer el pago de estos aranceles dentro de plazos especiales, y aún por adelantado, si necesidades sanitarias o presupuestarias lo requieran.

h) Para el caso en que los laboratorios productores hagan uso de la opción establecida en el artículo 11, inciso j) de la Resolución Nº 609 dictada por el ex-Ministerio de Agricultura y Ganadería (Actual Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca) con fecha 8 de octubre de 1971, se cobrará el arancel que corresponda al costo del diseño de las pruebas por controles de vacunas antiaftosas".

Artículo 27. — Por la realización de análisis, diagnósticos, controles, provisión de antígenos, reactivos y cepas oficiales y cualquier otro servicio a terceros que efectue el Servicio Nacional de Sanidad Animal, no enunciado expresamente en el presente decreto, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá disponer el pago de aranceles, que serán fijados y actualizados sobre la base del costo total de la prestación y teniendo en cuenta las condiciones económicas y financieras existentes en cada momento, rigiéndose, en cuanto proceda, por las pautas fijadas en el artículo que precede".

Artículo 28. — Por control y fiscalización administrativa permanente, los titulares de certificados definitivos o provisionales de uso y comercialización y los propietarios de las casas expendedoras de productos de uso veterinario, abonarán por adelantado antes del 31 de marzo de cada año calendario, el siguiente arancel anual:

I) PRODUCTOS

1) Vacunas

		A
1.1.	Antiaftosa	200.—
1.2.	Antibrucélicas, antirrábicas y contra Peste Porcina incluyendo suero-virus ..	100.—
1.3.	Destinadas a una enfermedad de las aves	100.—
1.3.1.	Diftero viruela, cólera y tifosis	60.—
1.3.2.	Destinadas a más de una enfermedad de las aves ..	150.—
1.4.	Toda otra vcauna contra una sola enfermedad, no especificada precedentemente	100.—
1.5.	Toda otra vacuna mixta no especificada precedentemente	150.—

2) Sueros

		A
	Excluyendo suero-virus contra Peste Porcina	50.—
3)	Antigenos y otros reactivos destinados al diagnóstico de las enfermedades de los animales	60.—
4)	Bacterinas y Agresinas	60.—
5)	Hormosas y Esteroides	50.—
6)	Antibióticos, excluyendo suplementos para alimentación de los animales	100.—
7)	Quimioterápicos (Sulfas y Nitrofuranos), excluyendo suplementos para alimentación de los animales	80.—
8)	Vitamínicos, excluyendo suplementos para la alimentación de los animales	80.—
9)	Antiparasitarios Internos y Antihelmínticos	
9.1.	Para pequeños animales	50.—
9.2.	Para grandes animales ..	100.—
10)	Antiparasitarios Externos, excluyendo garrapaticidas y antisárnicos	80.—
11)	Garrapaticidas y Antisárnicos	
11.1	Para pequeños animales ..	80.—
11.2	Para grandes animales ..	200.—
12)	Farmacos en General, excluyendo suplementos minerales alimenticios, medicamento, antibióticos y vitamínicos para la alimentación de los animales	60.—
13)	Suplemento para la Alimentación de los Animales	
13.1.	Minerales	80.—
13.2.	Alimenticios, medicamentosos, antibióticos, vitamínicos y quimioterápicos	100.—
11)	Expendedoras Arancel Anual Veterinarias	100.—

Artículo 29. — Cuando un producto tenga más de las indicaciones especificadas en el respectivo rubro de aranceles del artículo anterior, abonará el arancel mayor, más el 50 por ciento de las demás, dejándose establecido que los productos constituyen unidades individuales por su denominación, aún cuando respondan a un solo certificado.

Los análisis derivados de la realización de campañas oficiales podrán estar exentos del pago del arancel que corresponda al tipo de prestación, facultándose al Servicio Nacional de Sanidad Animal a establecer los servicios liberados de esa obligación".

Art. 2º — Las normas establecidas por la presente reglamentación comenzarán a regir a partir del día 1º del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Ernesto J. Figueras

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Delégase en el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas las facultades y obligaciones determinadas por la Ley Nº 13.064, para la ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública.

DECRETO
Nº 1.152
Bs. As., 20|7|87

VISTO el Expediente Nº 901.010|85 del Registro del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, organismo descentralizado de la Secretaría de Recursos Hídricos dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, creado por la Ley Nº 20.126, tiene como misión específica la de ejecutar estudios e investigaciones en cada una de las ramas que abarca la problemática hídrica.

Que para el cumplimiento de tales fines el Artículo 3º de la mencionada Ley le otorga amplias facultades para celebrar toda clase de contratos, ratificándose lo expuesto en el Decreto Nº 732|73, que aprueba la estructura orgánica del citado Instituto y fija en particular, las atribuciones de su Presidente, disponiendo que debe administrar los recursos y bienes de la Institución con sujeción a las normas vigentes para organismos descentralizados.

Que para el cumplimiento de estos propósitos debe realizar obras adecuadas a los particulares requerimientos de la labor científica a desarrollar, que si bien encuadran dentro de las disposiciones de la Ley Nº 13.064 y sus normas reglamentarias son de características atípicas por su especificidad.

Que a fin de permitir el directo control por parte del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas en todo lo referido a la ejecución de tales obras, resulta conveniente la intervención del organismo no sólo en la elaboración de los proyectos, sino también en el proceso de adjudicación de las licitaciones y en la supervisión de los trabajos adjudicados.

Que al Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas se le asignan fondos del Tesoro de la Nación para encarar la ejecución de tales proyectos como un modo de contribuir al desarrollo del conocimiento, uso y conservación de los recursos hídricos del país.

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 13.064 faculta al Poder Ejecutivo para delegar las referidas atribuciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, organismo descentralizado de la Secretaría de Recursos Hídricos dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2º de la Ley Nº 13.064, las facultades y obligaciones determinadas por dicho instrumento legal para la ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública.

Art. 2º — La delegación establecida en el Artículo precedente estará limitada a la elaboración de proyectos, dirección de obra, supervisión e intervención en los aspectos técnicos y administrativos concernientes a la construcción de modelos físicos reducidos de obras hidráulicas y sistemas hídricos; construcción de plantas piloto para el estudio de tecnologías de reuso y depuración de aguas y efluentes; construcción de prototipos de ensayo para el estudio de corrección de torrentes, control de inundaciones, defensas de márgenes en ríos, riego y drenaje, erosión hídrica e hidrología urbana; instalación de estaciones hidrometeorológicas del monitoreo de calidad de agua y de medición de caudales líquidos y sólidos y ejecución de pozos de ensayo y exploración para estudios de aguas subterráneas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Pedro A. Trucco

CONVENIOS

Apruébanse convenios suscriptos entre la Secretaría de Minería y productores de manganeso.

DECRETO
Nº 1.167
Bs. As., 21|7|87

VISTO el Expediente Nº 694|86 del Registro de la Secretaría de Minería, dependiente del Ministerio de Economía, al que se hallan agregados los convenios transaccionales —con sus acuerdos complementarios— suscriptos con productores mineros de la provincia de Santiago del Estero, que revisten el carácter de demandados en los juicios caratulados "Estado Nacional c|Cetel Minera y otros s|Ordinario" y "Estado Nacional c|Ramón Mercedes y otros s|Ordinario" que tramitan, acumulados, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comerrial Federal Nº 2, Secretaría número 4, y

CONSIDERANDO:

Que el origen de los mencionados procesos se remonta a las compras de minera de manganeso efectuados por la entonces Subsecretaría de Minería, con el objeto de concentrar dicho mineral como paso previo a su comercialización, a través de una planta regional a instalarse en el Norte de la Provincia de Córdoba o Sur de la Provincia de Santiago del Estero.

Que los primeros contratos de dicho tenor fueron celebrados en el año 1974 y suscriptos entre aquellos productores y el Banco Nacional de Desarrollo, quien actuaba por cuenta y orden de la Subsecretaría de Minería, en el carácter de Agente Financiero.

Que establecidas las cantidades que debían ser acopiadas, la ley mínima de mineral requerida, el carácter de depositario que asumía cada productor y el primer control (sujeto a ulterior y definitivo análisis) que ejercía el Banco Nacional de Desarrollo, este organismo procedía a abonar —con carácter de anticipo— el ochenta por ciento (80%) del precio total del contrato, quedando el saldo para ser integrado una vez realizada aquella comprobación definitiva.

Que las circunstancias preestablecidas fueron ulteriormente modificadas con el advenimiento del gobierno de facto en el año 1976.

Que por Resolución Nº 419 de fecha 22 de diciembre de 1976 de la ex Secretaría de Estado de Minería, se suspendió la adquisición de mineral manganeso, a partir del año siguiente (1º de julio de 1977), cuando aún no se hallaban saldadas las anteriores deudas contraidas como consecuencia de los contratos suscriptos. Que, asimismo, se dejaba sin efecto la instalación de la Planta de Concentración Gravitacional de Manganeso.

Que con el dictado de la Resolución Nº 530 de fecha 3 de octubre de 1980 de la ex Secretaría de Estado de Minería, se puso en marcha durante los años 1980 (octubre) y 1981 (abril) lo que dio en llamarse "Operativo Manganeso", orientado a poner fin a las negociaciones iniciadas en el año 1974 y —luego del análisis definitivo a llevarse a cabo con intervención de la Universidad Nacional de San Juan—, a abonar los saldos pendientes.

Que como resultado a dicho proceder, se llegó a comprobar que la ma-

yoría de las entregas de mineral de manganeso se hallaban por debajo de la ley mínima y del peso mínimo fijados por contrato.

Que, ante ello, las autoridades de la Secretaría de Minería, ordenaron la promoción de los pertinentes reclamos judiciales tendientes a obtener de los productores contratantes, la devolución de las sumas percibidas.

Que en lo que se refiere a los productores cuyo paradero pudo ser localizado, tanto de la Provincia de Santiago del Estero como de la Provincia de Córdoba, se dio cumplimiento a la orden de iniciar los procesos descriptos, acumulándose todos bajo las carátulas ya mencionadas.

Que el prolongado trámite de los procesos llevó a las partes litigantes a intentar arribar a un acuerdo conciliatorio que pudiera poner fin a aquéllos, salvaguardando los intereses de ambas y, muy especialmente, finiquitar el alto grado de incertidumbre que, en su resultado, conllevan los mismos.

Que en tales términos se arribó a esta etapa transaccional evidenciada a través de la firma de los convenios y —previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación— sus acuerdos complementarios.

Que el objetivo primordial tenido en mira al suscribir los contratos de compraventa: fomentar la actividad extractiva de manganeso para así reducir la importación de ese mineral, no se concretó por las razones explicadas anteriormente.

Que en los convenios ahora suscriptos y cuya aprobación por este medio se requiere existen mutuos reconocimientos de derechos anteriormente cuestionados entre las partes en sus respectivos escritos de demanda, contestación y reconvención, según el caso.

Que el pago del saldo de precio acordado, no habrá de irrogar desembolsos de fondos públicos, por cuanto se ha convenido que se abonará en especie mediante la entrega de un porcentaje de ese minral existente en depósito en cancha mina de cada yacimiento.

Que, asimismo, los convenios adjuntos no comprometen al Estado Nacional en los gastos de entrega de ese porcentaje de mineral que se abonará como saldo de precio, sino que cada productor asume el compromiso de sufragar los costos que en cada caso pudieran corresponderle.

Que las costas deevngadas o que se devengaren en los respectivos procesos serán asumidas por las partes en el orden causado.

Que, esencialmente, a través de los referidos convenios se pone fin a juicios de larga data y resultado incierto, obrando como incentivo para el desarrollo de una solución generalizada con todos los restantes productores y, con ello, el crecimiento de una zona del país que se halla afectada por la desocupación y la pobreza.

Que la instalación de una Planta de Concentración Gravitacional de Manganeso, con construcción prevista en el Departamento de Sobremonte —Provincia de Córdoba— y que se halla ya licitada, resulta un aporte innegable y de real importancia para aunarse a la postura que aquí se sustenta.

Que, el procesamiento del mineral al que podría darse cabida de ese modo resulta de sustancial significación económica para el país.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha tomado la intervención que le compete de acuerdo con la Ley 12.954, Artículo 5º Inciso c) y Decreto Nº 2137 de fecha 19 de agosto de 1983 (Boletín Oficial de fecha 1º de setiembre de 1983) Artículos 1º a 3º inclusive - Procuración del Tesoro - Funciones.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse los convenios transaccionales suscriptos entre la Secretaría de Minería, dependiente del Ministerio de Economía, y los productores de manganeso Cetel Minera Sociedad Anónima, Industrial y Comercial; Alfredo Hipólito Ferrero; Juan Antonio Caro; Orlando Horacio Carnacini y Samdet Sociedad Anónima, que se hallan agregados en fotocopia autenticadas como Anexo I con ocho (8) cláusulas, Anexos II, III, IV y V con una (1) cláusula cada una respectivamente, del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille

Nota: Este Decreto se publia sin Anexos.

CONDECORACIONES

Condecórase al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Thailandia.

DECRETO
Nº 1.041
Bs. As., 26|6|87

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Thailandia, D. Sirajaya Buddhi-Baedya, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello;

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Thailandia, D. Sirajaya Buddhi-Baedya.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

MINISTERIO DE DEFENSA

Exclúyese a la Dirección General de Fabricaciones Militares del alcance del Decreto Nº 2.193/86, incluyéndola en el Decreto número 2.044/86.

DECRETO
Nº 1.168
Bs. As., 21|7|87

VISTO el Expediente Nº 4482|87 (DGFM), lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Fabricaciones Militares es una entidad autárquica con capacidad para actuar pública y privadamente, compuesta por fábricas y establecimientos dedicados a actividades industriales, mineras y comerciales en cumplimiento de los fines asignados por su Ley de Creación Nº 12.709 y modificatorias.

Que por las características empresarias de esa Dirección General es absolutamente necesario contar con personal altamente especializado, lo que requiere la permanencia de dicho personal en forma estable y prolongada en sus tareas.

Que con el cumplimiento de la primera etapa del Decreto Nº 2193|86 dicha Repartición redujo su dotación de personal al mínimo indispensable para el cumplimiento de sus objetivos, razón por la cual su aplicación se considera agotada, debiendo a su vez incluirse a aquélla en el Decreto Nº 2044|86.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley número 21.307 y el inciso 1) del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Exclúyase a la Dirección General de Fabricaciones Militares a partir del dictado del presente, del alcance del Decreto Nº 2193|86.

Art. 2º — Inclúyase a la Dirección General de Fabricaciones Militares dentro del alcance del Decreto Nº 2044|86.

Art. 3º — Autorízase a la Dirección General de Fabricaciones Militares a incrementar las remunearciones y adicionales en un nueve con sesenta y cinco por ciento (9,65%) por sobre las pautas salariales actuales.

Art. 4º — Intégrense en los montos de la Renta Función los importes reconocidos en concepto de "Premio a la Eficiencia Individual" y "Adicional por Servicio de Refrigerio" establecidos por los Decretos Nº 2675|69 y Nº 2523|86, respectivamente.

Art. 5º — Establécese que para determinar las rentas que actualmente reconocen la mayor prestación de servicios y la discontinuidad de los mismos, sean tomados la suma total de los conceptos remunerativos regulares y permanentes sujetos a aportes previsionales.

Art. 6º — Las medidas que se adoptan regirán a partir del 1º de abril de 1987.

Art. 7º — Autorízase a la Dirección General de Fabricaciones Militares a abonar por única vez a su personal una suma fija equivalente al aumento correspondiente del mes de abril de 1987.

Art. 8º — Autorízase al servicio administrativo de la Dirección General de Fabricaciones Militares, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de servicios extraordinarios según el régimen vigente en esta, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas, corresponda ajustarlas conforme a las disposiciones del presente decreto.

Art. 9º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de este decreto serán objeto de aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales así como de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
José H. Jaunarena
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

MINISTERIO DEL INTERIOR

Créase en su ámbito el Consejo Asesor para la Afirmación del Federalismo.
Misión e integración.

DECRETO
Nº 1.170
Bs. As., 21|7|87

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el sistema federal de gobierno consagrado por nuestra Constitución Nacional nunca estuvo totalmente vigente, por lo que sus aptitudes, en muchos aspectos, permanecen aún en estado declarativo, mientras que en otros han sido sistemáticamente vulneradas.

Que, además, el paso de los años ha puesto de manifiesto ciertas falencias en el funcionamiento de la estructura general del sistema, dando lugar a una paulatina desvirtuación y desactualización del esquema previsto para nuestra organización nacional.

Que, no obstante, resulta indispensable reivindicar la validez de nuestro sistema constitucional de división territorial del poder, expresando la firme voluntad política de poner en acto lo latente y de corregir las distorsiones producidas.

Que, en este sentido, debe partirse de un proceso de precisión y modernización de conceptos y contenidos que, además de recaer sobre las competencias nacionales y provinciales propiamente dichas, tenga por objeto especial todo el sistema económico-financiero de la Constitucion, en particular, las cuestiones impositivas y las relativas al manejo de los recursos naturales, con el fin de dejar en claro, de una vez y para siempre, la disponibilidad de medios con que contarán los gobiernos provinciales y el Gobierno Federal para el desarrollo de las acciones que le son propias, dentro de un marco de justicia y equidad ineludibles.

Que, paralelamente, será necesario considerar dentro de este proceso de precisión y modernización, las cuestiones inherentes al ejercicio del poder de policía y a la prestación de servicios nacionales y provinciales, para garantizar un efectivo y coordinado logro de los objetivos involucrados.

Que, todo ello, permitirá desterrar o terminar con el modelo antifederal implantado en el país, donde la centralización excesiva en la decisión y aun, en la ejecución provocó —la mayoría de las veces —una creciente insatisfacción de las demandas sociales de vastos sectores.

Que, en la Argentina de hoy, revitalizar el federalismo es descentralizar advirtiendo que debe eliminarse la concepción centralizada burocrática del poder central sobre el conjunto nacional.

Que dicha descentralización debe encuadrar en el esfuerzo por fortalecer las autonomías provinciales, al tiempo que se moderniza y se transforma el Estado Federal, revirtiendo distorsiones funcionales y espaciales enraizadas en la realidad política y económica del país.

Que cuanto más se profundice la descentralización más se incentivará la participación de los agentes sociales en la toma de decisiones fortaleciéndose así, en general, todo el sistema democrático.

Que este proceso de afirmación del federalismo presenta múltiples y complejas facetas que abarcan desde la reforma de la Constitución Nacional hasta la modificación de innumerables regímenes normativos imbuidos de un claro espíritu centralizante y el establecimiento de otros mecanismos jurídicos aptos para el resurgimiento que se pretende.

Que en la atención de estas complejidades no debe dejar de escucharse la voz de quienes han sido históricamente afectados por el proceso descripto de desfederalización y centralización.

Que cualquier esfuerzo que sea realizado en orden a canalizar y organizar dicho asesoramiento debe ser especialmente considerado.

Que, en este sentido, la creación de un Consejo Asesor integrado con personalidades destacadas, que constituya un ámbito de discusión y participación, y que contribuya con proyectos y asesoramiento a la tarea del Gobierno Federal en pos de la materialización de los fines expresados, encuadra definidamente en los propósitos enunciados.

Que el ámbito idóneo para que dicho Consejo Asesor desenvuelva su actividad es el Ministerio del Interior.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del Ministerio del Interior, el Consejo Asesor para la Afirmación del Federalismo, con la misión de elaborar proyectos afines a todas aquellas materias que contribuyan a reivindicar el sistema federal de gobierno consagrado por la Constitución Nacional precisándolo y modernizándolo con miras a lograr una efectiva descentralización encuadrada en el esfuerzo por fortalecer las autonomías provinciales, corrigiendo aquellas distorsiones funcionales y espaciales enraizadas en la realidad política y económica del país.

Art. 2º — El Consejo Asesor para la Afirmación del Federalismo estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Coordinador y seis (6) Vocales y serán designados por el señor Ministro del Interior con carácter ad honorem. El Presidente actuará con rango y jerarquía de Secretario y el Coordinador con los de Subsecretario, en tanto que los Vocales lo harán con jerarquía equivalente a la Categoría 24 del Agrupamiento Administrativo del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 1428|73.

Art. 3º — El gasto que demande la aplicación del presente decreto será otorgado con cargo a los créditos específicos correspondientes al presupuesto del Ministerio del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio A. Tróccoli

SERVICIO EXTERIOR

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Reino Hachemita de Jordania.

DECRETO
Nº 1.136
Bs. As., 15|7|87

VISTO el Decreto Nº 825 de fecha 21 de mayo de 1987, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Irak al señor D. Gerónimo Cortés Funes, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Jordania concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Irak, D. Gerónimo Cortés Funes, sin perjuicio de sus funciones en dicho país, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino Hachemita de Jordania.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Créase la Comisión Nacional de Reforma del Estatuto del Docente en jurisdicción de la Secretaría de Educación.

Integración y Funciones.

DECRETO
Nº 1.115

Bs. As., 14/7/87

VISTO la Ley Nº 14.473 —Estatuto del Docente— y su Reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto del Docente, sancionado el 12 de setiembre de 1958, condensó en su normativa disposiciones que regulan la actividad profesional docente.

Que las sucesivas modificaciones introducidas, en muchos casos, significaron transgresiones al espíritu original del legislador, incorporando normas que le contradecían.

Que la evolución del sistema educativo ha requerido de la creación de nuevas modalidades en la enseñanza, las que no se encuentran contempladas por el articulado vigente, siendo menester, en consecuencia, prever la regulación de las mismas, integradas al cuerpo normativo.

Que la experiencia acumulada a partir de la vigencia del Estatuto del Docente, además de las naturales transformaciones producidas en el sistema de relaciones propias de la comunidad educativa, indican la necesidad de su actualización.

Que ha sido y es preocupación de las organizaciones gremiales docentes nacionales, la adecuación del texto legal a las nuevas situaciones generadas en el ámbito educativo.

Que, a tal efecto, es menester constituir una Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de reforma y actualización de la Ley número 14.473, Estatuto del Docente, debiendo contemplar los diversos niveles y modificaciones de la enseñanza.

Que la Comisión tomará en consideración los convenios y recomendaciones internacionales en esta materia.

Que la medida que se dicta por el presente se fundamenta en las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en jurisdicción de la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación y Justicia, la Comisión Nacional de Reforma del Estatuto del Docente, que tendrá por objetivo proponer un proyecto de ley modificatorio del Estatuto del Docente, aprobado por Ley Nº 14.473.

Art. 2º — La Comisión estará integrada por:

a) El Secretario de Educación y los Subsecretarios de Gestión Educativa y de la Actividad Profesional Docente, en representación del Ministerio de Educación y Justicia.

b) Los miembros de las organizaciones representativas de los docentes nacionales.

Art. 3º — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Coordinación Educacional, Científica y Cultural del Ministerio de Educación y Justicia, designarán sendos representantes ante la Comisión, los que serán convocados por ésta cuando se traten temas que involucren a sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4º — La Comisión invitará a las Comisiones de Educación del Honorable Senado de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados a designar dos (2) representantes ante ella.

Art. 5º — La Comisión será presidida por el señor Secretario de Educación y la Secretaría Ejecutiva será desempeñada por el señor Subsecretario de la Actividad Profesional Docente.

Art. 6º — La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar un anteproyecto de ley modificatorio del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473).
b) Coordinar y disponer la participación del magistrado de todo el país a manera de consulta.

Art. 7º — El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer su representación.
b) Convocar a los integrantes de la Comisión.

Art. 8º — La Comisión adoptará sus resoluciones a través del consenso de sus integrantes.

Art. 9º — Se establece como plazo de finalización de la tarea encomendada el término de un (1) año a partir de la fecha del presente decreto, estando a cargo del señor Secretario de Educación establecer las pautas que considere oportunas para el cumplimiento de la misma.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Julio R. Rajneri

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Prorróganse los vencimientos de los plazos establecidos por los artículos 1º, apartado g), 2º y 9º del Decreto Nº 2.193/86.

DECRETO
Nº 1.161

Bs. As., 21/7/87

VISTO los Decretos Nros. 2.193, 665 y 809 del 28 de noviembre de 1986, del 5 de mayo de 1987 y 28 de mayo de 1987, respectivamente, lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario prorrogar los vencimientos de los plazos establecidos por los Artículos 1º apartado g) —primer párrafo— 2º y 9º del Decreto Nº 2.193/86 a efectos de posibilitar a las distintas jurisdicciones la reestructuración de la dotación de personal permanente y no permanente incluido en la estructura orgánico - funcional vigente.

Que mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 809/87 se facultó a los Señores Ministros Secretarios de la Presidencia de la Nación y titulares de organismos descentralizados dependientes directamente del Primer Magistrado, a prorrogar hasta el 30 de junio de 1987, cuando razones de servicio así lo justifiquen, los contratos y designaciones vigentes al 31 de mayo de 1987, *así como las denominadas* horas de cátedra efectivamente ocupadas durante el período comprendido entre el 1º y el 30 de junio de 1986, correspondientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Nº 2.193/86.

Que por lo tanto es menester dictar una nueva medida de prórroga para asegurar la continuidad de los servicios que presta el respectivo personal.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de agosto de 1987 lo dispuesto por los Artículos 1º, apartado g) —primer párrafo— y 2º del Decreto número 2.193 del 28 de noviembre de 1986.

Art. 2º — Modifícase el Artículo 9º del Decreto Nº 2.193 del 28 de noviembre de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 9º: Sólo podrán acceder a la cuarta etapa de recomposición salarial, con vigencia al 1º de octubre de 1987, aquellos organismos que hayan dado cumplimiento a las disposiciones emergentes de los apartados c) y g) del Artículo 1º del presente decreto".

Art. 3º — Modifícase el Artículo 1º, inciso 5 del Decreto Nº 665 del 5 de mayo de 1987, por el siguiente texto: "Los cargos vacantes por bajas vegetativas que se produzcan entre el 1º de abril de 1987 y el 31 de agosto de 1987, formarán parte de las estructuras que se establezcan en cumplimiento del Artículo 2º del citado decreto".

Art. 4º — Facúltase a los señores ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación y titulares de organismos descentralizados *dependientes directamente* del Señor Presidente de la Nación, a prorrogar hasta el 31 de agosto de 1987, cuando razones de servicio así lo justifiquen, los contratos y designaciones vigentes al 30 de junio de 1987, así como las denominadas horas de cátedra efectivamente ocupadas durante el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de agosto de 1986, correspondientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio, ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Nº 2.193 del 28 de noviembre de 1986.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

CONDECORACIONES

Condecórase al ex Presidente de la República de Senegal y Presidente de la "Asociación Archivos de Literatura Latinoamericana, Caribeña y Africana del Siglo XX".

DECRETO
Nº 1.104

Bs. As., 14/7/87

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al ex-Presidente de la República de Senegal y Presidente de la "Asociación Archivos de Literatura Latinoamericana, Caribeña y Africana del Siglo XX", señor D. Leopoldo Sedar Senghor, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Gran Cruz, al ex-Presidente de la República de Senegal y Presidente de la "Asociación Archivos de Literatura Latinoamericana, Caribeña y Africana del Siglo XX", señor D. Leopoldo Sedar Senghor.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

CONDECORACIONES

Condecórase al Secretario de la "Asociación Archivos de Literatura Latinoamericana, Caribeña y Africana del Siglo XX".

DECRETO
Nº 1.105

Bs. As., 14/7/87

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al ciudadano italiano Profesor D. Amos Segala, Secretario de la "Asociación Archivos de Literatura Latinoamericana, Caribeña y Africana del Siglo XX", quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Caballero, al ciudadano italiano Profesor D. Amos Segala, Secretario de la "Asociación Archivos de Literatura Latinoamericana, Caribeña y Africana del Siglo XX".

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

SERVICIO EXTERIOR

Establécese el porcentual de aumento para las remuneraciones mensuales de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y el Personal Administrativo y de Servicio destacado en la República Francesa.

DECRETO
Nº 1.109

Bs. As., 14/7/87

VISTO el Decreto Nº 3.168 de fecha 28 de diciembre de 1978, por el que se dispone un sistema de remuneraciones para el personal del Servicio Exterior de la Nación y el personal administrativo y de servicio destacado en misiones permanentes en el exterior, y lo establecido en el Inciso c) del Artículo 4º de dicho Decreto, y

CONSIDERANDO:

Que dicho sistema está basado, para sus ajustes, en las pautas establecidas por la Organización de las Naciones Unidas, que se denominan "Ajustes por lugar de destino",

Que dichas pautas, conforme a los antecedentes reunidos y al sistema aplicado, incrementan o reducen los haberes en mérito a las modificaciones que hayan podido producirse en el contexto del concepto de costo de vida de cada sede.

Que, además del concepto indicado como costo de vida, existen otros elementos que pueden modificar substancialmente, por incremento o por disminución, los haberes para el personal comprendido en el Decreto Nº 3.168/78, de los que es menester destacar, especialmente, el elemento devaluación del dólar estadounidense, el cual no se encuentra específicamente reflejado en el mecanismo de ajuste aplicado según el aludido Decreto.

Que, por el contrario, durante los años 1985, 1986 y 1987 la unidad dólar estadounidense, sobre el que está basado el sistema de pago de las remuneraciones en el exterior, de acuerdo con el Decreto Nº 955/83, ha sufrido sensibles devaluaciones, que en algunos casos ha superado el treinta por ciento (30 %), con el consiguiente deterioro de las remuneraciones antes mencionadas, sin que exista el procedimiento legal que permita proceder a los ajustes necesarios.

Que la Organización de las Naciones Unidas ha establecido desde 1983 sistemas complementarios de compensación, que permiten aumentar o disminuir las remuneraciones de su personal, mediante el establecimiento de tipos de cambio preferenciales, que se aplican en adición a los ajustes que se efectúan en concepto de costo de vida, para modificar en más o en menos los haberes, de acuerdo con el porcentual de modificación de la paridad que se haya producido.

Que el Artículo 4º, Inciso c) del Decreto Nº 3.168/78 antes citado, permite establecer los complementos que sean necesarios.

Que por cuerda separada se tramita un proyecto de Decreto por el que se disponen complementos por devaluación del dólar con relación

a las monedas locales para diversos países afectados por esa circunstancia.

Que en la República Francesa se ha observado la existencia de un proceso semejante de devaluación del dólar con respecto al franco francés que, si se toma en cuenta el período transcurrido desde febrero de 1985 a la fecha, ha provocado una depreciación de las remuneraciones vigentes en ese país, calculadas en moneda local y en valores constantes, que ha alcanzado el 39,75 por ciento.

Que corresponde, en consecuencia, adoptar una medida para la República Francesa similar a la dispuesta para el resto de los países afectados por idéntica situación.

Que los Artículos 22, Inciso d) y 63 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación, autorizan a disponer las medidas que se juzguen adecuadas para asegurar el pago de los haberes en el exterior, conforme con las exigencias del servicio y proceder al pago de los complementos que correspondan al país de destino, con los ajustes periódicos que se dispongan.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está habilitado para aprobar la medida propuesta, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, Inciso 1º de la Constitución Nacional y el Artículo 63 de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese, por una sola vez, en calidad de complemento de devaluación, el porcentual de aumento que se aplicará a las remuneraciones vigentes para el personal del Servicio Exterior de la Nación y el personal administrativo y de servicio destacado para prestar funciones en la República Francesa, según figura en la planilla adjunta al presente Decreto.

Art. 2º — Déjase establecido que el complemento dispuesto por el presente Decreto tendrá vigencia hasta que el sistema de remuneraciones aplicado según el Decreto Nº 3.168/78 se modifique de manera que refleje el concepto devaluación o revaluación, con el fin de que las remuneraciones convertidas a moneda local tengan un nivel igual y constante, cualquiera fuere la paridad cambiaria vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

PORCENTUAL DE COMPENSACION POR TIPO DE CAMBIO QUE SE SUMA A LAS REMUNERACIONES MENSUALES DE LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION Y EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO DESTACADO EN LA REPUBLICA FRANCESA

País	Porcentual
República Francesa	15 %

MINISTERIO DE DEFENSA

Convalídanse los actos de la Dirección General de Fabricaciones Militares, tendientes a la realización del Plan de Cursos de Perfeccionamiento y Capacitación Técnica-Año 1985, para personal militar de las Fuerzas Armadas de la República del Paraguay.

DECRETO
Nº 1.117
Bs. As., 14/7/87

VISTO el Expediente Número 2.485/85 (DGFM), lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Mayor General del Ejército ha solicitado la realización de un Plan de Cursos de Perfeccionamiento y Capacitación Técnica - Año 1985, para personal militar perteneciente a las Fuerzas Armadas de la República del Paraguay.

Que éste pudo efectivizarse por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Que su realización resultó de significativa importancia para el Ejército del Paraguay que logra, a través de este tipo de acciones, la capacitación técnica de su personal, circunstancia que se repite en los últimos años.

Que para el logro de esta finalidad la Dirección General de Fabricaciones Militares destinó la suma aproximada de Australes Novecientos Cuarenta (A 940), la que fue sufragada por recursos propios.

Que el artículo 15 de la Ley número 14.395, incorporado a la Ley número 11.672, complementaria permanente de presupuesto, exige la autorización del Poder Ejecutivo Nacional para poder afrontar erogaciones de esta naturaleza.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídanse los actos de la Dirección General de Fabricaciones Militares en toda su extensión, tendientes a la realización del Plan de Cursos de Perfeccionamiento y Capacitación Técnica - Año 1985, para personal militar de las Fuerzas Armadas de la República del Paraguay, propuesto por el Estado Mayor General del Ejército.

Art. 2º — Convalídanse las erogaciones efectuadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares hasta la suma de Australes Novecientos Cuarenta (A 940) con motivo de la implementación de dicho Plan, las que se imputan de la siguiente forma: 6 - 30 - 45 - 103 - 2 - 025 - 31 - 3150 - 601 del Presupuesto General de Administración Nacional para el Ejercicio 1985.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
José H. Jaunarena
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn

HUESPEDES OFICIALES

Declaránselos al Presidente de la República Federativa del Brasil y miembros de su comitiva.

DECRETO
Nº 1.127
Bs As., 14/7/87

VISTO la próxima llegada al país del Excelentísimo señor Presidente de la República Federativa del Brasil, D. José Sarney y miembros de su comitiva entre los días 15, 16 y 17 de julio de 1987, lo aconsejado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la visita del presidente Sarney constituirá una ocasión propicia para el intercambio de puntos de vista sobre los distintos aspectos de la situación internacional, como asimismo permitirá una especial consideración y evaluación de las cuestiones bilaterales.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declaránse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, al Excelentísimo señor presidente de la República Federativa del Brasil, D. José Sarney y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Los gastos que demanden la atención de las personalidades mencionadas en el artículo anterior, exclusivamente, serán afrontados con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante M. Caputo

LEY DE MINISTERIOS

Modifícase en la parte correspondiente al Ministerio de Educación y Justicia.

DECRETO
Nº 1.125
Bs. As., 14/7/87

VISTO la Ley de Ministerios —tomo ordenado 1983; el Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983; modificado por los Decretos Nº 84 del 21 de enero de 1987 y Nº 111 del 30 de enero de 1987; por los que se determinaron las Secretarías y Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales y de la Presidencia de la Nación y el Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983 por el que se aprobó con carácter provisional las misiones de las Secretarías y Sub secretarías establecidas por el artículo 1º del recordado Decreto Nº 15 de la misma fecha, y

CONSIDERANDO:

Que debe continuarse con los lineamientos de la actual política de modernización y reordenamiento del Sector Público.

Que en dicho marco debe adecuarse en el ámbito de la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación y Justicia, la denominación de la actual Subsecretaría de la Actividad Profesional Docente a la misión que se asigna por el presente decreto.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para optar esta medida en virtud de las atribuciones que le son propias por imperio del artículo 86; inciso 1º, de la Constitución Nacional y en particular por el artículo 9º de la Ley de Ministerios; tomo ordenado 1983.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese en el artículo 1º del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983 modificado por los Decretos Nº 84 del 21 de enero de 1987 y Nº 111 del 30 de enero de 1987; la parte correspondiente al Ministerio de Educación y Justicia por la siguiente:

....

II — Secretaría de Educación
Subsecretaría de Gestión Educativa
Subsecretaría de Relaciones Educativas

Art. 2º — Sustitúyese en el Anexo VI del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983; la parte correspondiente a la Subsecretaría de la Actividad Profesional Docente por la siguiente:

....

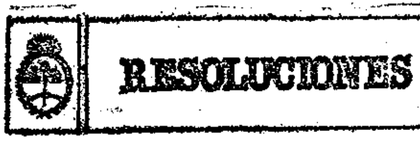
Subsecretaría de Relaciones Educativas

Asistir al Secretario de Educación en todo lo vinculado a las relaciones con las comunidades educativas en los aspectos sociales; culturales, profesionales y gremiales; especialmente en lo relativo al ordenamiento y aplicación del régimen de la actividad del personal docente y a la asistencialidad y promoción escolar.

Art. 3º — A todos los efectos jurídicos y administrativos de la Subsecretaría de Relaciones Educativas será continuadora de la Subsecretaría de la Actividad Profesional Docente a la cual reemplaza.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Julio R. Rajneri


RESOLUCIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Actualización de la Resolución Nº 188/82 referente al listado de Puertos y/o Aduanas habilitadas para la introducción de alimentos de origen vegetal.

RESOLUCION
RGIENC
Nº 1.765
Bs. As., 17/7/87

VISO la comunicación cursada por la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, mediante Expediente Nº 416.336/87, relacionada con la Resolución Nº 188/82, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar dicha Resolución, referente al listado de Puertos y/o Aduanas habilitadas para la introducción de alimentos de origen vegetal.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inc. 1) de la Ley 22.415.

Por ello,

El Administrador Nacional de Aduanas Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo "C" de la presente, "Puertos y/o Aduanas habilitadas para la importación de Alimentos de origen vegetal y sus partes" e "Indice Alfabético", que reemplazará al Anexo III "B" de la Resolución 188/82 (BANA 18/82).

Art. 2º — Aprobar los Anexos "A", "B", "C" y "D" los que también forman parte integrante de la presente, y que se agregarán como Anexos IV Letras A-E, V Letras F-L, VI Letras M-P y VII Letras R-Z respectivamente a la Resolución Nº 188/82.

Art. 3º — Derogar el Anexo III "B" de la Resolución Nº 188/82.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Repartición. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese.

Alberto A. Garbarino.

ANEXO III "C"

NOMINA DE PUERTOS Y/O ADUANAS HABILITADAS PARA LA IMPORTACION DE ALIMENTOS DE ORIGEN VEGETAL Y SUS PARTES

INDICE ALFABETICO

Anexo IV	Letras:	A a E
Anexo V	Letras:	F a L
Anexo VI	Letras:	M a P
Anexo VII	Letras:	R a Z

Nota: El original Anexo III fue aprobado por Resolución 188/82.
La 1ª modificación fue aprobada por Resolución 1.428/86.
La 2ª modificación fue aprobada por Resolución 2.630/86.
Esta es la 3ª modificación aprobada por Resolución 1.765/87.

ANEXO IV LETRAS: A a E "A"

Puertos y/o Aduanas	Producto Vegetal	Excepción	Procedencia	Decreto
ALVEAR —Corrientes—	Naranjas de Brasil, tránsito a Buenos Aires	—	Brasil	1.134/38
BAHIA BLANCA —Buenos Aires—	Yerba Mate	—	—	83.732/36 Art. 61
	Tabaco en hoja y picadura	—	—	100.594/37
	Productos vegetales en general y bananas	Caña de azúcar, semilla algodón, papas, vides y otras frutas frescas	—	120.070/37
	Naranjas frescas	—		70.647/40
	Madera cualquier especie	—	Chile	Res. 363/78
BARILOCHE —Río Negro—	Hortalizas frescas en bolsas	—	—	9.809/48
	Limones, frutas secas y desecadas, legumbres y hortalizas	Las susceptibles de ser atacadas por mosca del mediterráneo (Ceratitis Capitata)	—	33.072/48
PASO DE PUYEHUE	Ajos tránsito a Brasil	—	Chile	22.222/75
	Bananas frescas	—	Ecuador	Exptc. 416.326/87
BARRANQUERAS —Chaco—	Bananas	—	Paraguay	13.745/60
	Ananás, limones, hortalizas frescas	Tomates, ajíes, papas	Paraguay	3.525/63
	Simientes forrajeras	—	Paraguay	3.042/77
BERNARDO DE IRIGOYEN —Misiones—	Semillas de pino	—	Brasil	21.204/45
	Maderas de pino, cedro y duras; yerba mate canchada	—	Brasil	120/48
BUENOS AIRES	Productos vegetales y/o sus partes	Prohibidos específicamente	—	83.732/36 Art. 23
	Frutas frescas	—	—	83.732/36 Art. 37
	Yerba mate	—	—	83.732/36 Art. 61
	Tabaco en hoja y picadura	—	—	100.594/37
	Papas	—	—	115.748/37 Art. 59
	Plantas de olivos o sus partes	—	—	10.869/53 Art. 4º
	Ejemplares de Phoenix Dactylifera	—	—	3.633/55 Art. 6º
	Tabaco hoja, despalillado (incluido el cuerda) o picadura	—	—	11.768/60
	Semilla de algodonero	—	—	787/78
	Madera de cualquier especie	—	Chile	Res. 363/78
	Vides o sus partes destinadas a Estac. Experim. y Centros Investigaciones Oficiales	—	—	513/79
CAMARONES —Chubut—	Hortalizas frescas en bolsas	—	—	9.809/48
	Limones, frutas secas y desecadas, legumbres y hortalizas frescas	Las susceptibles de ser atacadas por mosca del mediterráneo (Ceratitis Capitata)	—	33.072/48
CLORINDA —Formosa—	Frutas frescas y hortalizas	—	Paraguay	1.244/70
	Café crudo en grano	—	Paraguay	2.975/77
	Semilla de algodón	—	Paraguay	Res. 785/7[illegible]
COLON —Entre Ríos—	Productos vegetales	—	—	2.525/76
COMODORO RIVADAVIA —Chubut—	Hortalizas frescas en bolsas	—	—	9.809/48
	Limones, frutas secas y desecadas, legumbres y hortalizas frescas	Las susceptibles de ser atacadas por mosca del mediterráneo (Ceratitis Capitata)	—	33.072/48
CONCORDIA —Entre Ríos—	Semillas forestales y plantas de adorno, semillas de legumbres, forrajeras y hortalizas solamente como muestras sin valor	—	Paraguay	3.524/63
CORDOBA	Plantas, semillas, estacas, insectos benéficos serv. of.	—	—	2.534/78
CORRIENTES	Yerba mate	—	—	83.732/36 Art. 61
	Bananas y ananás	—	—	9.033/52
	Plantas forestales	—	Paraguay	4.751/64
	Materias primas de tabaco (hojas, despalillado y picadura)	—	—	6.607/65
	Maíz en grano	—	Paraguay	12.110/65
	Poroto de soja y semilla de tártago	—	Paraguay	1.365/67
	Plantas de adorno (crotos)	—	Paraguay	1.933/70
EL DORADO —Misiones—	Raíces de mandioca	—	Paraguay	9.491/65
EL SOBERBIO —Misiones—	Semillas y estacas especies aromáticas	—	Brasil	539/71
EL RINCON DE PUYEHUE —Neuquén—	Maderas de cualquier especie	—	Chile	Res. 412/78
	Plantitas de pino oregón	—	Chile	Res. 489/74
	Bananas en tránsito por Chile	—	Ecuador	EAAA 424.023/86
ESQUEL —Chubut—	Hortalizas frescas en bolsas	—	—	9.809/48
	Limones, frutas secas y desecadas, legumbres y hortalizas frescas	Las susceptibles de ser atacadas por mosca del mediterráneo (Ceratitis Capitata)	—	33.072/48

ANEXO V LETRAS: F a L "B"

Puertos y/o Aduanas	Producto Vegetal	Excepción	Procedencia	Decreto
FORMOSA	Yerba mate	—	—	83.732/36 Art. 61
	Productos de granja	—	Paraguay	104.425/37
	Semillas de "caopí" y maíz y variedad Venezuela	—	—	3.523/63
	Plantas de adorno	—	Paraguay	2.572/67
	Tomates frescos	—	Paraguay	1.263/63
	Bananas, ananás mangos, hortalizas frescas	Ajíes y papas	Paraguay	2.150/73
GOYA —Corrientes—	Tabaco hoja, despalillado (incluido el cuerda) o picadura	—		11.768/60
JUJUY	Bananas, ananás y café	—	Bolivia	1.400/68
LAGO BUENOS AIRES —Santa Cruz—	Hortalizas frescas en bolsas	—	—	9.809/48
	Limones, frutas secas y desecadas, legumbres y hortalizas frescas	Las susceptibles de ser atacadas por mosca del mediterráneo (Ceratitis Capitata)	—	33.072/48
LAGUNAS FRIAS —Río Negro—	Hortalizas frescas en bolsas	—	—	9.809/48
	Limones, frutas secas y desecadas, legumbres y hortalizas frescas	Las susceptibles de ser atacadas por mosca del mediterráneo (Ceratitis Capitata)	—	9.809/48
LA QUIACA —Jujuy—	Frutas frescas en tránsito	—	—	83.732/36 Art. 37
	Café (destino Uruguay)	—	Bolivia	875/76
	Cacao en grano crudo	—	Bolivia	2.300/77
LA PAZ —Entre Ríos—	Semillas de tártago y/o ricino	—	Paraguay	1.517/73
LA PLATA —Buenos Aires—	Papas para consumo	—	—	26.613/47

ANEXO VI — LETRAS: M a P — "C"

Puertos y/o Aduanas	Producto Vegetal	Excepción	Procedencia	Decreto
MAR DEL PLATA —Buenos Aires—	Semilla de papa	—	—	13.484/62
MENDOZA	Productos vegetales y sus partes	—	—	83.732/36 Art. 23
	Frutas frescas en tránsito	—	—	83.732/36 Art. 37
	Bananas	—	Ecuador	10.424/37
—Las Cuevas—	Maderas	—	Chile	Res. 534/78
	Cebollas bolsas rejilla	—	Chile	Res. 701/78
	Limones	—	Países no involucrados Res. 97/65	Res. 19/79
	Vides o sus partes destinadas a Estac. Experim. y Centros Investigaciones Oficiales	—	—	513/79
	Zapallos a granel	—	Chile	7.344/64
MONTEAGUDO —Misiones—	Semillas de pino	—	Brasil	3.109/46
ORAN —Salta—	Frutas frescas (bananas y ananás)	—	Bolivia	2.356/79
PARANA —Entre Ríos—	Tabaco hoja y picadura	—	—	111.197/37
	Cítricos, bananas y ananás	—	Paraguay	29.123/44
	Tabaco hoja despalillado (incluido el cuerda) o picadura	—	—	11.768/60
PASO DE LOS LIBRES —Corrientes—	Yerba mate	—	—	83.732/36 Art. 61
	Productos vegetales en general, frutas frescas en tránsito a Cap. Fed. nacionalizar en Estación Federico Lacroze	Caña de azúcar, semilla algodonero, papas, vides	—	116.397/37
	Arroz	—	—	35.747/39
	Productos vegetales de Brasil y Uruguay, destino Paraguay	—	Brasil - Uruguay	91/46
	Bananas, ananás y coco	—	—	30.002/48
	Papas	—	Brasil	1.251/73
PILCOMAYO —Formosa—	Plantas forestales	—	Paraguay	4.[illegible]/64
	Semillas de ricino	—	Paraguay	439/74
	Fibra de algodón	—	Paraguay	Res. 1.553/78
	Yerba mate canchada	—	Paraguay	429/79
	Café crudo en grano	—	Chile	8.145/72
PASO RIO MAYO —Chubut—	Hortalizas frescas en bolsas	—	—	9.809/48
	Limones, frutas secas y desecadas, legumbres y hortalizas frescas	Las susceptibles de ser atacadas por mosca del mediterráneo (Ceratitis Capitata)	—	33.072/48
POCITOS —Salta—	Café	—	Bolivia	1.463/62
	Bananas, ananás, palmitos, mangos y chirimoya	—	Bolivia	2.416/68
	Algodón tránsito Pto. Bs. As.	—	Bolivia	3.345/72
	Tabaco en hoja tránsito Pto. Bs. As.	—	Bolivia	6.211/72
	Café y orégano	—	Perú	6.212/72
	Porotos, alubias tránsito Pto. Bs. As.	—	Bolivia	477/74
	Semilla de algodón (uso ind.)	—	Bolivia	1.3[illegible]3/74
	Semillas de rocú	—	Bolivia	1.225/75
POSADAS —Misiones—	Frutas frescas tránsito a Cap. Fed.	—	—	83.732/36 Art. 37
	Yerba mate	—	—	83.732/36 Art. 61
	Productos de granja	—	Paraguay	80.054/36
	Bananas y Ananás	—	Paraguay	9.033/52
	Tabaco hoja despalillado (incluido el cuerda) o picadura	—	—	11.763/60
	Tomates frescos	—	Paraguay	2.687/65
	Maíz amarillo-colorado	—	Paraguay	12.111/65
	Semillas de tártago	—	Paraguay	1.396/73
	Café crudo en grano	—	Paraguay	3.329/75
	Vegetales o sus partes para investig. Prov. Misiones	—	—	34/76
PUERTO BERMEJO —Formosa—	Productos de granja	—	Paraguay	104.425/37
PUERTO IGUAZU —Misiones—	Semillas de pino	—	Brasil	3.109/46
PUERTO MADRYN —Chubut—	Productos vegetales en general	Frutas frescas, papas y vides	—	103.424/87
	Hortalizas frescas en bolsas	—	—	9.809/48
	Limones, frutas secas y desecadas, legumbres y hortalizas frescas	Las susceptibles de ser atacadas por mosca del mediterráneo (Ceratitis Capitata)	—	33.072/48
PUERTO RICO —Misiones—	Mandioca (raíces)	—	Paraguay	9.491/65
PUERTO UNZUE - FRAY BENTOS —Entre Ríos—	Vegetales en general	—	—	1.242/77

ANEXO VII — LETRAS: R a Z — "D"

Puertos y/o Aduanas	Producto Vegetal	Excepción	Procedencia	Decreto
RAWSON —Chubut—	Hortalizas frescas en bolsas	—	—	9.809/48
	Limones, frutas secas y desecadas, legumbres y hortalizas frescas	Las susceptibles de ser atacadas por mosca del mediterráneo (Ceratitis Capitata)	—	33.072/48
RECONQUISTA —Santa Fe—	Semilla de algodón (uso ind.)	—	Paraguay	1.213/79
RIO GALLEGOS —Santa Cruz—	Papas	—	—	115.748/37 Art. 59
	Hortalizas frescas en bolsas	—	—	9.809/48
	Limones, frutas secas y desecadas, legumbres y hortalizas frescas	Las susceptibles de ser atacadas por mosca del mediterráneo (Ceratitis Capitata)	—	33.072/48
RIO GRANDE —Tierra del Fuego—	Productos vegetales y sus partes	—	—	9.365/47
ROSARIO —Santa Fe—	Productos vegetales y sus partes	Arroz y vides	—	83.732/36 Art. 23
	Frutas frescas	—	—	83.732/36 Art. 37
	Yerba mate	—	—	83.732/36 Art. 61
	Tabaco en hoja y picadura	—	—	100.594/37
	Papa semilla certificada	—	—	1.252/58
	Tabaco hoja despalillado (incluido el cuerda) o picadura	—	—	11.768/60
	Madera de cualquier especie	—	Chile	Res. 363/78

Puertos y/o Aduanas	Producto Vegetal	Excepción	Procedencia	Decreto
SALTA	Ananás, bananas, mangos chirimoyas y palmitos	—	Bolivia	12.826/56
	Tabaco hoja despalillado (incluido el cuerda) o picadura	—	—	11.768/60
	Café	—		
—Aer. El Aybal—	Ananás, mangos, cocos, chirimoyas y papayas	—	Bolivia Paraguay	1.463/62 256/73
	Ajos (Inspec. en tránsito)	—	—	839/73
SAN ANTONIO —Misiones—	Semillas de pino	—	Brasil	21.304/45
	Maderas de pino cedro y dura; yerba mate canchada	—	Brasil	120/48
SAN FERNANDO —Buenos Aires—	Plantas vivas	Vides, olivos y sus partes, risomas de lúpulo, palmeras datileras y caña de azúcar	—	9.551/58
SAN JAVIER —Misiones—	Yerba mate	—	Brasil	104.540/37
	Semillas de pino	—	Brasil	3.109/46
	Semillas de soja	—	Brasil	5.630/72
SAN JUAN	Bananas	—	Ecuador	1.032/75
SAN MARTIN DE LOS ANDES —Neuquén—	Papas para consumo, hongos secos, castañas	—	Chile	745/64
SAN NICOLAS —Buenos Aires—	Trigo materia prima p/pan	—	—	1.008/73
SANTA FE	Productos vegetales y sus partes	Papas y vides	—	83.732/36 Art. 23
	Frutas frescas	—	—	83.732/36 Art. 37
	Yerba mate	—	—	63.732/36 Art. 61
	Tabaco en hoja y picadura	—	—	100.594/37
	Tabaco hoja, despalillado (incluido el cuerda) o picadura	—	—	11.768/60
	Maderas de cualquier especie	—	Chile	Res. 363/78
SANTO TOME —Corrientes—	Bananas, ananás y limones	—	—	5.619/61
TIGRE —Buenos Aires—	Plantas vivas	Vides, olivos y sus partes, rizomas de lúpulo, palmeras detileras, caña de azúcar	—	9.551/58
	Bananas, ananás, pomelos (zonas autorizadas)	—	Paraguay	2.045/67
USHUAIA —Tierra del Fuego—	Productos vegetales y sus partes	—	—	9.365/47

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Apruébanse Juguetes no electrónicos, sujetos al régimen de identificación previsto por la Resolución Nº 164/82.

RESOLUCION RGIENC
Nº 1.790
Bs. As., 20/7/87

VISTO la Resolución Nº 2.126/86 mediante la cual se dispuso la identificación aduanera, entre otras, de juguetes electrónicos de todo tipo P.A.NADI 97.03.00.03.00 a requerimiento de la Secretaría de Control de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Argentina de la Industria del Juguete mediante Expediente Nº 417.036/87, solicita la inclusión en el régimen de juguetes de la P.A.NADI 97.03.00.01.99 "Los Demás" juguetes, como modo de evitar la introducción ilícita de los citados productos, en atención de lo cual procede adoptar la medida pertinente, a los efectos de identificar los bienes de que se trata;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inc. i) de la Ley 22.415;

Por ello,

El Administrador Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el listado "Juguetes no electrónicos" y las normas específicas que se detallan en el Anexo I de la presente, sujeto al régimen de identificación previsto por Resolución 164/82 y sus modificatorias.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 1º/9/87.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese.

Alberto A. Garbarino

ANEXO I

JUGUETES NO ELECTRONICOS

1. Se identificarán únicamente:

1.1. Los demás juguetes, modelos reducidos para recreo, no electrónicos, correspondientes a la P.A. NADI 97.03.00.01.99.

2. Forma de identificación

2.1. La estampilla se colocará en la base de los mismos.
Debe tratarse que la estampilla quede a la vista para facilitar la comprobación.

En caso que ello resulte imposible por la índole o construcción del bien, o a fin de no dañar el material constitutivo externo de su parte fija, podrá ser colocada en su interior sobre parte fija, o en el estuche que lo contiene si éste es hermético.

2.2. El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales, estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa que no permita el desprendimiento de las mismas sin su deterioro parcial o total.

SECRETARIA DE COMERCIO

PRECIOS

Fíjase precio máximo a las fotografías para la tramitación de Cédulas de Identidad o Pasaportes.

RESOLUCION
Nº 381
Bs. As., 13/7/87

VISTO el informe producido por la Policía Federal Argentina mediante Nota Nº 106-01-000-125-87 y,

CONSIDERANDO:

Que en mérito a la restricción presupuestaria operante en la Policía Federal Argentina, el público que concurre al Departamento Central de Policía a obtener o tramitar Cédulas de Identidad o Pasaportes, debe ir munido de cuatro (4) fotografías color, para iniciar el trámite correspondiente.

Que deben prevenirse potenciales conductas especulativas, manifestadas en en aumentos de precios, ante un significativo aumento en la demanda de las mencionadas fotografías color en comercios del ramo.

Que como consecuencia de la política económica, implantada por el Gobierno Nacional, se hace necesario regular los precios que incidan directamente en la capacidad adquisitiva de la población.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 2º de la Ley 20.680 y el Decreto Nº 3 de fecha 4 de enero de 1985.

Por ello,

El Secretario de Comercio Interior
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase precio máximo de venta al público a las fotografías solicitadas por la Policía Federal Argentina, para el inicio de tramitación de Cédulas de Identidad o Pasaportes, según el siguiente detalle:

Por cuatro (4) fotografías color de 4 cm. x 4 cm., fondo celeste 3/4 perfil derecho: A 6,50.

Art. 2º — Los Comercios que a la cero (0) hora del día de la fecha hubieran facturado por este servicio precios inferiores a los establecidos en el Artículo 1º, deberán mantener como máximos los vigentes a dicha fecha.

Art. 3º — El precio establecido debe ser exhibido al público, obligatoriamente, en todos los comercios que brinden dicho servicio.

Art. 4º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mazzorín

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SANIDAD ANIMAL

Actualízanse ciertos mecanismos en el control sanitario de la gripe equina-influenza equina.

RESOLUCION
Nº 453
Bs. As., 13/7/87

VISTO el expediente Nº 71.759/87, por el cual el Servicio Nacional de Sanidad Animal considera necesario actualizar ciertos mecanismos en el control sanitario de la gripe equina —influenza equina— y,

CONSIDERANDO:

Que la incorporación de esta enfermedad en el artículo 6º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales permite introducir medidas sanitarias de prevención aplicables a toda la población de équidos del país, así como también a aquellos que ingresen temporaria o definitivamente al mismo.

Que al ser la gripe equina una noxa de rápida difusión, con características de alta morbilidad y contagiosidad, exacerbándose estos parámetros epidemiológicos ante la existencia de animales carentes o deficientes de niveles inmunológicos, es necesario proceder a rever el plan de vacunación existente.

Que a tal efecto y considerando el tipo de actividades, tareas o usos de los animales y consecuentemente el grado de susceptibilidad y oportunidad de exposición a los agentes víricos causantes de la enfermedad, corresponde establecer una clasificación de la población de équidos, con el fin de instrumentar nuevos planes de inmunización.

Que evaluando las ingentes pérdidas ocasionadas a consecuencia de las conocidas modalidades epizoóticas de presentación de la gripe equina en nuestro medio, se hace necesario el empleo de vacunas inmunitariamente eficientes aplicadas por profesionales Médicos Veterinarios y aprobadas oficialmente.

Que tomando en consideración la preocupación puesta de manifiesto por los diferentes sectores del quehacer hípico, se ha procedido con el aval de los mismos, a instrumentar las presentes medidas sanitarias.

Que atento a las facultades conferidas por el Decreto Nº 481 de fecha 20 de abril de 1971, el suscripto es competente para resolver sobre el particular.

Por ello,

El Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca,
Resuelve:

Artículo 1º — Mantiénese incorporada al artículo 6º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales la enfermedad denominada gripe equina (influenza equina).

Art. 2º — Todos los équidos del país quedan comprendidos dentro del régimen de inmunización obligatoria contra gripe equina de acuerdo a los siguientes planes:

1. Animales utilizados en tareas rurales u otras, radicados en establecimientos de campo sin fines deportivos o recreativos, serán sometidos a una (1) vacunación anual aplicada durante el mes de junio.

2. Todos los équidos que sean empleados en la práctica de carreras de hipódromos, cuadreras de trote; en deportes como el pato, polo salto, equitación; espectáculos públicos, paseo, recreación; en establecimientos de reproducción y/o cría; en la obtención de productos biológicos; en la ocupación en lugares de compra-venta de ganado, tareas de defensa nacional, seguridad pública o de cualquier otra índole, serán inmunizados sistemáticamente cada tres (3) meses, considerándose cada período de vacunación los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

Art. 3º — Todo équido a exportarse deberá estar inmunizado contra gripe equina con una anterioridad no menor de quince (15) días al mayor de sesen-

ta (60) días a la fecha del embarque, salvo que las exigencias oficiales del país importador dispongan otros requisitos sobre el particular.

Para el trámite oficial de exportación será reconocida la vacunación dentro de los plazos mencionados precedentemente, cuando se encuentre certificada por Médico Veterinario matriculado y habilitado por la institución Profesional correspondiente.

Art. 4º — Todo équido que se importe con carácter definitivo o temporario deberá encontrarse inmunizado previo a su exportación, dentro de los plazos previstos en el artículo precedente.

Art. 5º — En todos los casos la inmunización contra gripe equina deberá realizarse con vacuna aprobada oficialmente por el Servicio Nacional de Sanidad Animal —Servicio de Laboratorios— y aplicada exclusivamente por Médico Veterinario matriculado y habilitado por la institución profesional que corresponda.

Art. 6º — La inmunización correspondiente a cada período será registrada en las Comisiones Locales del Servicio de Luchas Sanitarias del Servicio Nacional de Sanidad Animal y asentada en la libreta sanitaria.

Art. 7º — Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 6º los équidos concentrados en hipódromos, centros y clubes deportivos, instituciones de defensa nacional, seguridad pública, jardines zoológicos u otros organismos oficiales que acrediten ante el Servicio Nacional de Sanidad Animal - Servicio de Luchas Sanitarias, de contar de manera orgánica con servicios permanentes de profesionales Médicos Veterinarios.

En estos casos la vacunación será aplicada y certificada en la libreta sanitaria por el profesional responsable de dichos Servicios Veterinarios, y debiendo además registrarla en planillas exclusivas que se encontrarán a disposición de los funcionarios del Servicio Nacional de Sanidad Animal - Servicio de Luchas Sanitarias.

Art. 8º — Los équidos que no cuentan con documentación que acredite la inmunización vigente contra gripe equina, no podrán transitar ni desarrollar ningún tipo de tareas o actividades. A tal efecto se solicita a los Servicios Veterinarios acreditados en hipódromos, centros y clubes deportivos y autoridades de policía, gendarmería y prefectura, la colaboración para el cumplimiento de la presente normativa.

Art. 9º — Autorízase al Servicio Nacional de Sanidad Animal a establecer las normas complementarias para la aplicación de la presente resolución.

Art. 10. — Déjase sin efecto la Resolución Nº 786 de fecha 1º de noviembre del año 1977 de la ex Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Art. 11. — Los infractores a la presente Resolución serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 19.852, modificada por la Ley 22.401.

Art. 12. — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.

Figueras

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

PRECIOS

Derógase la Resolución Nº 110/87.

RESOLUCION
Nº 383
Bs. As., 13/7/87

VISTO la Resolución S.C.I. Nº 110 del 9 de mazo de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que la fijación de precios máximos de productos escolares tuvo como finalidad evitar el alza estacional de los mismos que se produce habitualmente al inicio del ciclo escolar.

Que habiéndose cumplido dicho cometido resulta oportuno incluir nuevamente a los productos escolares dentro del régimen general de precios en vigencia.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985

Por ello,

**El Secretario de Comercio Interior
Resuelve:**

Artículo 1º — Derógase la Resolución S. C. I. Nº 110 del 9 de marzo de 1987.

Art. 2º — Quienes comercialicen o distribuyan los [illegible] indican en el Anexo I de la Resolución S. C. I. Nº 110 del 9 de marzo de 1987; no podrán modificar los márgenes de comercialización aplicados a la cero (0) hora del día 23 de febrero de 1987, según artículo 5º de la Resolución S. C. I. Nº 100 del 25 de febrero de 1987.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme a las previsiones de la ley 20.680.

Art. 4º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la cero (0) hora del día de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mazzorín

MINISTERIOS DE ECONOMIA Y MINISTERIO DEL INTERIOR

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Declárase zonas de desastre a las partes afectadas de la provincia de Tucumán, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

RESOLUCION CONJUNTA
Nº 602
y
Nº 43
Bs. As., 24/6/87

VISTO el expediente Nº 1539/87 del registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Ley 22.913, y

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de Tucumán, por Decreto Acuerdo Nº 87/3 (S.A.) del 25 de marzo de 1987, el Gobierno Provincial ha declarado el estado de zona de desastre en sectores agrícolas que se encuentran afectados por factores adversos que han provocado graves pérdidas.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación creada en la citada provincia por dichos factores adversos y es de opinión que corresponde declarar zonas de desastre a las partes afectadas, con el fin de la aplicación en ellas de las medidas previstas por la Ley 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

**Los Ministros de Economía y del Interior
Resuelven:**

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley 22.913:

a) Declarar en la Provincia de Tucumán, el estado de zona de desastre por granizo, lluvias torrenciales con aluviones y heladas, desde el 9 de febrero de 1987 hasta el 8 de febrero de 1988, a las partes afectadas del área productora de papa y hortalizas del Departamento de Tafí del Valle.

b) Declarar en la Provincia de Tucumán, el estado de zona de desastre por tornado y sequía desde el 9 de febrero de 1987 hasta el 8 de febrero de 1988, a las partes afectadas del área productora de maíz, soja, poroto, sorgo y tabaco de los Departamentos Graneros y La Cocha.

c) Declarar en la Provincia de Tucumán, el estado de zona de desastre por sequía desde el 6 de marzo de 1987 hasta el 5 de marzo de 1988, a las partes afectadas del área productora de maíz, soja, poroto y sorgo de los Departamentos de Burruyacu, Cruz Alta, Leales y las zonas Este delimitadas por la Ruta Nacional Nº 38 de los Departamentos de Simoca, Río Chico y Juan Bautista Alberdi.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que, como consecuencia de las causales mencionadas en el artículo 1º, sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos de dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, con el fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille
Tróccoli

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

ADHESIONES OFICIALES

Declárase de Interés Nacional el XII Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo.

RESOLUCION
Nº 450
Bs. As., 7/7/87

VISTO el expediente Nº 1967/87 en el cual la Asociación Argentina de la Ciencia del Suelo, da cuenta de la realización del "XII Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo", que tendrá lugar en la ciudad de Corrientes, durante los días 12 al 16 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Congreso tiene por finalidad reunir a todos los profesionales del país y de países limítrofes, que estén relacionados con el tema de la Ciencia del Suelo, a los efectos de estimular el desarrollo de los conocimientos que atañen a esta ciencia.

Que manifestaciones de la índole de que se trata, merecen el apoyo de los organismos oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1, inciso 11, del Decreto número 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

**El Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca,
Resuelve:**

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el "XII Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo", que organizado por la Asociación Argentina de la Ciencia del Suelo, habrá de llevarse a cabo en la ciudad de Corrientes, del 12 al 16 de setiembre de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Figueras

SECRETARIA DE ENERGIA

TARIFAS

Autorízase a Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado a extender a los entes distribuidores de energía encuadrados en las tarifas 5 y 7, la aplicación de la Resolución Nº 304/87.

RESOLUCION
Nº 345
Bs. As., 6/7/87

VISTO el Expediente Nº 693.716/82 del registro de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que para los usuarios de Agua y Energía Eléctrica, encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP Nº 1.185/83, se han aplicado en forma ponderada las tarifas establecidas mediante Resolución S.E. Nº 262/87 y 304/87, teniendo en cuenta los días de vigencia de las mismas en el mes.

Que corresponde aplicar el mismo tratamiento a los entes distribuidores de energía, clientes de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado que se hallen encuadrados en las Tarifas Nros. 5 y 7 del cuadro tarifario de la mencionada empresa.

Que la Secretaría de Energía está facultada en virtud del Decreto número 1.283/85 a fijar las tarifas eléctricas y las correspondientes normas de aplicación.

Que los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Economía han tenido intervención previa favorable.

Por ello,

**El Secretario de Energía
Resuelve:**

Artículo 1º — Autorizar a la Empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, a extender la aplicación de lo establecido en el artículo 2 de la Resolución S.E. Nº 304 a los entes distribuidores de energía, clientes de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, encuadrados en las Tarifas Nros. 5 y 7 del cuadro tarifario de la mencionada empresa.

Art. 2º — Notifíquese a las Empresas Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán y a la Dirección Nacional de Energía Eléctrica.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lapeña

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Modifícase una obligación dispuesta por la Resolución número 26.907.

RESOLUCION
Nº 30.596
Bs. As., 15/7/87

VISTO lo dispuesto en el artículo 9º inc. b) del decreto ley Nº 6.698/63; las resoluciones "JNG" Nros. 26.621 26.907, 28.053, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto ley Nº 6.698/63, establece entre las funciones y atribuciones de esta Junta Nacional de Granos, la de autorizar y controlar el funcionamiento de todos los medios que se utilicen en el Comercio de Granos para analizar los mismos.

Que por resolución "JNG" Nº 26.621, se estableció con carácter obligatorio la inclusión del valor proteico para las operaciones de compra venta de trigo pan para la campaña 1984/85.

Que por resolución "JNG" Nº 26.907, se dispuso la obligación de que los Laboratorios de Análisis de cereales categoría "A" (excepto arroz), posean dentro del instrumental correspondiente, equipo determinador de proteínas.

Que en atención a la resolución "JNG" Nº 28.053, se prorroga la vigencia del rubro proteínas para la cosecha 1985/86 y no así para la campaña 1986/87.

Que es menester por los motivos señalados, modificar la obligación de poseer el mencionado equipo determinador, hasta que las circunstancias aconsejen nuevas normas de calidad para la comercialización del producto trigo pan.

Por ello,

**La Junta Nacional de Granos
Resuelve:**

Artículo 1º — Suspender la aplicación del apartado A. 2 el ítem A.2.7., equipo determinador de proteínas del anexo I de la resolución "JNG" Nº 26.907.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.

Héctor N. Niell
Francisco J. Tejerina
Roberto E. Bermúdez
Víctor J. Calzolari
Horacio L. Goyeneche
Carlos A. Ingaramo
Juan C. Merol
María I. Peñalva
Carlos F. Rosa

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Modificación de la Resolución Nº 164/82.

RESOLUCION
RPADAD
Nº 1.733
Bs. As., 15|7|87

VISTO el punto 1-3 del Anexo II de la Resolución Nº 164|82 (B.A.N.A. Número 24|82), y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 1.105|87 establece la identificación de las mercaderías producidas con insumos extranjeros, consideradas originarias del Area Aduanera Especial por aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 19.640 y en el Decreto Nº 9.208|72, así como también las que se importen a dicha Area desde el extranjero para su uso o consumo dentro de la misma.

Que atento lo determinado por el Departamento Técnica Aduanera en el sentido de que puede utilizarse un solo diseño de estampilla para todas las mercaderías que deben ser identificadas.

Que sobre la base de un solo diseño podrán identificarse las que circulen por el territorio, así como también las que deban destinarse a cumplimentar lo establecido en la referida Resolución Nº 1.105|87.

Por ello,

El Administrador
Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo "A" (Indice Temático), que reemplaza el Anexo I de la Resolución 164|82 (B.A.N.A. Nº 24|82).

Art. 2º — Aprobar el Anexo "B" (Normas sobre utilización de Estampillas) que se incorpora como Anexo XVII de la Resolución Nº 164|82 (B.A.N.A. Nro. 24|82).

Art. 3º — Aprobar los diseños de estampillas agregados como Anexos "C"; "D"; "E"; "F" y "G" de la presente que se incorporan como Anexos XVIII; XIX; XX; XXI; XXII de la Resolución 164|82 (B.A.N.A. Nº 24|82).

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese.

Alberto A. Garbarino.

Nota: Los Diseños de estampillas, no se publican.

ANEXO A

ANEXO I

INDICE TEMATICO

Tema	Anexo
Normas de Carácter Técnico	II
Normas de Carácter Operativo	III
Normas de Carácter Administrativo	VI
Rubro Textiles	V
Rubro Electrónica	VI
Rubro Relojes	VII
Rubro Encendedores	VIII
Rubro Perfumería	IX
Formulario Entrega de Mercaderías Provenientes de Subastas	X
Formulario OM-946 "Acta de Verificación"	XI
Formulario OM-1747 "Entrega de Valores Fiscales"	XII
Formulario OM-600 a "Movimiento de Estampillas"	XIII
Formulario OM-598 a "Movimiento de Estampillas"	XIV
Balance General	XV
Sello Constancia Entrega de Mercadería	XVI
Normas Sobre Utilización de Estampillas	XVII
Diseño de Estampilla	XVIII
Diseño de Estampilla	IXX
Diseño de Estampilla	XX
Diseño de Estampilla	XXI
Diseño de Estampilla	XXII

Nota: El original del Anexo I fue aprobado por Resolución Nº 164|82. La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1.182|86. Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución Nº ...

ANEXO B

ANEXO XVII

1 — NORMAS SOBRE UTILIZACION DE ESTAMPILLAS

1.1 Apruébanse los diseños de estampillas que se agregan como Anexos XVIII, XIX, XX, XXI y XXII.

1.2 Para las mercaderías que deban ser identificadas en el territorio y a los efectos de agotar las existencias de estampillas, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Para las que deban identificarse como "Textiles", se utilizará el diseño del Anexo XVIII hasta la estampilla Nº 90.000.000.
b) A continuación se usarán las del diseño del Anexo XIX y hasta la Nº 99.000.000.
c) Con lo indicado en a) y b) se agotarán las existencias de ambos disecos, por lo que a continuación deberán destinarse las del diseño del Anexo XX.
d) Con respecto a las restantes mercaderías que deban ser identificadas se utilizará el diseño del Anexo XIX hasta la Nº 99.999.999 continuando luego con las del diseño del Anexo XX.

1.3 Para dar cumplimiento a la Resolución Nº 1.105|87, se establecen las siguientes estampillas de identificación:

a) Para las mercaderías producidas con insumo extranjeros, consideradas originarias del Area Aduanera Especial por aplicación de lo dispuesto en la Ley 19.640 y en el Decreto Nº 9.208|72, se utilizará el diseño del Anexo XXI.

b) Para las mercaderías que se importen desde el extranjero para uso y/o consumo del Area Aduanera Especial se identificarán con los modelos que figuran en el Anexo XXII.

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

PRECIOS

Fíjanse precios máximos para el servicio de lavado de automóviles. Ambito de aplicación.

RESOLUCION
Nº 382
Bs. As., 13|7|87.

VISTO la Resolución S.C.I. Nº 317 de fecha 17 de junio de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al régimen de administración de precios es necesaria la redefinición de los precios máximos vigentes a la fecha para un conjunto de servicios.

Que la fijación de precios máximos tiene como objetivo hacer más transparente los valores que deberán abonarse por la prestación de estos servicios.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

El Secretario
de Comercio Interior
Resuelve:

Artículo 1º — Los servicios que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución no podrán facturarse a precios superiores a los allí consignados.

Art. 2º — La prestación de los servicios que figuran en el Anexo I, solo podrá modificarse si implica una mejora en su calidad sin que ello suponga un aumento en su precio.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá aplicación en el ámbito de la Capital Federal y los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, Quilmes, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Merlo, Moreno, San Martín, San Isoidro, San Fernando, Tigre, 3 de Febrero, y Vicente López, quedando las Provincias invitadas a adherir total o parcialmente a la presente.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 5º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme a las previsiones de la Ley Nº 20.680.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mazzorín.

ANEXO I

LAVADO DE AUTOMOVILES

	Carrocería y Limpieza Interior con aspiradora — Lavad. Común	Carrocería y Limpieza Interior con aspiradora — Aut. Lavad.	Chasis	Motor	Lubricación	Sopleteo
1) Chico	7,30	8,40	5,60	5,10	5,60	3,60
2) Mediano	8,40	10,10	6,50	5,80	6,70	3,60
3) Grande	8,90	10,60	6,70	6,50	6,70	5,60
4) Camioneta	11,20	13,40	7,80	7,80	7,80	7,30

	₳
Limpieza interior con aspiradora (únicamente)	3,60
Limpieza baúl con aspiradora	3,60
Lavado, tapizado, asientos y puertas	8,40

ESPECIALIDADES

	₳
Lavado de cárter con dos litros	7,80
Aceite de transmisión colocado	5,60
Agregar aceite en playa o fosa por litro	0,40
Cambio de alemites cada uno	1,70
Cambio de aceite mano de obra	2,20
Cambio de aceite traído por el cliente	3,[illegible]0
Limpieza filtro de aire	3,90
Limpieza filtro combustible	3,90
Cambio de elemento filtrante	1,70
Cambio de elemento traído por el cliente	3,90
Revisar diferencial o caja	1,70
Hora de trabajo	4,50

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

PRECIOS

Modifícanse los precios de las Aguas Minerales, Cerveza y Gaseosas.

RESOLUCION
Nº 385
Bs. As., 17|7|87

VISTO las Resoluciones S.C.I. Nº 294 de fecha 29 de mayo de 1987 y Nº 321 de fecha 23 de junio de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por la primera de las resoluciones citadas en el visto, un conjunto de productos incluidos en el régimen de precios máximos, pasa a estar gravado con la alícuota del 18 % en el Impuesto al Valor Agregado según lo establecido en la Ley Nº 23.349.

Que por tanto es necesario modificar los precios de los bienes afectados por tales disposiciones.

Que asimismo, es oportuno incorporar a los precios de dichos bienes el reajuste originado por mayores costos.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º inciso e) de la Ley Nº 20.680 y el artículo 2º del Decreto Nº 3 del 4 de [illegible]

Por ello,

El Secretario
de Comercio Interior
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase del Anexo I de la Resolución S.C.I. Nº 321|87, los precios vigentes de los rubros Aguas Minerales, Cerveza y Gaseosas conforme al siguiente detalle:

Producto	Precio Salida de Fábrica A	Precio May/Min. A	Precio Público A
AGUA MINERAL			
— Con gas o sin gas - Botella de 1 litro s/envase	0,289	0,320	0,39
— No gasificada - Botella P.V.C. 1 1/2 lt.	0,535	0,567	0,68
CERVEZA COMUN			
— Botella de 1 lt. s/envase	0,440	0,532	0,66
GASEOSAS			
— Botella de 1 lt. s/envase		0,666	0,75

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la cero (0) hora del día 21 de julio de 1987.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mazzorin

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Modifícase la normativa dispuesta por Resolución Nº 28.344.

RESOLUCION
Nº 30.598
Bs. As., 15/7/87

VISTO la resolución "JNG" Nº 28.344, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de perfeccionar la acción de control de las operaciones granarias resulta menester modificar parcialmente la actual normativa.

Que por las operaciones primarias con entrega directa en destino, en las que intervengan Corredores, es conveniente diagramar una fórmula adaptada a las características de las mismas.

Que es necesario adecuar el contenido de información de los formularios C.14 A y B a los requerimientos de las distintas dependencias del organismo confeccionando al efecto un nuevo instrumento declaratorio.

Que la experiencia aconseja centralizar en una oficina determinada, la recepción de los distintos formularios C.14 —Declaración Mensual de Existencias y Movimientos de Granos.

Por ello,

La Junta Nacional de Granos Resuelve:

Artículo 1º — Apruébanse los diagramas adjuntos a la presente resolución denominados Formulario C.14 C. "Operaciones Primarias con entrega Directa a Destino" y Formulario C.14 D "Declaración Jurada de Existencias y Movimientos de Granos, Productos y Subproductos Industriales", que se considerarán como partes integrantes del anexo II de la resolución "JNG" Nº 28.344.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del punto 8 del anexo resolución "JNG" Nº 28.344 por el siguiente:

"8 — Los corredores que intervengan en operaciones primarias con entrega directa en destino, puerto, fábrica o molino) deberán comunicarlas en forma discriminada y para el mes que corresponda su cumplimiento total.

Tales informaciones se encontrarán regidas por los lineamientos dados en el inciso f) del punto 7 de este anexo."

Art. 3º — Sustitúyense los puntos 2.1 y 2.2 del anexo II —Declaración Mensual de Existencias y Movimientos de Granos, de la resolución "JNG" Nº 28.344, por el siguiente texto:

"2.1 Los comerciantes indicados en el punto 7 de la presente normativa, suministrarán en forma mensual y en carácter de declaración jurada los datos de existencias y movimientos de mercadería por cada grano que posean, por cualquier concepto, conforme al cierre de las operaciones del último día de cada mes y por cada una de las plantas que operen, al Distrito del organismo correspondiente a su zona. También los corredores remitirán la información a los Distritos de su zona, excepto aquellas firmas que tengan domicilio en Capital Federal o localidades del Gran Buenos Aires, en cuyo caso la remisión o presentación se podrá materializar en la Gerencia Fiscalización —Departamento Control Comercial—, de Sede Central".

"2.2 Los Acopiadores, Consignatarios, Cooperativas, Exportadores, Acopiadores y Seleccionadores de Maní, Acondicionadores y Fraccionadores, Acopiadores-Procesadores de Legumbres y Explotadores de Depósitos y Elevadores, cumplimentarán el formulario C.14.

Los Industriales confeccionarán los formularios C.14 D, en tanto que los Corredores presentarán el C.14 C.

Los diagramas de los formularios forman parte de este anexo y deberán ser respetados íntegramente en su impresión".

Art. 4º — Las disposiciones presentes regirán a partir de las declaraciones informativas de la operatoria correspondiente al mes de setiembre del corriente año.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.

Héctor N. Niell
Francisco J. Tejerina
Roberto E. Bermúdez
Víctor J. Calzolari
Horacio L. Goyeneche
Carlos A. Ingaramo
Juan C. Merol
María I. Peñalva
Carlos F. Rosa

Nota: Los Formularios no son publican.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

TARIFAS

Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar un nuevo cuadro tarifario.

RESOLUCION
Nº 348
Bs. As., 30/6/87

VISTO el expediente letra Encotel número 10.213, año 1987, mediante el cual se proponen los valores tarifarios a ser aplicados por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, a incrementar las tarifas de los Servicios Postales y Telegráficos en el orden interno.

Que asimismo, es procedente mantener para los envíos impuestos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las tarifas fijadas por Resolución Nº 329 MOySP. del 31 de octubre de 1986.

Que dicha medida encuadra en las facultades conferidas por el artículo 2º, apartado e), punto 5) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

El Ministro de Obras y Servicios Públicos Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar el cuadro tarifario que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Para los envíos procedentes del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se mantienen las tarifas fijadas mediante Resolución Nº 329 MOySP, del 31 de octubre de 1986.

Art. 3º — Facultar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a fijar la fecha de vigencia de la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Trucco

ANEXO RESOLUCION Nº 348
TARIFAS DE LOS SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS INTERNOS

1. Servicios Postales

Hasta Gramos	Cartas A	Tarjetas Postales A
10	0,20	
20	0,33	Cada
100	0,46	
250	0,58	Una
500	0,85	
1000	1,25	0,10
2000	2,00	

2. Servicios Telegráficos: Valor de la Unidad de Tasación (U.T.) Australes Ocho Centavos (A 0,08).

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERI Y PESCA

PRODUCTOS LACTEOS

Normas relacionadas con la presencia de contaminación radioactiva en los productos de importación de origen animal.

RESOLUCION
Nº 454
Bs. As., 14/7/87

VISTO la necesidad de establecer normas relacionadas con la presencia de contaminación radioactiva en los productos de importación de origen animal, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de protección Radiológica y Seguridad de la Comisión Nacional de Energía Atómica dependiente de la Presidencia de la Nación, se deberá establecer que los referidos productos de importación no podrán presentar una actividad específica del radioisótopo Cs-137 mayor que 370 (trescientos setenta Bq/Kgr. de leche o productos lácteos.

Que en tal sentido, la citada Gerencia sugiere que los análisis respectivos sean realizados en los Laboratorios que posee el Centro Atómico Ezeiza dada la alta especialización que se requiere para la confección de los mismos.

Que el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) coincide en la implementación del análisis a que se hace referencia en los considerandos que anteceden.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 2.551 de fecha 30 de diciembre de 1986.

Por ello,

El Secretario de Agricultura Ganadería y Pesca Resuelve:

Artículo 1º — Las leches de consumo de todas las especies y los productos de ellas derivados, que se importen desde los países del continente europeo o de cualquier otro país, que a juicio del Servicio Nacional de Sanidad Animal puedan ser susceptibles de contaminación radioactiva, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Ser sometidos a muestreo de acuerdo a los códigos de procedimientos vigentes en nuestro país, por personal designado al efecto por el Servicio Nacional de Sanidad Animal ya sea en el país de origen o de remisión, o bien previo a su ingreso en puerto de destino.

b) Dicha muestra será remitida a la Comisión Nacional de Energía Atómica para que practique el análisis respectivo.

c) El resultado obtenido será remitido al Servicio Nacional de Sanidad Animal quien a su vez, vía Télex, informará a las autoridades sanitarias del país de origen o remisión.

Art. 2º — Los productos mencionados en el artículo precedente, deberán ser acompañados del certificado sanitario extendido por las autoridades sanitarias oficiales del país de origen y por una certificación expresa de las mismas; en la que se aclare que los productos no presentan una actividad específica del radioisótopo Cs-137 mayor de 370 (trescientos setenta) Bq/Kgr.

Art. 3º — No se permitirá el ingreso al país de los productos mencionados en el artículo primero que presenten actividad radioactiva superior a la establecida en el artículo segundo de tsta resolución.

Art. 4º — En caso de que la mercadería de importación hubiere sido desembarcada e intervenida, y superara los límites de tolerancia establecidos deberá procederse a su reexportación al país de origen o remisión o a su decomiso en nuestro país, utilizando para el mismo los procedimientos de seguridad que aconseje la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Art. 5º — La operatoria dispuesta por la presente Resolución será implementada por el Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Figueras

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

MIGRACIONES

Incrementanse los aranceles de las habilitaciones por servicios extraordinarios fuera del horario oficial.

RESOLUCION
Nº 1.859
Bs. As., 13/7/87

VISTO el Decreto Nº 732/87; y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se incrementan las remuneraciones presupuestarias de los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que el porcentaje de incremento para las categorías 10 y 11 es del 6 por ciento a partir del 1º de junio de 1987;

Que por Decreto Nº 862/76 se modificó la redacción del Artículo 120 del Reglamento de Migración —Decreto Nº 4.418/65— y se facultó a esta Dirección Nacional a actualizar los montos de las remuneraciones por servicios extraordinarios fuera del horario oficial reglamentado por Resolución Nº 2.726/84 y 354/85 en iguales porcentajes; cuando ocurran las circunstancias señaladas en los considerandos anteriores,

Por ello,

El Director Nacional de Migraciones Resuelve:

Artículo 1º — Incrementar a partir del 1º de junio de 1987 los aranceles de las habilitaciones por servicio extraordinarios fuera del horario oficial en un 6 por ciento para inspectores y jefes de la Junta; con relación a los fijados por Resolución Nº 1.151/87; conforme se determina seguidamente:

I) En rada o antepuerto

Jefe de Junta	A 2,93
Inspector	A 2,65

II) En puerto o aeropuerto

Jefe de Junta	A 1,43
Inspector	A 1,61

III) En travesía o con desplazamiento

Jefe de Junta	A 1,43
Inspector	A 1,36

IV) Pasos terrestres

Inspector	A 1,06

Aranceles a abonar a cada integrante de la Junta de Control Migratorio, por cada hora o fracción.

Art. 2º — Regístrese por la División Resoluciones, notifíquese al Departamento Control Migratorio y Delegaciones, comuníquese a las empresas transportadoras; fecho; pasa al Oepartamento Despacho a fin de que se gestiona la publicación de lo resuelto en el Boletén Oficial y Archívese.

Ernesto M. Dominaa.

SECRETARIA DE COMERCIO

IMPORTACIONES

Suspéndese temporariamente el derecho de importación de ácido nítrico 98 %.

RESOLUCION
Nº 386

Bs. As., 22/7/87

VISTO, la Ley 20.680 y el expediente Nº 309.118/87 del Registro de la Secretaría de Comercio Interior, y

CONSIDERANDO:

Que existe coyunturalmente insuficiencia en la oferta de ácido nítrico 98 % para su utilización en la industria química.

Que la política antiinflacionaria implementada, torna indispensable realizar todos los esfuerzos tendientes a evitar incrementos en los precios internos.

Que para neutralizar los efectos que acarrea la escasez de oferta es conveniente suspender temporariamente el derecho de importación fijado para el mismo.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo Nº 668 de la ley 22.415 es conveniente incorporar esta mercadería al régimen de comprobación de destino.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que el artículo 2º incisos c) y f) de la Ley Nº 20.680; y el artículo 2º del Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985; facultan el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

El Secretario de Comercio Interior
Resuelve:

Artículo 1º — Suspéndese hasta el día 31 de agosto de 1987 el derecho de importación para el despacho a plaza de hasta quinientas (500) toneladas de ácido nítrico 98 %, comprendidos en la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación: 28.08.00.99.00.

Art. 2º — Ratifícase la vigencia de lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 476 de fecha 11 de junio de 1985 y sus sucesivas prórrogas.

Art. 3º — La franquicia a que se hace referencia el artículo 1º será aplicable exclusivamente a las importaciones que efectúen quienes industrialicen directamente el producto, con comprobación de destino.

Art. 4º — Cualquier hecho tendiente a desvirtuar los propósitos de la presente Resolución; será sancionado con las penalidades establecidas por la ley 20.680.

Art. 5º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mazzorín

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

ALPISTE

Apruébanse las normas de clasificación de alpiste.

RESOLUCION
Nº 30.600

Bs. As., 15/7/87

VISTO la resolución JNG Nº 22.841 normativa de la calidad del alpiste, y

CONSIDERANDO:

Que durante el lapso de su aplicación se percibió la necesidad de efectuar ligeras modificaciones que mejoraran su funcionalidad.

Que los gremios consultados acuerdan sobre las mejoras a introducir.

Que las mismas facilitarán las liquidaciones analíticas, a la vez que equiparará las condiciones requeridas para el alpiste natural de exportación.

Por ello,

La Junta Nacional de Granos
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase el Anexo a la presente resolución bajo el título "Normas de clasificación de alpiste".

Art. 2º — Derógase la resolución JNG Nº 22.841.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir de los 15 días de la fecha de su dictado.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.

Héctor N. Niell
Francisco J. Tejerina
Roberto E. Bermúdez
Víctor J. Calzolari
Horacio L. Goyenechea
Carlos A. Ingaramo
Juan C. Meroi
María I. Peñalva
Carlos F. Rosa

ANEXO

NORMAS DE CLASIFICACION DE ALPISTE

1. La comercialización de alpiste (Phalaris canariensis L) se realizará de acuerdo a las normas de calidad establecidas en la presente reglamentación.

2. **Base de comercialización:** Cuerpos extraños comunes, descascarado y roto: 4 %, (excluidos los cuerpos extraños similares al alpiste).

3. **Tolerancias de recibo:** Las entregas de alpiste quedan sujetas a las especificaciones siguientes:

3.1. Cuerpos extraños comunes, descascarado y roto: Máximo 20%.
3.2. Cuerpos extraños similares al alpiste: Máximo 4%.
3.3. Granos dañados: Máximo 2%.
3.4. Granos verde intenso: Máximo 10%.
3.5. Cornezuelo: Máximo 0,1%.
3.6. Humedad: Máximo 14%.
3.7. Chamico: Máximo 2 semillas cada 100 gramos.
3.8. Excrementos de roedores: Máximo 2 unidades en 300 gramos.
3.9. Insectos vivos: Libre.
3.10. Asimismo, la mercadería que por cualquier otra causa no especificada en este punto sea de calidad inferior será considerada fuera de la tolerancia de recibo.

4. **Definiciones y especificaciones:**

4.1. Cuerpos extraños comunes, descascarado y roto: Se consideran como tales las materias inertes, restos vegetales y todo grano o pedazo de grano que no sea de alpiste, (exceptuando los que se detallen en el apartado siguiente), los granos de alpiste vanos, descascarados, rotos y las glumas adheridas a los granos. Se incluyen los esclerotos de cornezuelo, las semillas de chamico y los excrementos de roedores, en tanto su valor no supere el establecido por la tolerancia de recibo.

4.2. Cuerpos extraños similares al alpiste: Se consideran como tales, el hoyo, lino, sorgo de alepo y garaví, que por su conformación son difíciles de separar.

4.3. Granos dañados: Se considera todo grano o pedazo de grano de alpiste que presente una alteración manifiesta en su constitución, incluyendo los ardidos, calcinados, brotados, etc.

4.4. Granos verde intenso: Son aquellos que presentan una manifiesta coloración verdosa debida a inmadurez fisiológica.

4.5. Cornezuelo: Son las fructificaciones del hongo Claviceps purpurea.

4.6. Humedad: Es el contenido de agua, expresado en porciento sobre sustancia húmeda, determinado por el método de estufa o por cualquier otro que dé resultados equivalentes.

4.7. Chamico: Son las semillas de Datura ferox L.

4.8. Insectos vivos: Se consideran como tales los que atacan a los granos en el almacenamiento.

5. **Bonificaciones y rebajas:** La compraventa de alpiste natural queda sujeta a las bonificaciones y rebajas que se establecen a continuación.

5.1. Cuerpos extraños comunes, descascarado y roto: Por valores inferiores a la base se bonificará a razón de 1% por cada porciento o fracción proporcional. Por lo que excede la base y hasta la tolerancia de recibo se rebajará a razón del 1% por cada porciento o fracción proporcional. Por mercadería recibida que exceda la tolerancia y hasta 30% se rebajará a razón del 1,5%.

5.2. Cuerpos extraños similares al alpiste: Hasta la tolerancia de recibo se rebajará a razón del 1% por cada porciento o fracción proporcional. Por mercadería recibida que exceda la tolerancia de recibo y hasta 8% se rebajará a razón de 2%.

5.3. Granos dañados: Por mercadería recibida que exceda la tolerancia de recibo y hasta 6% se rebajará a razón del 1% por cada porciento o fracción proporcional.

5.4. Granos verde intenso: Por mercadería recibida que exceda la tolerancia establecida y hasta 20% se rebajará a razón de 0,5% por cada porciento o fracción proporcional.

5.5. Cornezuelo: Por mercadería recibida que exceda la tolerancia establecida y hasta 0,5% se rebajará a razón de 10% por cada porciento o fracción proporcional.

5.6. Humedad: Por mercadería recibida que exceda la tolerancia establecida se aplicará un descuento de 1,5% por cada porciento o fracción proporcional.

5.7. Chamico: Por mercadería recibida que exceda la tolerancia establecida se aplicará una merma de peso de 1,3% y gastos convenidos de zarandeo.

6. **Mecánica operativa para el recibo de la mercadería:** Con el fin de evaluar la calidad de la mercadería de cada entrega se extraerá una muestra representativa de acuerdo al procedimiento fijado en la resolución JNG Nº 26.120 o la que en el futuro la reemplace. Una vez extraída la muestra original representativa del lote se procederá a determinar si la mercadería se encuentra dentro de las tolerancias de recibo fijadas.

7. **Mecánica operativa para la determinación de la calidad:** Previa homogeneización manual de la muestra lacrada se procederá a separar, mediante el uso de un homogeneizador y divisor de muestras, dos fracciones representativas de 25 gramos cada una, sobre las cuales se separarán manualmente los defectos. Los pesos de las fracciones se promediarán, expresándose en porciento al décimo.

8. **Ventas "según muestra":** La mercadería que exceda las tolerancias establecidas en la presente reglamentación o que por cualquier otra causa presente calidad inferior podrá ser vendida "según muestra".

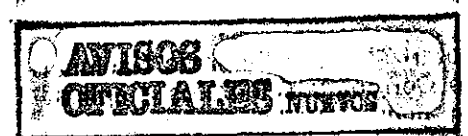
9. **Condiciones para exportación:** En las operaciones de alpiste apto para exportación se admitirán las siguientes tolerancias máximas:

9.1. **Cuerpos extraños comunes, descascarado y roto:** Máximo 4%.

9.2. **Cuerpos extraños similares al alpiste:** Máximo 4%.

En caso de no cubrirse totalmente esta tolerancia, la diferencia podrá ser utilizada para ampliar el porcentaje admitido de cuerpos extraños comunes, descascarado y roto, sin superar la suma de ambos rubros el 8%.

9.3. Para el resto de los rubros regirán las tolerancias y rebajas establecidas en los apartados 3 y 5 respectivamente.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Planificación

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS
DISPOSICION Nº 29

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1987.

Visto el expediente Nº 04152/87, y Considerando:

Que la calidad de la información estadística depende en alto grado de la concepción y diseño de los formularios y manuales de instrucción.

Que la responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística y Censos de fijar normas para la tarea estadística oficial comprende también lo vinculado con la calidad y oportunidad del uso de los formularios y manuales de instrucción que el mismo elabora.

Que esto implica la necesidad de autorizar en cada caso el uso por parte de instituciones públicas y privadas de los manuales de instrucción y formularios que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Censos en sus relevamientos de campo.

Que para lograr que las instituciones públicas y privadas que deseen usar estos formularios y manuales de instrucción pidan autorización al Instituto Nacional de Estadística y Censos, se hace necesaria la inscripción de ambos en la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Por ello,

El Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos
Dispone:

Artículo 1º — El Instituto Nacional de Estadística y Censos realizará las gestiones para que los manuales de instrucción y formularios anexos correspondientes a encuestas y censos nacionales sean amparados por el derecho de autor.

Artículo 2º — Será responsabilidad de cada Director Nacional hacer preparar las obras que incluyan los manuales de instrucción y formularios de cada censo y encuesta de su área. Las mismas deberán cumplir con las condiciones para ser inscripto en la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 3º — En todas las obras del Instituto Nacional de Estadística y Censos que se registren ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor debe figurar en la misma página donde se menciona el derecho de autoría, el siguiente texto: "el uso de este material sólo es posible Instituto Nacional de Estadística y Censos mediando previa autorización expresa del sos".

Artículo 4º — La Dirección de Difusión Estadística será la responsable de cada tramitación ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor y la Cámara del Libro.

Artículo 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis A. Beccaria

Nota: Esta Disposición se publica sin Anexos.

e. 26/1 Nº 543 v. 26/1/88

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS
DISPOSICION Nº 68

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1987.

Visto el expediente Nº 04.356/87 del Registro de la Secretaría de Planificación, y Considerando:

Que los artículos 10, 13 y 17 de la Ley Nº 17.622, garantizan a las personas o entidades informantes que los datos que se suministren a los servicios que integran el Sistema Estadístico Nacional sólo se utilizarán con fines estadísticos y que no podrán darse a terceros de manera que pueda individualizarse al informante.

Que es necesario dar mayor precisión a la excepción sobre secreto estadístico establecido en el artículo 10 in fine de la Ley Nº 17.622.

Que la heterogeneidad de los temas que cubren los distintos servicios estadísticos y distintas circunstancias que rodean la recopilación de los datos, dan lugar a que el cumplimiento del secreto estadístico presente matices.

Que es necesario colaborar con los servicios estadísticos en la correcta interpretación de las obligaciones que en relación a la reserva de la información corresponden a los funcionarios y al personal.

Que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 28 inciso k) del Decreto Nº 3.110/70 el Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos está facultado a dictar disposiciones.

Por elo,

El Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos
Dispone:

Artículo 1º — Créase un grupo de consulta sobre secreto estadístico que revestirá la calidad de grupo asesor del Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 2º — Este grupo de consulta estudiará con carácter de urgente los casos relacionados con la obligatoriedad de mantener el secreto estadístico, que surjan en el Instituto Nacional de Estadística y Censos y los que los servicios SEN presenten en consulta al Instituto Nacional de Estadística y Censos y producirá recomendaciones al Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 3º — El grupo de consulta estará integrado por los Directores Nacionales o subrogantes del Instituto Nacional de Estadística y Censos. Se invitará a designar representantes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Planificación, y a la Subsecretaría de Informática. Se cursarán invitaciones para integrar el grupo de consulta a los Jefes de los Servicios Estadísticos del Ministerio de Salud y Acción Social, de la Dirección Nacional de Migraciones, de la Dirección Nacional de Aduanas y de la Subsecretaría de Industria. Dichas invitaciones podrán extenderse a otras entidades según las necesidades. La Dirección Nacional de Coordinación del SEN actuará como secretaría del grupo.

Artículo 4º — La Dirección Nacional de Coordinación del SEN difundirá la creación y actuación de este grupo de consulta en los ámbitos del Gobierno Nacional, Municipal y Provincial.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis A. Beccaria

e. 26/1 Nº 544 v. 26/1/88

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Secretaría de Justicia

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley 11.723 - Buenos Aires

16 DE JULIO DE 1987

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto Ley Nº 12.063|57:

3ª Serie

(Continuación)

70.861 — La Hora — diaria — Nº 14.241 — propietario: Enrique O. Pardos - Juan M. Spalla, y|o. — Director: Juan Manuel Spalla, y|o. — Buenos Aires — VII|87, Mercedes.

70.862 — Exportaciones de Productos Ganaderos — mensual — Nº 9 — propietario: Junta Nacional de Carnes — director:: Alfredo Orlando Bigatti — Buenos Aires. Capital — IX|86.

70.863 — Sin Cortes — bimestral — Nº 51 — propietario: Escuela Cinematográfica Americana — director: Juan José Minatel — Buenos Aires, Capital — VI|87.

70.864 — Acta Odontológica Latinoamericana — trimestral — volumen 2 — Nº 3|4 — propietario-director: Rómulo Luis Cabrini — Buenos Aires, Capital —VI|87.

e. 26|1 Nº 7.580 v. 26|1|88

17 DE JULIO DE 1987

3 Serie

70.867 — Sensei. La Revista que Enseña — a. I — Nº 8 — Buenos Aires — Capital — VII|87.

70.868 — Valores en la Sociedad Industrial — Nº 11 — Buenos Aires, Capital — V|87.

70.869 — Buenos Aires Herald — Nº 3.868|98 — Buenos Aires, Capital — VI|86.

70.870 — Voz de Portugal — Nº 49 — Buenos Aires, Capital — VII|87.

70.871 — Merece ser Comentado — Nº 73 — Buenos Aires, Capital — VII|87.

70.872 — Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones — Nº 113|115. Buenos Aires, Capital — II|87.

70.873 — Field News — Nº 3 — Buenos Aires, Temperley — VI|87.

70.874 — Faro de España — Nº 857 — Buenos Aires, Capital — VI|87.

70.875 — Boletín Marítimo de la Exportación Argentina — Nº 6.255|62 — Buenos Aires, Capital — VI|87.

Inscriptas

70.913 — La Colonización Cooperativa como Institución Jurídica — autores: Carlos A. A. Prunotto y Horacio L. Allende Rubino — editorial: Federación Agraria Argentina — Buenos Aires — V|87.

70.914 — Palabras — autores: Stella Marys Turbay — editorial Ediciones Agon — Buenos Aires — III|87.

70.915 — La Conectividad en la Gobernación del Tucumán — autores y editores: María Inés Soules-Susana Martínez, y|o — (Ediciones Mupila) — Buenos Aires — V|87.

70.909 — Cardiología Clínica — autores: Carlos A. Bruno-Alberto O. Ramos, y|o — editorial Inter-Médica — colaboradores: Roberto Basile, y|o — Buenos Aires — 1987.

Por editorial Emecé - Buenos Aires:

70.875 — El Segundo Anillo de Poder — autor: Carlos Castaneda — editorial: Horacio Bázquez Rial — 2ª impresión — XII|86.

70.910 — Mi Mamá es la Mejor del Mundo — autor: Willy Breinholst — traductora: Rosa S. Corgatelli — 3ª edición — XII|86.

70.911 — La Sangre de la Orquídea — autor: James Hadley Chase — traductora: Lucrecia Moreno de Sáenz — 2ª edición — XII|86.

70.912 — Los Gritos del Silencio — autor: Christopher Hudson — traductora: Edith Zilli — 4ª edición — XII|86.

70.916 — La Clave Está en Rebeca — autor: Ken Follett — traductor: Jorge V. García Damiano — 4ª edición — XII|86.

70.917 — Si Hubiera un Mañana — autor: Sidney Sheldon — traductora: Raquel Albornoz — 9ª edición — XI|86.

70.918 — Los Robots y el Imperio — autor: Isaac Asimov — traductora: Rosa N. de Naveira — XII|86.

70.919 — Crónica Histórica del Lago Nahuel Huapi — autor: Juan Martín Biedma — XII|86.

70.920 — Los Robots y el Imperio — autor: Isaac Asimov — traductora: Rosa N. de Naveira— 2ª edición — XII de 1986.

70.921 — Un Caso de Extorsión — autor: Elmore Leonard — traductora: María Emilia Negri Beltrán — 2ª edición — XII|86.

70.922 — El Segundo Anillo de Poder — autor: Carlos Castaneda — traductor: Horacio Vázquez Rial — XII|86.

70.923 — La Sangre de la Orquídea — autor: James Hadley Chase — traductora: Lucrecia Moreno de Sáenz — XII|86.

70.924 — Un Caso de Extorsión — autor: Elmore Leonard — traductora: María Emilia Negri Beltrán — XII|86.

70.925 — Nuevas Recetas de el Casco para las Cuatro Estaciones — autor: Ruth von Ellrichshausen — Buenos Aires, XII|86 — Colaboradora: Anne Lise de la Cruz — ilustrado.

71.054 — Guía Latinoamericana de Omnibus — trimestral — castellano-inglés — Nº 47 — propietario-director: Armando Samuel Schleer — Buenos Aires, Capital — V|87.

71.055 — Noti Beiro — mensual — Nº 1 — propietario: Ateneo Dr. Francisco Beiró, de la Unión Cívica Radical — Dirección: Jorge Eduardo Rodríguez — Buenos Aires, Capital— VI|87.

71.056 — Ortodoncia — semestral — Nº 99 — propietario: Sociedad Argentina de Ortodoncia — director: Marcos M. Rose — Buenos Aires, Capital — Primer semestre 86.

71.057 — Derecho Fiscal — mensual — Nº 467 — propietario: Arindo S. A. — Director: Adolfo Atchabahian — Buenos Aires, Capital — V|87.

71.058 — Correo de la Tarde — mensual — Nº 2.301 — propietario: Editorial Pulmari S.A. — director: Francisco Manrique — Buenos Aires, Capital — VI|87.

71.059 — Boletín Diario Bolsa de Comercio de Rosario — Nº 10.076 — propietario: Bolsa de Comercio de Rosario — director: Mario Augusto Acoroni — Santa Fe, Rosario — VII|87.

e. 26|1 Nº 7.581 v. 26|1|88

20 DE JULIO DE 1987

3ª Serie

71.062 — Akoku Nippo — Nº 5.610|32 — Bs. As. — Cap. — V|87.

71.063 — Criterio — Nº 1.985 y 1.986 — Bs. As. — Cap. V|87.

71.064 — Billiken — Nº 3.512|15 — Bs. As. — Cap. — V|87.

71.065 — La Chacra y C. Moderno — Nº 678 — Bs. As. — Cap. V|87.

71.066 — El Gráfico — Nº 3.526|29 — Bs. As. — Cap. V|87.

71.067 — Somos — Nº 654|57 — Bs. As. — Cap. — V|87.

71.068 — Para Ti — Nº 3.382|85 — Bs. As. — Cap. V|87.

71.069 — El Cruzado — Nº 2.641|44 — Bs. As. — Cap. — V|87.

71.070 — Buenos Aires Times — Nº 10|13 — Bs. As. — Cap. — I|87.

71.071 — Nor Patagonia — Nº 19 — Bs. As. — Cap. — V|87 — C. de Patagones.

Inscriptas:

71.093 — Vestnik — Vocero — Id. Esloveno — Nº 1 — prop.: A. Dolinar-Valentín Urbancic — Dir.: Rodolfo Bras — Bs. As. — Cap. — III|87.

71.112 — Manual de Cálculo de Estructuras de Hormigón Armado — Aplicac. Norma Din 1.045 — Tablas y Abacos — 6º ed. — aut. Osvaldo J. Pozzi Azzaro — edt.: Instituto del Cemento Portland Argentino — (Nº 71) — Bs. As. — VII|87.

Por edit. "Lidiun" — Bs. As.:

71.107 — El ABC de la Astrología — aut. Ernest Webb — trad.: Kato Molinari — I|87.

71.108 — Cómo Alcanzar el Exito en 23 Lecciones — aut. Robert J. Lumsden — trad. Rosa Albert — I|87.

71.128 — Medicina Natural — 4º ed. — aut. Gary Null y colabs. — trad.: Eddy Montaldo — I|87.

71.129 — Introducción a la Grafología — aut. Lue Uyttenhove — trad.: Kato Molinari — I|87.

71.158 — Wind Surf — aut. Sebastián Letemendía — ilustrado — III|87.

71.139 — Introducción a la Resonancia Magnética Nuclear Biomédica — auts. Peter A. Rinck-Steffen B. Petersen, y|o — edt. Anejo Producciones S.R.L. — colabs. — trad. Silvia Bacco de Grosso — Bs. As. — XI|86.

71.144 — Realidad y Fantasía — aut. Gabriela Maiorano — edt. — Agenta Sarlep S.A. — Bs. As. — III|87.

71.154 — Identidad Nacional — auts. y edt.: Ana María Ghio-María Zulema Amadei — Rosario — V|87.

71.155 — La Educación Física en el Nivel Primario — aut. Jorge R. Gómez — (e ilustrac.) — Bs. As. — VI|87.

Por edit. "El Ateneo" — Bs. As.:

71.094 — Física — 3º — Esc. técn. — aut. Carlos R. Miguel — 18 edc. — II|87.

71.096 — Principios de Ecocardiografía y Doppler — aut. Carlos Dicovsky — II|87.

71.095 — Introducción a la Problemática Filosófica — 2º edc. — auts. Adriana M. Arpini de Márquez-Ana L. Dufour de Ortega — II|87.

71.097 — El Material Didáctico en la Enseñanza de la Historia — 2º edc. — auts.: Edgardo O. Ossanna-Eva M. Bargellini, y|o — I|87.

71.098 — Computadores y Procesamiento de Datos — aut. Arthur C. Alkins — trad. Daniel Ricardo Yagolkowski — II|87.

71.099 — Ecografía Abdominal — aut. Pedro A. Groppa — colab.: Leopoldo Acuña, y|o — III|87.

71.100 — Vamos a Calentar el Sol — 11 edc. — aut. José Mauro de Vasconcelos — trad.: Haydée M. Jofré Barroso — 11º edc. — II|87.

71.105 — Física — 2º a. — esc. técn. — aut. Carlos R. Miguel — 19 edc. — II|87.

71.101 — Cebutecnia — 2º edc. — aut. Mauricio B. Helman — XII|86.

71.102 — Física III — c. b. Poliv. — 6ª ed. — aut. Carlos R. Miguel — II|87.

71.103 — Física II — c. b. Poliv. — 7ª edic. — aut. Carlos R. Miguel — II|87.

71.104 — Elementos de Física y Química — 3ª — C. B. — 30 edc. — aut. Carlos R. Miguel — I|87.

71.106 — El Freezer Usted y Yo — aut. Ketty De Pirolo — 3ª edc. — III|87.

71.109 — Cirugía — 3ª reimpr. — auts. Jorge H. Deschamps-David Grinfeld, y|o — colabs. var. — IV|87.

71.110 — Manual de Obstetricia — auts. Florencio Casavilla-Pedro Guglielmone, y|o — Colabs. var. — III|87.

71.111 — Geografía de América y Regiones Polares — 3ª ed. — auts. Efi E. O. de Sarrailh-María A. Andina, y|o — colabs. Carlos López — IV|87.

71.113 — Geografía de Europa y Oceanía — 6ª ed. — auts. Efi E. O. de Sarrailh-Elsa J. Somoza y|o — colab. Carlos López — IV|87.

71.114 — Geografía General y de Asia y Africa — 6ª edic. — auts. Efi E. O. de Sarrailh-Elsa J. Somoza y|o — Colab. Carlos López — IV|87.

71.115 — Matemática 1 — 8º ed. — auts. Armando O. Rojo-Silvia C. Sánchez, y|o — XI|86.

71.116 — Matemática 2 — 6ª ed. — auts. Armando O. Rojo-Silvia C. Sánchez, y|o — XI|86.

71.117 — Matemática 5 — 3ª ed. — auts. Armando O. Rojo-Mario Greco, y|o — XI|86.

71.118 — Matemática 2 — 4ª ed. — Técn. — aut. Armando O. Rojo-Mario Greco, y|o — I|87.

71.119 — Matemática 1 — 6º ed. — Técn. — aut. Armando O. Rojo-Silvia C. Sánchezz, y|o — I|87.

71.120 — Contabilidad I — 33 ed. — aut. Francisco Cholvis — I|87.

71.121 — Matemática 4 — 5º ed. — auts. Armando O. Rojo-Silvia C. Sánchez, y|o — XI|86.

71.122 — Matemática 3 — 6ª ed. — auts. Armando O. Rojo-Silvia C. Sánchez, y|o — XI|86.

71.123 — Contabilidad III — 33 ed. — aut. Francisco Cholvis — I|87.

71.124 — Contabilidad IV — 31 ed. — aut. Francisco Cholvis — I|87.

71.127 — Contabilidad II — 33 ed. — aut. Francisco Cholvis — I|87.

71.125 — Geografía General y de Asia y Africa — 5ª ed. — auts. Efi E. O. de Sarrailh-María A. Andina, y|o — colba.: Carlos López — II|87.

71.126 — Organización del Comercio y de la Empresa — 28 ed. — aut. Francisco Cholvis — I|87.

71.130 — Podología Práctica — aut. Nelson C. Peyre — III|87.

71.131 — Curso de Física V — Bachillerato — 23 ed. — aut. Carlos R. Miguel — II|87.

71.132 — Curso de Física IV — Bachill. 24 ed. — aut. Carlos R. Miguel — II|87.

71.133 — Física IV — esc. Com. — 24 ed. — aut. Carlos R. Miguel — I|87.

71.134 — Geografía de América y Regiones Polares — 2ª ed. — aut. Efi O. de Sarrailh-Elsa J. Somoza, y|o — cart. Carlos López — II|87 — (III a.)

71.135 — Geografía de América y de la Argentina — auts. Efi E. O. de Sarrailh-María A. Andina y|o — cart.: Carlos López — II|87 — (III).

71.137 — Geografía General — 3ª ed. — auts. Efi E. O. de Sarrailh-María A. Andina, y|o — Cart.: Carlos López — II|87 — (I a)

71.138 — Geografía de Europa y Oceanía — 5ª ed. — auts. Efi. E. O. de Sarrailh-María A. Andina, y|o — Cart.

71.138 — Geografía de Europa y Oceanía — 5ª ed. — auts. Efi. E. O. de Sarrailh-María A. Andina, y|o — Cart.: Carlos López — II|87 — (II año).

71.136 — Geografía de Eusaria Africa Oceanía y Antártida — esc. Técn. — II auts. María A. Andina-Elsa J. Somoza, y|o — Cart.: Carlos López — 3ª ed. — II|87.

71.145 — Tablas de Logaritmos a Cinco Decimales — 27 ed. — aut. J. Houel — Revis.: Cosme Lazzaro — II|87.

71.146 — Calle Descalza — 4ª ed. — aut. José Mauro de Vasconcellos — trad. Haydée M. Jofré Barroso — ilustrado — XI|86.

71.140 — Embriología Médica — 3ª ed. aut. — José Hib. — ilustrado — IV|86.

71.147 — Ejercicios y Problemas de Matemática — Ciclo Básico — 2ª ed. — auts. — Armando O. Rojo-Mario Greco, y|o — XI|86.

71.141 — Programación Basic para Contadores — auts. Alan J. Parker-John F. Stewart — Trad.: Alberto Filevich — I|87.

71.142 — Estructuras de Hormigón Armado — t. 4 — Bases para la construcción de puentes monolíticos — aut. Fritz Leonhardt — trad.: Curt R. Lesser y colab. — I|87.

71.143 — Aprendizaje Fisiológico y Aprendizaje Pedagógico — 5ª ed. — aut. Juan E. Azcoaga — XI|86.

71.148 — Biología — 9º ed. — aut. Lucy F. de Vattuone — y colab. — I|87.

71.149 — Del lenguaje al pensamiento verbal — 2º ed. — reimpr. — aut. Juan E. Azcoaga — XI|86.

71.150 — El alcaucil o alcachofa — aut. Edo Alfredo Avila — I|87.

71.151 — Alimentación del ganado vacuno — aut. John Owen — trad.: Mariana Bosenberg — I|87.

71.152 — Contabilidad de inflación — aut. Geoffrey Whittington — trad.: José Clementi — I|87.

71.153 — Patalogía quirúrgica — 4º ed. — aut. Juan R. Michans — coord.: Jorge L. Corbelle — Colabs.: Guillermo P. Ansaldo, y|o — II|87.

71.156 — Biología — 12 ed. — aut. Lucy F. de Vattuone — I|87.

71.157 — Biología 1 — Los organismos vivientes y su ambiente — 13 ed. — aut. Lucy F. de Vattuone — I|87.

71.159 — Física IV — Cach. Docente — 2º ed. — aut. Carlos R. Miguel — II|87.

71.161 — La educación física en la primera infancia — aut. Lady E. González-Jorge Gómez — V|87.

71.166 — Diario de Sesiones — mens. — Reunión Nº 44 — prop.: Honorable Legislatura Provincial del Neuquén — dir.: Horacio Eduardo Forni — XI|86.

Por edit. "El Ateneo" — Bs. As.:

71.160 — Histología y embriología bucal de Orban — 9º ed. — aut. S. N. Bhaskar — trad. superv. y adapt.: Oscar S. Bonal — trad.: Irma Lorenzo — colabs. Gary C. Armitage, y|o — IX|83.

71.162 — Atlas de histología normal — 7º ed. — aut. Mariano S. H. Di Fiore — XII|86.

71.163 — Ciencias biológicas — 7º ed. — aut. Lucy F. de Vattuone — y colab. — I|87.

71.164 — Biología celular y molecular — 11 edc. — reimpr. — auts. E. D. P. De Robertis-E. M. F. De Robertis — XII|86.

71.165 — Cultura musical II — Comerc. — 8º ed. — aut. Waldemar Axel Roldán — II|87.

71.167 — Cultura musical IV — Comerc. — 10 edc. — aut. Waldemar Axel Roldán — II|87.

71.168 — Cultura musical I — Comerc. — 8º edc. — aut. Waldemar Axel Roldán — II|87.

71.170 — Cultura musical III — Comerc. — 11 edc. — aut. Waldemar Axel Roldán — I|87.

71.171 — Cultura musical II — 13º ed. — aut. Waldemar Axel Roldán — I|87.

71.172 — Cultura musical I — 13º ed. — aut. Waldemar Axel Roldán — I|87.

71.169 — Ciencias biológicas — 7º ed. — aut. Lucy F. de Vattuone — y colab. — I|87.

71.173 — Biología e higiene — II esc. Técn. — 10 ed. — aut. Lucy F. de Vattuone — y colab. — I|87.

71.174 — Biología I — esc. técn. — 11 ed. — aut. Lucy F. de Vattuone — y colab. — I|87.

71.175 — Educación para la salud — 13 edc. — aut. Lucy F. de Vattuone — y colab. — I|87.

e. 26|1 Nº 7.582 v. 26|1|88

(Continuará)

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 2.999 24|12|87

A las Entidades Financieras:

Ref.: Banco de Italia y Río de la Plata S.A. Revocatoria de la autorización para funcionar y su liquidación.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto, mediante Resolución de Directorio Nº 841 de fecha 11|12|87, revocar la autorización para funcionar acordada al Banco de Italia y Río de la Plata S.A. con domicilio en la calle Reconquista 100, Capital Federal, inscripta en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Privado Local de Capital Nacio-

nal y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 45 de la Ley Nº 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley Nº 22.529) y el artículo 26 de la Ley Nº 22.529.

Asimismo, les comunicamos que se ha designado Delegado Liquidador al señor Víctor Rey y Subdelegados Liquidadores al doctor Carlos E. A. Tenaillón y a la doctora Nora Estela Escribas, únicas personas facultadas para actuar en nombre y representación de la mencionada ex entidad y cuyos facsímiles de firmas figuran en los anexos de la presente.

e. 26|1 Nº 545 v. 26|1|88

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES (CTES.)

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio, a FRANCISCO SALVADOR RAO, con domicilio Arturo Orgaz Nº 384, Rosario, Provincia de Santa Fe, Cip. Santa Fe Nº 15.037, que en el Sumario Contencioso Nº 392|84, caratulado: Francisco Salvador Rao s|Inf. Art. 987 Código Aduanero, ha recaído resolución Fallo Nº 730|87, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "Paso de los Libres, 28 de diciembre de 1987, Autos: ... Y: ... Vistos: ... El Administrador A.C. de la Aduana de Paso de los Libres: ... Resuelve: ... Art. 1º — Condenar a Francisco Salvador Rao, con el comiso irredimible de las mercaderías secuestradas, las que deberán ser subastadas y su producido ingresará a Rentas Generales; y al pago de una multa igual a una vez el valor en plaza de las mercaderías, monto que asciende a ₳ 205,20 (Australes doscientos cinco con 20|100 ctvos.), que ingresará a Rentas Generales. — Art. 2º: La notificación del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta art. 882 del C. Aduanero. — Art. 3º Regístrese. Notifíquese. Consentido o firme que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho siga a Secuestro y Ventas y Contaduría a sus efectos. — En su oportunidad por Sección Sumarios. Archívese". — Firmado doctor Gabriel C. Spero Administrador (Int.) Aduana de Paso de los Libres, Corrientes.

e. 26|1 Nº 546 v. 26|1|88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Comunicaciones

El Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Comunicaciones, continuando los términos de la Resolución Nº 786 S.C.|87, publicada en los Boletines Oficiales números 26.287|88|89, de fechas 17, 18 y 21|12|87, notifica al señor SERGIO SIMON DATIC DAMIANOVIC que dicha Resolución se tendrá por notificada a los ocho (8) días computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1.759|72). La misma podrá ser objeto de los siguientes Recursos: a) Jerárquico, b) De Apelación para ante la Cámara Federal correspondiente al domicilio del agraviado (artículo 90, inciso 1) - Decreto Ley Nº 33.310|44 y c) Acción Judicial ante Juez competente del domicilio del quejoso (artículo 91, inciso 1). Los mencionados recursos como la acción judicial son de carácter excluyente, por lo que elegida una vía se tendrán por renunciados los derechos para hacer uso de las otras (artículo 91, inciso 2), siempre del Decreto Ley citado). Deberán interponerse dentro del término perentorio de diez (10) días a contar del que se cumple la notificación.

e. 26|1 Nº 547 v. 28|1|88

Subsecretaría de Transporte

Atento el término establecido por la Resolución M.O. y S.P. Nº 237|85, los interesados podrán hacer llegar a esta Subsecretaría de Transporte, Area Transporte Metropolitano, en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación, sus objeciones respecto de la presente solicitud que se detalla, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada:

Expediente: 4.651|86.

Iniciador: Sociedad de Fomento "La Campana".

Clase de Servicio: Transporte de Pasajeros.

Tema: Desdoblamiento del cincuenta por ciento (50%) de los servicios del ramal Constitución-Aeropuerto Internacional de Ezeiza de la Empresa Expreso Cañuelas S.R.L. —Línea Nº 51— por el siguiente itinerario:

Ida a Aeropuerto: Su ruta, Ramón Santamarina, Antonio Cervetti, Avda. Fair, Avda. Jorge Newbery, su ruta.

Regreso: por las mismas arterias.

Sin modificación de parque móvil.

₳ 97,90 e. 26|1 Nº 57.099 v. 26|1|88

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

DISPOSICION Nº 4.158

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1987.

Visto el expediente Nº 395.712|87 de la Gerencia del Hipódromo Argentino, y

Considerando:

Que por el mismo propicia la modificación del Artículo 20 del Reglamento General de Carreras, en cuanto a la participación de caballos en pareja o yunta.

Que la medida tiene por objeto permitir el mayor número de participantes en cada competencia, para lo cual se deja sin efecto la limitación existente, considerando a todas las pruebas en el mismo e idéntico procedimiento que rige para las carreras de Grupo I.

Que en tal sentido coincide y hace suyo ese concepto la Comisión de Carreras.

Por ello y en uso de las facultades que acuerda al suscripto el Decreto Nº 1.401 de fecha 31 de mayo de 1983,

El Presidente
de la Lotería Nacional
Dispone:

Artículo 1º — Reemplázase en el Capítulo XIV "De la Inscripción", del Reglamento General de Carreras, su actual texto, por el siguiente: "Se considera caballos en pareja o yunta los que están a cargo de un mismo entrenador aunque pertenezcan a distintos dueños o que perteneciendo a un mismo propietario se encuentren a cargo de un mismo o distintos entrenadores. Los caballos pertenecientes a un mismo propietario y|o presentados por un mismo entrenador correrán en pareja o yunta agrupados con un mismo número como si fuera un solo caballo a los efectos del Sport".

"Un propietario de caballeriza y|o un entrenador puede inscribir varios caballos en una carrera, a menos que el programa respectivo establezca lo contrario".

Artículo 2º — Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo (Departamento Despacho General), publíquese en Orden del Día y por la Gerencia del Hipódromo Argentino efectúense las comunicaciones a que hay lugar.

Antonio C. Tejero

e. 26|1 Nº 548 v. 26|1|88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital.

AREDEZ, Raúl Eleuterio
ARIAS, Pedro
CANGARO, Rogelio Abel
CUELLO, Justo
CHAIRA, Zenón
DETRITO, Oscar Francisco
DI GREGORIO, Salvador
FRAGA, José
GONZALEZ, Enrique
GONZALEZ, Nicolás Antonio
MACIAS, Miguel Angel
MALLA, Sabino Rosa
ORTIZ BALBOA, Pablo
PAGANO, Adrián Juan
PALACIOS, Héctor Raúl
PEREYRA, Eduardo Emilio
RUDOLF, Marcelo Emilio
SCHWINDT, Hugo Omar
SALLE, Elbio Haroldo
ZAMUDIO, Néstor

e. 26|1 Nº 7.702 v. 8|2|88

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 18|12|87 al 4|1|88.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

RESOLUCION Nº 1.073

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1987

Moratoria - Decreto Nº 420|85 - Fija el coeficiente de desactualización para el plan de regularización previsto en el art. 2º del citado decreto para el vencimiento que opera el 15|11|87.

Visto lo dispuesto en el art. 4º del Decreto 420|85 acerca de la previa desactualización de los pagos por aplicación del Indice de Precios Mayoristas Nivel General, y

Considerando:

Que en el art. 2º inc. c) del Decreto 420|85 se estableció la obligación de ingresar mensualmente las cuotas correspondientes en concepto de adicional.

Que con el fin de determinar el valor cancelatorio del pago a efectuar por los responsables acogidos al régimen de regularización previsional, corresponde establecer el coeficiente de desactualización mensual.

Que dicho procedimiento cuenta con la conformidad de las Direcciones Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades,

La Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Resuelve:

Artículo 1º — De conformidad a lo establecido en el art. 4º del Decreto Nº 420|85 fíjase en 19.35006 (diecinueve punto tres cinco cerocero seis) el coeficiente de desactualización para el Plan de Regularización previsto en el art. 2º del citado decreto para el vencimiento que opera el 15 de noviembre de 1987.

Artículo 2º — Por Biblioteca y Antecedentes, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge O. Quesada
Director Nacional

e. 26|1 Nº 476 v. 26|1|88

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

RESOLUCION Nº 1.075

Recursos Financieros - Intereses - Actualización. — Aprueba los coeficientes de actualización Ley Nº 21.864 para las determinaciones de deuda a efectuarse durante diciembre de 1987.

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1987.

Visto la Resolución D.N.R.P. Nº 254|80 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751|85 y 1.550|85 del M.T. y S.S. y del M.S. y A.S., y

Considerando:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional, para las liquidaciones a efectuarse al mes de diciembre de 1987, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

La Dirección Nacional de Recaudación Previsional, resuelve:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de diciembre de 1987, que figuran como Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Oscar Quesada, Director Nacional

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES

Fecha de vencimiento		Fecha de liquidación 7	15	23	Diciembre de 1987 31
Julio|1978	1º q.	110.729,19	111.445,25	112.161,32	112,877,38
Agosto|1978	1ª q.	107.507,48	108.206,95	108.906,42	109.605,88
Setiembre|1978	1ª q.	100.434,12	101.091,71	101.479,31	102.406,90
Octubre|1978	1ª q.	90.694,85	91.292,47	91.890,08	92.487,70
Noviembre|1978	1ª q.	83.524,70	84.078,26	84.631,82	85.185,38
	2ª q.	76.799,27	77.311,55	77.823,83	78.336,11
Diciembre|1978	1ª q.	76.799,27	77.311,55	77.823,83	78.336,11
	2ª q.	71.693,21	72.174,44	72.655,66	73.136,89
Enero|1979	1ª q.	71.693,21	72.174,44	72.655,66	73.136,89
	2ª q.	65.337,51	65.778,95	66.220,39	66.661,82
Febrero|1979	1ª q.	65.337,51	65.778,95	66.220,39	66.661,82
	2ª q.	58.763,09	59.162,64	59.562,19	59.961,74
Marzo|1979	1ª q.	58.763,09	59.162,64	59.562,19	59.961,74
	2ª q.	54.293,64	54.665,24	55.036,85	55.408,46
Abril|1979	1ª q.	54.293,64	54.665,24	55.036,85	55.408,46
	2ª q.	47.039,91	47.364,02	47.688,13	48.012,24
Mayo|1979	1ª q.	47.039,91	47.364,02	47.688,13	48.012,24
	2ª q.	44.403,39	44.711,85	45.019,79	45.327,72
Junio|1979	1ª q.	44.403,39	44.711,85	45.019,79	45.327,72
	2ª q.	43.645,17	43.949,89	44.254,61	44.559,33
Julio|1979	1ª q.	43.645,17	43.949,89	44.254,61	44.559,33
	2ª q.	41.916,50	42.211,08	42.505,66	42.800,24
Agosto|1979	1ª q.	41.916,50	42.211,08	42.505,66	42.800,24
	2ª q.	40.607,56	40.894,90	41.182,23	41.469,57
Setiembre|1979	1ª q.	40.607,56	40.894,90	41.182,23	41.469,57
	2ª q.	38.676,17	38.951,73	39.227,29	39.502,85
Octubre|1979	1ª q.	38.676,17	38.951,73	39.227,29	39.502,85
	2ª q.	36.895,97	37.160,55	37.425,14	37.689,72
Noviembre|1979	1ª q.	36.895,97	37.160,55	37.425,14	37.689,72
	2ª q.	35.278,43	35.533,19	35.787,94	36.042,69
Diciembre 1979	1ª q.	35.278,43	35.533,19	35.787,94	36.042,69
	2ª q.	33.738,08	33.983,37	34.228,66	34.473,95
Enero|1980	1ª q.	33.738,08	33.983,37	34.228,66	34.473,95
	2ª q.	31.494,10	32.026,90	32.259,70	32.492,50
Febrero|1980	1ª q.	31.494,10	32.026,90	32.259,70	32.492,50
	2ª q.	29.417,31	29.634,10	29.851,08	30.067,96
Marzo|1980	1ª q.	29.417,31	29.634,10	29.851,08	30.067,96
	2ª q.	28.374,58	28.585,28	28.795,98	29.006,68
Abril|1980	1ª q.	28.374,58	28.585,28	28.795,98	29.006,68
	2ª q.	27.373,09	27.577,83	27.782,57	27.987,31
Mayo|1980	1ª q.	27.373,09	27.577,83	27.782,57	27.987,31
	2ª q.	26.419,11	26.618,10	26.817,10	27.016,10
Junio|1980	1ª q.	26.419,11	26.618,10	26.817,10	27.016,10
	2ª q.	24.879,29	25.068,07	25.256,84	25.445,62
Julio|1980	1ª q.	24.879,29	25.068,07	25.256,84	25.445,62
	2ª q.	24.067,56	24.251,49	24.435,42	24.619,34
Agosto|1980	1ª q.	24.067,56	24.251,49	24.435,42	24.619,34
	2ª q.	23.701,82	23.884,30	24.066,78	24.249,26
Setiembre|1980	1ª q.	23.701,82	23.834,30	24.066,78	24.249,26
	2ª q.	22.960,41	23.138,51	23.316,61	23.494,72
Octubre|1980	1 q.	22.960,41	23.138,51	23.316,61	23.494,72
	2ª q.	21.685,30	21.854,66	22.024,02	22.193,38
Noviembre|1980	1ª q.	21.685,30	21.854,66	22.024,02	22.193,38
	2ª q.	20.531,34	20.692,91	20.854,48	21.016,05
Diciembre|1980	1ª q.	20.531,34	20.692,91	20.854,48	21.016,05
	2ª q.	18.137,62	18.281,41	18.425,20	18.569,00
Enero|1981	1ª q.	18.137,62	18.281,41	18.425,20	18.569,00
	2ª q.	16.663,73	16.796,86	16.929,99	17.063,12
Febrero|1981	1ª q.	16.663,73	16.796,86	16.929,99	17.063,12
	2ª q.	13.934,23	14.046,40	14.158,56	14.270,73
Marzo|1981	1ª q.	13.934,23	14.046,40	14.158,56	14.270,73
	2ª q.	12.254,12	12.353,54	12.452,96	12.552,37
Abril|1981	1ª q.	12.254,12	12.353,54	12.452,96	12.552,37
	2ª q.	11.120,89	11.211,83	11.302,77	11.393,70

		Fecha de Vencimiento 7	15	23	31
Mayo|1981	1ª q.	11.120,89	11.211,83	11.302,77	11.393,70
	2ª q.	10.301,45	10.386,33	10.471,22	10.556,11
Junio|1981	1ª q.	10.301,45	10.386,33	10.471,22	10.556,11
	2ª q.	9.628,38	9.708,36	9.788,34	9.868,32
Julio|1981	1ª q.	9.628,38	9.708,36	9.788,34	9.868,32
	2ª q.	8.606,80	8.678,86	8.750,91	8.822,97
Agosto|1981	1ª q.	8.606,80	8.678,86	8.750,91	8.822,97
	2ª q.	7.716,14	7.781,27	7.846,39	7.911,52
Setiembre|1981	1ª q.	7.716,14	7.781,27	7.846,39	7.911,52
	2ª q.	6.710,98	6.768,09	6.825,20	6.892,31
Octubre|1981	1ª q.	6.710,98	6.768,09	6.825,20	6.892,31
	2ª q.	6.310,30	6.364,40	6.418,50	6.472,60
Noviembre|1981	1ª q.	6.310,30	6.364,40	6.418,50	6.472,60
	2ª q.	5.984,80	6.036,54	6.088,28	6.140,02
Diciembre|1981	1ª q.	5.984,80	6.036,54	6.088,28	6.140,02
	2ª q.	5.597,43	5.646,22	5.695,01	5.743,80
Enero|1982	1ª q.	5.597,43	5.646,22	5.695,01	5.743,80
	2ª q.	5.079,55	5.124,20	5.168,85	5.213,50
Febrero|1982	1ª q.	5.079,55	5.124,20	5.168,85	5.213,50
	2ª q.	4.365,03	4.403,72	4.442,41	4.481,10
Marzo|1982	1ª q.	4.365,03	4.403,72	4.442,41	4.481,10
	2ª q.	3.384,73	3.414,99	3.445,25	3.475,51
Abril|1982	1ª q.	3.384,73	3.414,99	3.445,25	3.475,51
	2ª q.	2.888,78	2.914,84	2.940,89	2.966,94
Mayo|1982	1ª q.	2.888,78	2.914,84	2.940,89	2.966,94
	2ª q.	2.403,39	2.425,25	2.447,11	2.468,97
Junio|1982	1ª q.	2.403,39	2.425,25	2.447,11	2.468,97
	2ª q.	2.166,35	2.186,23	2.206,11	2.225,99
Julio|1982	1ª q.	2.166,35	2.186,23	2.206,11	2.225,99
	2ª q.	1.884,73	1.902,18	1.919,62	1.937,06
Agosto|1982	1ª q.	1.884,73	1.902,18	1.919,62	1.937,06
	2ª q.	1.695,41	1.711,25	1.727,08	1.742,91
Setiembre|1982	1ª q.	1.695,41	1.711,25	1.727,08	1.742,91
	2ª q.	1.465,29	1.479,10	1.492,91	1.506,72
Octubre|1982	1ª q.	1.465,29	1.479,10	1.492,91	1.506,72
	2ª q.	1.283,58	1.295,78	1.307,98	1.320,18
Noviembre|1982	1ª q.	1.283,58	1.295,78	1.307,98	1.320,18
	2ª q.	1.148,01	1.159,02	1.170,03	1.181,04
Diciembre|1982	1ª q.	1.148,01	1.159,02	1.170,03	1.181,04
	2ª q.	1.064,53	1.074,83	1.085,13	1.095,44
Enero|1983	1ª q.	1.064,53	1.074,83	1.085,13	1.095,44
	2ª q.	956,71	966.05	975,40	984,75
Febrero|1983	1ª q.	956,71	966.05	975,40	984,75
	2ª q.	827,99	836.16	844,32	852,48
Marzo|1983	1ª q.	827,99	836.16	844,32	852,48
	2ª q.	735,50	742,82	750,15	757,47
Abril|1983 O	1ª q.	735,50	742,82	750,15	757,47
	2ª q.	617,60	623,81	630,02	636,22
Mayo|1983	1ª q.	617,60	623,81	630,02	636,22
	2ª q.	491,68	496,67	501,66	506,65
Junio|1983	1ª q.	491,68	496,67	501,66	506,65
	2ª q.	416,40	420,67	424,93	429,20
Julio|1983	1ª q.	416,40	420,67	424,93	429,20
	2ª q.	355,13	358,80	362,48	366,15
Agosto|1983	1ª q.	355,13	358,80	362,48	366,15
	2ª q.	296,29	299,38	302,48	305,58
Setiembre|1983	1ª q.	296,29	299,38	302,48	305,58
	2ª q.	263,17	265,95	268,73	271,51
Octubre|1983	1ª q.	263,17	265,95	268,73	271,51
	2ª q.	224,89	227,29	229,68	232,08
Noviembre|1983	1ª q.	224.89	227,29	229,68	232,08
	2ª q.	188,05	190,07	192,10	194,13
Diciembre|1983	1ª q.	188,05	190,07	192,10	194,13
	2ª q.	155,54	157,23	158,93	160,62
Enero|1984	1ª q.	155,54	157,23	158,93	160,62
	2ª q.	129.54	130,97	132,39	133,82
Febrero|1984	1ª q.	129,54	130,97	132,39	133,82
	2ª q.	109,94	111,16	112,39	113,61
Marzo|1984	1ª q.	109,94	111,16	112,38	113,61
	2ª q.	94,14	95,19	96,25	97,31
Abril|1984	1ª q.	94,14	95,19	96,25	97,31
	2ª q.	76,38	77,25	78,12	78,98
Mayo|1984	1ª q.	76,38	77,25	78,12	78,98
	2ª q.	60,78	61,48	62,18	62,87
Junio|1984	1ª q.	60,78	61,48	62,18	62,87
	2ª q.	52,01	52,61	53,22	53,82
Julio|1984	1ª q.	52,01	52,61	53,22	53,82
	2ª q.	44,88	45,41	45,93	46,46
Agosto|1984	1ª q.	44,88	45,41	45,93	46,46
	2ª q.	36,03	36,46	36,89	37,32
Setiembre|1984	1ª q.	36,03	36,46	36,89	37,32
	2ª q.	29,38	29,73	30,08	30,44
Octubre|1984	1ª q.	29,38	29,73	30,08	30,44
	2ª q.	24,68	24,98	25,28	25,58
Noviembre|1984	1ª q.	24,68	24,98	25,28	25,58
	2ª q.	19,11	19,34	19,58	19,81
Diciembre|1984	1ª q.	19,11	19,34	19,58	19,81
	2ª q.	14,35	14,53	14,71	14,88
Enero|1985	1ª q.	14,35	14,53	14,71	14,88
	2ª q.	10,79	10,92	11,06	11,19
Febrero|1985	1ª q.	10,79	10,92	11,06	11,19
	2ª q.	7,30	7,39	7,49	7,58
Marzo|1985	1ª q.	7,30	7,39	7,49	7,58
	2ª q.	7,33	7,42	7,51	7,61
Abril|1985	1ª q.	7,33	7,42	7,51	7,61
	2ª q.	7,18	7,28	7,37	7,46
Mayo|1985	1ª q.	7,18	7,28	7,37	7,46
	2ª q.	7,10	7,20	7,29	7,38
Junio|1985	1ª q.	7,10	7,20	7,29	7,38
	2ª q.	7,01	7,10	7,19	7,29
Julio|1985	1ª q.	7,01	7,10	7,19	7,29
	2ª q.	6,92	7,02	7,11	7,20
Agosto|1985	1ª q.	6,92	7,02	7,11	7,20
	2ª q.	6,82	6,91	7,00	7,09
Setiembre|1985	1ª q.	6,82	6,91	7,00	7,09
	2ª q.	6,78	6,87	6,96	7,05
Octubre|1985	1ª q.	6,78	6,87	6,96	7,05
	2ª q.	6,70	6.79	6,87	6,96
Noviembre|1985	1ª q.	6,70	6.79	6,87	6,96
	2ª q.	6,57	6,65	6,74	6,83
Diciembre|1985	1ª q.	6,57	6,65	6,74	6,83
	2ª q.	6,34	6.43	6,51	6,60
Enero|1986	1ª q.	6,34	6 43	6,51	6,60
	2ª q.	6,14	6,22	6,30	6,38
Febrero|1986	1ª q.	6,14	6,22	6,30	6,38
	2ª q.	5,84	5,92	6,00	6,07
Marzo|1986	1ª q.	5,84	5,92	6,00	6,07
	2ª q.	5.52	5,60	5,67	5,75
Abril|1986	1ª q.	5.52	5,60	5,67	5,75
	2ª q.	5.02	5,09	5,16	5,22
Mayo|1986	1ª q.	5,02	5,09	5,16	5,22
	2ª q.	4,67	4,74	4,80	4,87

		Fecha de vencimiento 7	15	23	31
Junio|1986	1ª q.	4,67	4,74	4,80	4,87
	2ª q.	4,41	4,48	4,54	4,60
Julio|1986	1ª q.	4,41	4,48	4,54	4,60
	2ª q.	4,18	4,24	4,30	4,36
Agosto|1986	1ª q.	4,18	4,24	4,30	4,36
	2ª q.	4,04	4,09	4,15	4,21
Setiembre|1986	1ª q.	4,04	4,09	4,15	4,21
	2ª q.	3,81	3,86	3,92	3,97
Octubre|1986	1ª q.	3,81	3,86	3,92	3,97
	2ª q.	3,54	3,59	3,64	3,69
Noviembre|1986	1ª q.	3,54	3,59	3,64	3,69
	2ª q.	3,27	3,31	3,36	3,41
Diciembre|1986	1ª q.	3,27	3,31	3,36	3,41
	2ª q.	3,19	3,23	3,28	3,32
Enero|1987	1ª q.	3,19	3,23	3,28	3,32
	2ª q.	3,02	3,06	3,11	3,15
Febrero|1987	1ª q.	3,02	3,06	3,11	3,15
	2ª q.	2,81	2,85	2,89	2 94
Marzo|1987	1ª q.	2,81	2,85	2,89	2,94
	2ª q.	2,57	2,61	2,65	2,68
Abril|1987	1ª q.	2,57	2,61	2,65	2,68
	2ª q.	2,22	2,25	2,28	2,31
Mayo|1987	1ª q.	2,22	2,25	2,28	2,31
	2ª q.	1,89	1,92	1,94	1,97
Junio|1987	1ª q.	1,89	1,92	1,94	1,97
	2ª q.	1,44	1,46	1,48	1,50
Julio|1987	1ª q.	1,44	1,46	1,48	1,50
	2ª q.	1,36	1,38	1,40	1,42
Agosto|1987	1ª q.	1,36	1,38	1,40	1,42
	2ª q.	1,30	1,30	1,32	1,34
Setiembre|1987	1ª q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2ª q.	1,20	1,20	1,30	1,30
Octubre|1987	1ª q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2ª q.	1,10	1,10	1,20	1,20
Noviembre|1987	1ª q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2ª q.	1,00	1,00	1,10	1,10
		1,00	1,00	1,10	1,10

e. 26|1 Nº 477 v. 36|1|88

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

RESOLUCION Nº 1.074

Recursos Financieros - Intereses - Actualización - Aprueba los coeficientes de actualización - Ley Nº 21.864 para la determinación de deuda a efectuarse durante Diciembre de 1987 - Colegios y Convenios.

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1987.

Visto la Resolución D.N.R.P. Nº 109|83 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751|85 y 1.550|85 del M.T. y S.S. y del M.S. y A.S. y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes para las liquidaciones de deudas previsionales de los convenios de corresponsabilidad gremial y colegios de enseñanza privada adscripta (Res. 579|80 S.E.S.S.) a efectuarse al mes de diciembre de 1987, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades.

La Dirección Nacional de Recaudación Previsional, resuelve:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de diciembre de 1987, que figuran como Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Oscar Quesada, Director Nacional.

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES DE CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL Y COLEGIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA ADSCRIPTA

Julio|1978	1ª q.	110.729,19	111.445,25	112.161,32	112.877,38
Agosto|1978	1ª q.	107.507,48	108.206,95	108.906,42	109.605,88
	2ª q.	101.422,15	102.082,03	102.741,90	103.401,78
Setiembre|1978	1ª q.	100.434,12	101.091,71	101.749,31	102.406,90
	2ª q.	94.749,17	95.369,54	95.989,91	96.610,28
Octubre|1978	1ª q.	90.694,85	91.292,47	91.890,08	92.487,70
	2ª q.	85.561,18	86.124,97	86.688,76	87.252,55
Noviembre|1978	1ª q.	83.524,70	84.078,26	84.631,82	85.158,38
	2ª q.	78.796,89	79.319,11	79.841,34	80.363,57
Diciembre|1978	1ª q.	76.799,27	77.311,55	77.823,83	78.336,11
	2ª q.	72.452,15	72.935,43	73.418,71	73.901,99
Enero|1979	1ª q.	71.693,21	72.174,44	72.655,66	73.136,89
	2ª q.	67.635,10	68.089,09	68.543,08	68.997,07
Febrero|1979	1ª q.	65.337,51	65.778,95	66.220,39	66.661,82
	2ª q.	61.639,16	62.055,61	62.472,06	62.888,51
Marzo|1979	1ª q.	58.763,09	59.162,64	59.562,19	59.961,74
	2ª q.	55.436,88	55.813,81	56.190,74	56.567,67
Abril|1979	1ª q.	54.293,64	54.665,24	55.036,85	55.408,46
	2ª q.	51.220,41	51.570,98	51.921,56	52.272,13
Mayo|1979	1ª q.	47.039,91	47.364,02	47.688,13	48.012,24
	2ª q.	44.377,27	44.683,04	44.988,80	45.294,56
Junio|1979	1q q.	44.403,91	44.711,85	45.019,79	45.327,72
	2ª q.	41.890,49	42.180,99	42.471,50	42.762,00
Julio|1979	1ª q.	43.645,17	43.949,89	44.254,61	44.559,33
	2ª q.	41.174,69	41.462,16	41.749,63	42.037,10
Agosto|1979	1ª q.	41.916,50	42.211,08	42.505,66	42.800,24
	2ª q.	39.543,87	39.821,77	40.099,68	40.377,59
Setiembre|1979	1ª q.	40.607,56	40.894,90	41.182,23	41.469,57
	2ª q.	38.309,02	38.580,09	38.851,16	39.122,24
Octubre|1979	1ª q.	38.676,17	38.951,73	39.227,29	39.502,85
	2ª q.	36.486,95	36.746,91	37.006,87	37.266,84
Noviembre|1979	1ª q.	36.895,97	37.160,55	37.425,14	37.689,72
	2ª q.	34.807,52	35.057,13	35.306,73	35.556,34
Diciembre|1979	1ª q.	35.278,43	35.533,19	35.787,94	36.042,69
	2ª q.	33.281,54	33.521,87	33.762,21	34.002,54
Enero|1980	1ª q.	33.738,08	33.983,37	34.228,66	34.473,95
	2ª q.	31.828,38	32.059,78	32.291,19	32.522,60
Febrero|1980	1ª q.	31.794,10	32.026,90	32.259,70	32.492,50
	2ª q.	29.994,44	30.214,06	30.433,68	30.653,30
Marzo|1980	1ª q.	29.417,31	29.634,19	29.851,08	30.067,96
	2ª q.	27.752,18	27.956,78	28.161,39	28.366,00
Abril|1980	1ª q.	28.374,53	28.585,28	28.795,98	29.006,68
	2ª q.	26.768,47	26.967,25	27.166,02	27.364,79

Fecha de Vencimiento		Fecha de Liquidación —Enero de 1988— 7	15	23	31
Mayo|1980	1ª q.	27.373,09	27.577,83	27.782,57	27.987,31
	2ª q.	25.823,67	26.016,82	26.209,97	26.403,12
Junio|1980	1ª q.	26.419,11	26.618,10	26.817,10	27.016,10
	2ª q.	24.923,69	25.111,42	25.299,15	25.486,88
Julio|1980	1ª q.	24.879,29	25.068,07	25.256,84	25.445,62
	2ª q.	23.471,03	23.649,12	23.827,21	24.005,30
Agosto|1980	1ª q.	24.067,56	24.251,49	24.435,42	24.619,34
	2ª q.	22.705,25	22.878,76	23.052,28	23.225,79
Setiembre|1980	1ª q.	23.701,82	23.884,30	24.066,78	24.249,26
	2ª q.	22.360,20	22.532,36	22.704,51	22.876,66
Octubre|1980	1ª q.	22.960,41	23.138,51	23.316,61	23.494,72
	2ª q.	21.660,77	21.828,79	21.996,81	22.164,83
Noviembre|1980	1ª q.	21.685,30	21.854,66	22.024,02	22.193,38
	2ª q.	20.457,83	20.617,61	20.777,38	20.937,15
Diciembre|1980	1ª q.	20.531,34	20.692,91	20.854,48	21.016,05
	2ª q.	19.369,18	19.521,61	19.674,03	19.826,46
Enero|1981	1ª q.	18.137,62	18.281,41	18.425,20	18.569,00
	2ª q.	17.110,96	17.246,61	17.382,27	17.517,92
Febrero|1981	1ª q.	16.663,73	16.796,86	16.929,99	17.063,12
	2ª q.	15.720,50	15.846,09	15.971,69	16.097,29
Marzo|1981	1ª q.	13.934,23	14.046,40	14.158,56	14.270,73
	2ª q.	13.145,50	13.251,32	13.357,13	13.462,95
Abril|1981	1ª q.	12.254,12	12.353,54	12.452,96	12.552,37
	2ª q.	11.560,50	11.654,28	11.748,07	11.841,86
Mayo|1981	1ª q.	11.120,89	11.211,83	11.302,77	11.393,70
	2ª q.	10.491,41	10.577,20	10.662,99	10.748,78
Junio|1981	1ª q.	10.301,45	10.386,33	10.471,22	10.556,11
	2ª q.	9.718,35	9.798,43	9.878,51	9.958,59
Julio|1981	1ª q.	9.628,38	9.708,36	9.788,34	9.868,32
	2ª q.	9.083,38	9.158,83	9.234,28	9.309,73
Agosto|1981	1ª q.	8.606,80	8.678,86	8.750,91	8.822,97
	2ª q.	8.119,63	8.187,60	8.255,58	8.323,55
Setiembre|1981	1ª q.	7.716,14	7.781,27	7.846,39	7.911,52
	2ª q.	7.279,38	7.340,82	7.402,26	7.463,70
Octubre|1981	1ª q.	6.710,98	6.768,09	6.825,20	6.882,31
	2ª q.	6.331,12	6.384,99	6.438,87	6.492,75
Noviembre|1981	1ª q.	6.310,30	6.364,40	6.418,50	6.472,60
	2ª q.	5.953,11	6.004,15	6.055,19	6.106,23
Diciembre|1981	1ª q.	5.984,80	6.036,54	6.088,28	6.140,02
	2ª q.	5.646,04	5.694,85	5.743,66	5.792,48
Enero|1982	1ª q.	5.597,43	5.646,22	5.695,01	5.743,80
	2ª q.	5.280,60	5.326,62	5.372,65	5.418,68
Febrero|1982	1ª q.	5.079,55	5.124,20	5.168,85	5.213,50
	2ª q.	4.792,03	4.834,15	4.876,28	4.918,40
Marzo|1982	1ª q.	4.365,03	4.403,72	4.442,41	4.481,10
	2ª q.	4.117,96	4.154,46	4.190,95	4.227,45
Abril|1982	1ª q.	3.384,73	3.414,99	3.445,25	3.475,51
	2ª q.	3.193,14	3.221,69	3.250,24	3.278,79
Mayo|1982	1ª q.	2.888,78	2.914,84	2.940,89	2.966,94
	2ª q.	2.725,27	2.749,84	2.774,42	2.799,00
Junio|1982	1ª q.	2.403,39	2.425,25	2.447,11	2.468,97
	2ª q.	2.267,35	2.287,97	2.308,60	2.329,22
Julio|1982	1ª q.	2.166,35	2.186,23	2.206,11	2.225,99
	2ª q.	2.043,73	2.062,48	2.081,23	2.099,99
Agosto|1982	1ª q.	1.884,73	1.902,18	1.919,62	1.937,06
	2ª q.	1.778,05	1.794,51	1.810,96	1.827,42
Setiembre|1982	1ª q.	1.695,41	1.711,25	1.727,08	1.742,91
	2ª q.	1.599,44	1.614,38	1.629,32	1.644,26
Octubre|1982	1ª q.	1.465,29	1.479,10	1.492,91	1.506,72
	2ª q.	1.382,35	1.395,38	1.408,41	1.421,44
Noviembre|1982	1ª q.	1.283,58	1.295,78	1.307,98	1.320,18
	2ª q.	1.210,93	1.222,44	1.233,94	1.245,45
Diciembre|1982	1ª q.	1.148,01	1.159,02	1.170,03	1.181,04
	2ª q.	1.083,03	1.093,42	1.103,80	1.114,19
Enero|1983	1ª q.	1.064,53	1.074,83	1.085,13	1.095,44
	2ª q.	1.004,27	1.013,99	1.023,71	1.033,43
Febrero|1983	1ª q.	956,71	966,05	975,40	984,75
	2ª q.	902,55	911,37	920,19	929,01
Marzo|1983	1ª q.	827,99	836,16	844,32	852,48
	2ª q.	781,12	788,83	796,53	804,23
Abril|1983	1ª q.	735,50	742,82	750,15	757,47
	2ª q.	693,87	700,78	707,69	714,59
Mayo|1983	1ª q.	617,60	623,81	630,02	636,22
	2ª q.	582,64	588,50	594,35	600,21
Junio|1983	1ª q.	491,68	495,67	501,66	506,65
	2ª q.	463,85	468,56	473,26	477,97
Julio|83	1ª q.	416,40	420,67	424,93	429,20
	2ª q.	392,83	396,85	400,88	404,91
Agosto|83	1ª q.	355,13	358,80	362,48	366,15
	2ª q.	335,03	338,49	341,96	345,43
Setiembre|1983	1ª q.	296,29	299,38	302,48	305,58
	2ª q.	279,52	282,44	285,36	288,28
Octubre|1983	1ª q.	263,17	265,95	268,73	271,51
	2ª q.	248,27	250,90	253,52	256,14
Noviembre|1983	1ª q.	224,69	227,19	229,68	232,08
	2ª q.	212,16	214,42	216,68	218,95
Diciembre|1983	1ª q.	188,05	190,07	192,10	194,13
	2ª q.	177,40	179,31	181,23	183,14
Enero|1984	1ª q.	155,54	157,23	158,93	160,62
	2ª q.	146,74	148,33	149,93	151,53
Febrero|1984	1ª q.	129,54	130,97	132,39	133,82
	2ª q.	122,21	123,56	124,90	126,24
Marzo|1984	1ª q.	109,94	111,16	112,38	113,61
	2ª q.	103,72	104,87	106,02	107,18
Abril|1984	1ª q.	94,14	95,19	96,25	97,31
	2ª q.	88,81	89,81	90,80	91,80
Mayo|1984	1ª q.	76,38	77,25	78,12	78,98
	2ª q.	72,06	72,88	73,69	74,51
Junio|1984	1ª q.	60,78	61,48	62,18	62,87
	2ª q.	57,34	58,00	58,66	59,32
Julio|1984	1ª q.	52,01	52,61	53,22	53,82
	2ª q.	49,06	49,63	50,20	50,77
Agosto|1984	1ª q.	44,88	45,41	45,93	46,46
	2ª q.	42,34	42,84	43,33	43,83
Setiembre|1984	1ª q.	36,03	36,46	36,89	37,32
	2ª q.	33,99	34,40	34,80	35,20
Octubre|1984	1ª q.	29,38	29,73	30,08	30,44
	2ª q.	27,72	28,05	28,38	28,71
Noviembre|1984	1ª q.	24,68	24,98	25,28	25,58
	2ª q.	23,29	23,57	23,85	24,13
Diciembre|1984	1ª q.	19,11	19,34	19,58	19,81
	2ª q.	18,03	18,25	18,47	18,69
Enero|1985	1ª q.	14,35	14,53	14,71	14,88
	2ª q.	13,54	13,71	13,87	14,04
Febrero|1985	1ª q.	10,79	10,92	11,06	11,19
	2ª q.	10,18	10,30	10,43	10,56
Marzo|1985	1ª q.	7,30	7,39	7,49	7,58
	2ª q.	7,09	7,18	7,27	7,36
Abril|1985	1ª q.	7,33	7,42	7,51	7,61
	2ª q.	7,11	7,20	7,30	7,39
Mayo|1985	1ª q.	7,18	7,28	7,37	7,46
	2ª q.	6,98	7,06	7,15	7,24

Fecha de Vencimiento		Fecha de liquidación - Diciembre de 1987 7	15	23	31
Junio|1985	1ª q.	7,10	7,20	7,29	7,38
	2ª q.	6,90	6,99	7,08	7,16
Julio|1985	1ª q.	7,01	7,10	7,19	7,29
	2ª q.	6,81	6,90	6,99	7,07
Agosto|1985	1ª q.	6,92	7,02	7,11	7,20
	2ª q.	6,72	6,81	6,90	6,99
Setiembre|1985	1ª q.	6,82	6,91	7,00	7,09
	2ª q.	6,62	6,71	6,80	6,88
Octubre|1985	1ª q.	6,78	6,87	6,96	7,05
	2ª q.	6,59	6,67	6,76	6,85
Noviembre|1985	1ª q.	6,70	6,79	6,87	6,96
	2ª q.	6,50	6,59	6,67	6,76
Diciembre|1985	1ª q.	6,57	6,65	6,74	6,83
	2ª q.	6,38	6,46	6,54	6,63
Enero|1986	1ª q.	6,34	6,43	6,51	6,60
	2ª q.	6,16	6,24	6,32	6,40
Febrero|1986	1ª q.	6,14	6,22	6,30	6,38
	2ª q.	5,96	6,04	6,12	6,20
Marzo|1986	1ª q.	5,84	5,92	6,00	6,07
	2ª q.	5,67	5,74	5,82	5,90
Abril|1986	1ª q.	5,52	5,60	5,67	5,75
	2ª q.	5,36	5,43	5,51	5,58
Mayo|1986	1ª q.	5,02	5,09	5,16	5,22
	2ª q.	4,87	4,94	5,01	5,07
Junio|1986	1ª q.	4,67	4,74	4,80	4,87
	2ª q.	4,54	4,60	4,66	4,72
Julio|1986	1ª q.	4,41	4,48	4,54	4,60
	2ª q.	4,29	4,34	4,40	4,46
Agosto|1986	1ª q.	4,18	4,24	4,30	4,36
	2ª q.	4,06	4,12	4,17	4,23
Setiembre|1986	1ª q.	4,04	4,09	4,15	4,21
	2ª q.	3,92	3,97	4,03	4,08
Octubre|1986	1ª q.	3,81	3,86	3,92	3,97
	2ª q.	3,70	3,75	3,80	3,85
Noviembre|1986	1ª q.	3,54	3,59	3,64	3,69
	2ª q.	3,44	3,49	3,54	3,59
Diciembre|1986	1ª q.	3,27	3,31	3,36	3,41
	2ª q.	3,17	3,22	3,26	3,31
Enero|1987	1ª q.	3,19	3,23	3,28	3,32
	2ª q.	3,09	3,14	3,18	3,23
Febrero|1987	1ª q.	3,02	3,06	3,11	3,15
	2ª q.	2,93	2,97	3,01	3,06
Marzo|1987	1ª q.	2,81	2,85	2,89	2,94
	2ª q.	2,73	2,77	2,81	2,85
Abril|1987	1ª q.	2,57	2,61	2,65	2,68
	2ª q.	2,50	2,53	2,57	2,60
Mayo|1987	1ª q.	2,22	2,25	2,28	2,31
	2ª q.	2,15	2,18	2,21	2,25
Junio|1987	1ª q.	1,89	1,92	1,94	1,97
	2ª q.	1,83	1,86	1,89	1,91
Julio|1987	1ª q.	1,44	1,46	1,48	1,50
	2ª q.	1,40	1,42	1,44	1,46
Agosto|1987	1ª q.	1,36	1,38	1,40	1,42
	2ª q.	1,32	1,34	1,36	1,38
Setiembre|1987	1ª q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2ª q.	1,30	1,30	1,30	1,30
Octubre|1987	1ª q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2ª q.	1,20	1,20	1,20	1,20
Noviembre|1987	1ª q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2ª q.	1,10	1,10	1,10	1,10
Diciembre|1987	1ª q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 26|1 Nº 478 v. 26|1|88

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

RESOLUCION Nº 1.192

Buenos Aires, 22 de agosto de 1987.

Visto lo dispuesto en el Art. 4º del Decreto 420|85 acerca de la previa desactualización de los pagos por aplicación del Indice de precios Mayoristas Nivel General, y

Considerando:

Que en el art. 2º inc. c) del Decreto 420|85 se estableció la obligación de ingresar mensualmente las cuotas correspondientes en concepto de adicional.

Que con el fin de determinar el valor cancelatorio del pago a efectuar por los responsables acogidos al régimen de regularización previsional, corresponde establecer el coeficiente de desactualización mensual.

Que dicho procedimiento cuenta con la conformidad de las Direcciones Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

La Dirección Nacional de Recaudación Previsional, resuelve:

Artículo 1º — De conformidad a lo establecido en el art. 4º del Decreto Nº 420|85 fíjase en 20.18709 (veinte punto uno ocho siete cero nueve) el coeficiente de desactualización para el Plan de Regularización previsto en el art. 2º del citado Decreto, para el vencimiento que opera el 15 de Diciembre de 1987.

Artículo 2º — Por Biblioteca y Antecedentes, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Oscar Quesada, Director Nacional

e. 26|1 Nº 479 v. 26|1|88

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

RESOLUCION Nº 1.193

Buenos Aires, 22 de agosto de 1987.

Visto la Resolución D.N.R.P. Nº 254|80 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751|85 y 1.550|85 del M.T. y S.S. y del M.S. y A.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional, para las liquidaciones a efectuarse al mes de enero de 1988, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades.

La Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de enero de 1988, que figuran como Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Oscar Quesada, Director Nacional.

Fecha de Vencimiento		Fecha de Liquidación - Enero 1988: 7	15	23	31
Julio|1978	1ª q.	115.320,52	116.667,56	117.414,59	114.059,59
Agosto|1978	1ª q.	112.550,14	113.279,37	1,6.519,41	107.205,45
Setiembre|1978	1q q.	105.147,33	1 5.833,37	106.519,41	107.205,45
Octubre|1978	1ª q.	94.952,14	95.576,31	96.200,57	96.823,54
Noviembre|1978	1ª q.	87.448,12	88.025,63	88.603,13	89.180,64
	2ª q.	80.408,63	80.943,07	81.477,50	82.011,94
Diciembre|1978	1ª q.	80.408,63	80.943,07	81.477,50	82.011,94
	2ª q.	75.064,23	75.566,32	76.068,37	76.570,41
Enero|1979	1ª q.	75.064,23	75.565,32	76.068,37	76.570,41
	2ª q.	68.411,34	68.871,88	69.332,41	69.792,94
Febrero|1979	1ª q.	68.411,34	68.871,88	69.332,41	69.792,94
	2ª q.	61.529,04	61.945,57	62.362,71	62.779,54
Marzo|1979	1ª q.	61.529,04	61.945,57	62.362,71	62.779,54
	2ª q.	56.850,59	57.238,27	57.625,95	58.013,63
Abril|1979	1g q.	56.850,59	57.238,27	57.625,95	58.013,63
	2ª q.	49.256,45	49.594,58	49.932,71	50.270,84
Abril|1979	1ª q.	49.256,45	49.594,58	49.932,71	50.270,84
	2ª q.	46.497,36	46.818,62	47.139,87	47.461,13
Junio|1979	1ª q.	46.497,36	46.818,62	47.139,87	47.461,13
	2ª q.	45.703,99	46.021,90	46.339,80	46.657,10
Julio|1979	1ª q.	45.703,99	46.021,90	46.339,80	46.657,10
	2ª q.	43.894,86	44.202,18	44.509,51	44.816,83
Agosto|1979	1ª q.	43.894,86	44.202,18	44.509,51	44.816,83
	2ª q.	42.525,24	42.825,01	43.124,77	43.424,54
Setiembre|1979	1ª q.	42.525,24	42.825,01	43.124,77	43.424,54
	2ª q.	40.503,70	40.791,18	41.078,66	41.366,14
Octubre	1ª q.	40.503,70	40.791,18	41.078,66	41.366,14
	2ª q.	38.640,34	38.916,37	39.192,40	39.468,43
Noviembre|1979	1ª q.	38.640,34	38.916,37	39.192,40	39.468,43
	2ª q.	36.947,32	37.213,09	37.478,87	37.744,64
Diciembre|1979	1ª q.	36.947,32	37.213,09	37.478,87	37.744,64
	2ª q.	35.335,03	35.590,93	35.846,83	36.102,74
Enero|1980	1ª q.	35.335,03	35.590,93	35.846,83	36.102,74
	2ª q.	33.299,96	33.542,82	33.785,69	34.028,56
Febrero|1980	1ª q.	33.299,96	33.542,82	33.785,69	34.028,56
	2ª q.	30.811,43	31.037,69	31.263,93	31.490,22
Marzo|1980	1ª q.	30.811,43	31.037,69	31.263,93	31.490,22
	2ª q.	29.720,12	29.939,94	30.159,76	30.379,57
Abril|1980	1ª q.	29.720,12	29.939,94	30.159,76	30.379,57
	2ª q.	28.671,97	28.885,57	29.099,16	29.312,75
Mayo|1980	1ª q.	28.671,97	28.885,57	29.099,16	29.312,75
	2ª q.	27.673,50	27.881,11	28.088,71	28.296,32
Junio|1980	1ª q.	27.673,50	27.881,11	28.088,71	28.296,32
	2ª q.	26.061,35	26.258,29	26.455,23	26.652,17
Julio|1980	1ª q.	26.061,35	26.258,29	26.455,23	26.652,17
	2ª q.	25.211,79	25.403,67	25.595,55	25.787,43
Agosto|1980	1ª q.	25.211,79	25.403,67	25.595,55	25.787,43
	2ª q.	24.829,41	25.019,78	25.210,16	25.400,53
Setiembre|1980	1ª q.	24.829,41	25.019,78	25.210,16	25.400,53
	2ª q.	24.053,48	24.239,28	24.425,09	24.610,89
Octubre|1980	1ª q.	24.053,48	24.239,28	24.425,09	24.610,89
	2ª q.	22.718,31	22.895,00	23.071,68	23.248,37
Noviembre|1980	1ª q.	22.718,31	22.895,00	23.071,68	23.248,37
	2ª q.	21.510,66	21.678,62	21.847,18	22.015,73
Diciembre|1980	1ª q.	21.510,66	21.678,62	21.847,18	22.015,73
	2ª q.	19.002,82	19.152,84	19.302,85	19.452,87
Enero|1981	1ª q.	19.002,82	19.152,84	19.302,86	19.452,87
	2ª q.	17.459,20	17.598,09	17.736,98	17.875,87
Febrero|1981	1ª q	17.459,20	17.598,09	17.736,98	17.875,87
	2ª q	14.599,88	14.716,90	14.833,91	14.950,93
Marzo|1981	1ª q	14.599,88	14.716,90	14.833,91	14.950,93
	2ª q	12.839,95	12.943,66	13.047,38	13.151,10
Abril|1981	1ª q	12.839,95	12.943,66	13.047,38	13.151,10
	2ª q	11.652,94	11.747,81	11.842,68	11.937,55
Mayo|1981	1ª q.	11.652,94	11.747,81	11.842,68	11.937,55
	2ª q.	10.794,66	10.883,21	10.971,77	11.060,33
Junio|1981	1ª q.	10.794,66	10.883,21	10.971,77	11.060,33
	2ª q.	10.089,72	10.173,16	10.256,60	10.340,04
Julio|1981	1ª q.	10.089,72	10.173,16	10.256,60	10.340,04
	2ª q.	9.019,51	9.094,68	9.169,85	9.245,02
Agosto|1981	1ª q.	9.019,51	9.094,68	9.169,85	9.245,02
	2ª q.	8.086,44	8.154,38	8.222,32	8.290,27
Setiembre|1981	1ª q.	8.086,44	8.154,38	8.222,32	8.290,27
	2ª q.	7.033,30	7.092,88	7.152,46	7.212,04
Octubre|1981	1ª q.	7.033,30	7.092,88	7.152,46	7.212,04
	2ª q.	6.613,60	6.670,04	6.726,48	6.782,93
Noviembre|1981	1ª q.	6.613,60	6.670,04	6.726,48	6.782,93
	2ª q.	6.272,70	6.326,65	6.390,66	6.434,64
Diciembre|1981	1ª q.	6.272,70	6.326,65	6.380,66	6.434,64
	2ª q.	5.866,92	5.917,82	5.968,71	6.019,61
Enero|1982	1ª q.	5.866,92	5.917,82	5.968,71	6.019,61
	2ª q.	5.324,31	5.370,90	5.417,48	5.464,06
Febrero|1982	1ª q.	5.324,31	5.370,90	5.417,48	5.464,06
	2ª q.	4.575,55	4.615,91	4.656,27	4.696,63
Marzo|1982	1ª q.	4.575,55	4.615,91	4.656,27	4.696,63
	2ª q.	3.548,11	3.579,68	3.611,25	3.642,82
Abril|1982	1ª q.	3.548,11	3.579,68	3.611,25	3.652,82
	2ª q.	3.028,35	3.055,53	3.082,71	3.109,89
Mayo|1982	1ª q.	3.028,35	3.055,53	3.082,71	3.109,89
	2ª q.	2.519,61	2.542,42	2.565,22	2.588,03
Junio|1982	1ª q.	2.519,61	2.542,42	2.565,22	2.588,03
	2ª q.	2.271,21	2.291,95	2.312,68	2.333,42
Julio|1982	1ª q.	2.271,21	2.291,95	2.312,68	2.333,42
	2ª q.	1.976,04	1.994,24	2.012,44	2.030,64
Agosto|1982	1ª q.	1.976,04	1.994,24	2.012,44	2.030,64
	2ª q.	1.777,63	1.794,15	1.810,67	1.827,19
Setiembre|1982	1ª q.	1.777,63	1.794,15	1.810,67	1.827,19
	2ª q.	1.536,42	1.550,83	1.565,24	1.579,64
Octubre|1982	1ª q.	1.536,42	1.550,83	1.565,24	1.579,64
	2ª q.	1.345,95	1.358,67	1.371,40	1.384,12
Noviembre|1982	1ª q.	1.345,95	1.358,67	1.371,40	1.384,12
	2ª q.	1.203,84	1.215,33	1.226,82	1.238,30
Diciembre|1982	1ª q.	1.203,84	1.215,33	1.226,82	1.238,30
	2ª q.	1.116,35	1.127,10	1.137,85	1.148,60
Enero|1983	1ª q.	1.116,35	1.127,10	1.137,85	1.148,60
	2ª q.	1.003,33	1.013,08	1.022,83	1.032,59
Febrero|1983	1ª q.	1.003,33	1.013,08	1.022,83	1.032,59
	2ª q.	868,39	876,90	885,42	893,94
Marzo|1983	1ª q.	868,39	876,90	885,42	893,94
	2ª q.	771,42	779,06	786,70	794,34
Abril|1983	1ª q.	771,42	779,06	786,70	794,34
	2ª q.	647,80	654,27	660,75	667,23
Mayo|1983	1ª q.	647,80	654,27	660,75	667,23
	2ª q.	515,75	520,95	526,16	531,36
Junio|1983	1ª q.	515,75	520,95	526,16	531,36
	2ª q.	436,80	441,25	445,71	450,16
Julio|1983	1ª q.	436,80	441,25	445,71	450,16
	2ª q.	372,55	376,38	380,22	384,05
Agosto|1983	1ª q.	372,55	376,38	380,22	384,05
	2ª q.	310,84	314,07	317,30	320,53
Setiembre|1983	1ª q.	310,84	314,07	317,30	320,53
	2ª q.	276,11	279,01	281,91	284,81
Octubre|1983	1ª q.	276,11	279,01	281,91	284,81
	2ª q.	235,96	238,46	240,96	243,47
Noviembre|1983	1ª q.	235,96	238,46	240,96	243,47
	2ª q.	197,32	199,43	201,54	203,66
Diciembre|1983	1ª q.	197,32	199,43	201,54	203,66
	2ª q.	163,22	164,98	166,75	168,52
Enero|1984	1ª q.	163,22	164,98	166,75	168,52
	2ª q.	135,95	137,43	138,92	140,41
Febrero|1984	1ª q.	135,95	137,43	138,92	140,41
	2ª q.	115,38	116,66	117,93	119,21
Marzo|1984	1ª q.	115,38	116,66	117,93	119,21
	2ª q.	98,80	99,91	101,01	102,11
Abril|1984	1ª q.	98,80	99,91	101,01	102,11
	2ª q.	80,17	81,08	81,98	82,89
Mayo|1984	1ª q.	80,17	81,08	81,98	92,89
	2ª q.	63,80	64,53	65,26	65,99
Junio|1984	1ª q.	63,80	64,53	65,26	65,99
	2ª q.	54,60	55,23	55,86	56,49
Julio|1984	1ª q.	54,60	55,23	55,86	56,49
	2ª q.	47,12	47,67	48,22	48,77
Agosto|1984	1ª q.	47,12	47,67	48,22	48,77
	2ª q.	37,88	38,28	38,72	39,17
Setiembre|1984	1ª q.	37,88	38,28	38,72	39,17
	2ª q.	30,85	31,22	31,58	31,95
Octubre|1984	1ª q.	30,85	31,22	31,58	31,95
	2ª q.	25,92	26,28	26,54	26,86
Noviembre|1984	1ª q.	25,92	26,28	26,54	26,86
	2ª q.	20,07	20,31	20,56	20,80
Diciembre|1984	1ª q.	20,07	20,31	20,56	20,80
	2ª q.	15,07	15,26	15,44	15,63
Enero|1985	1ª q.	15,07	15,26	15,44	15,63
	2ª q.	11,33	11,47	11,61	11,75
Febrero|1985	1ª q.	11,33	11,47	11,61	11,75
	2ª q.	7,67	7,77	7,86	7,96
Marzo|1985	1ª q.	7,67	7,77	7,86	7,96
	2ª q.	7,70	7,79	7,89	7,99
Abril|1985	1ª q.	7,70	7,79	7,89	7,99
	2ª q.	7,55	7,64	7,74	7,84
Mayo|1985	1ª q.	7,55	7,64	7,74	7,84
	2ª q.	7,46	7,56	7,65	7,75
Junio|1985	1ª q.	7,46	7,56	7,65	7,75
	2ª q.	7,37	7,46	7,56	7,65
Julio|1985	1ª q.	7,37	7,46	7,56	7,65
	2ª q.	7,28	7,37	7,46	7,56
Agosto|1985	1ª q.	7,28	7,37	7,46	7,56
	2ª q.	7,17	7,26	7,35	7,44
Setiembre|1985	1ª q.	7,17	7,26	7,35	7,44
	2ª q.	7,13	7,22	7,31	7,41
Octubre|1985	1ª q.	7,13	7,22	7,31	7,41
	2ª q.	7,04	7,13	7,22	7,31
Noviembre|1985	1ª q.	7,04	7,13	7,22	7,31
	2ª q.	6,90	6,99	7,08	7,17
Diciembre|1985	1ª q.	6,90	6,99	7,08	7,17
	2ª q.	6,66	6,75	6,84	6,93
Enero|1986	1ª q.	6,66	6,75	6,84	6,93
	2ª q.	6,45	6,54	6,62	6,71
Febrero|1986	1ª q.	6,45	6,54	6,62	6,71
	2ª q.	6,13	6,22	6,30	6,38
Marzo|1986	1ª q.	6,13	6,22	6,30	6,38
	2ª q.	5,80	5,88	5,96	6,04
Abril|1986	1ª q.	5,80	5,88	5,96	6,04
	2ª q.	5,27	5,35	5,42	6,49
Mayo|1986	1ª q.	5,27	5,35	5,42	5,49
	2ª q.	4,91	4,98	5,05	5,11
Junio|1986	1ª q.	4,91	4,98	5,05	5,11
	2ª q.	4,64	4,70	4,77	4,83
Julio|1986	1ª q.	4,64	4,70	4,77	4,83
	2ª q.	4,40	4,46	4,52	4,58
Agosto|1986	1ª q.	4,40	4,46	4,52	4,58
	2ª q.	4,24	4,30	4,36	4,42
Setiembre|1986	1ª q.	4,24	4,30	4,36	4,42
	2ª q.	4,00	4,06	4,12	4,17
Octubre|1986	1ª q.	4,00	4,06	4,12	4,17
	2ª q.	3,72	3,78	3,83	3,88
Noviembre|1986	1ª q.	3,72	3,78	3,83	3,88
	2ª q.	3,43	3,48	3,53	3,58
Diciembre|1986	1ª q.	3,43	3,48	3,53	3,58
	2ª q.	3,35	3,40	3,44	3,49
Enero|1987	1ª q.	3,35	3,40	3,44	3,49
	2ª q.	3,17	3,22	3,26	3,31
Febrero|1987	1ª q.	3,17	3,22	3,26	3,31
	2ª q.	2,96	3,00	3,04	3,09
Marzo|1987	1ª q.	2,96	3,00	3,04	3,09
	2ª q.	2,70	2,74	2,78	2,82
Abril|1987	1ª q.	2,70	2,74	2,78	2,82
	2ª q.	2,33	2,36	2,40	2,43
Mayo|1987	1ª q.	2,33	2,36	2,40	2,43
	2ª q.	1,98	2,01	2,04	2,07
Junio|1987	1ª q.	1,98	2,01	2,04	2,07
	2ª q.	1,51	1,53	1,56	1,58
Julio|1987	1ª q.	1,51	1,53	1,56	1,58
	2ª q.	1,44	1,46	1,48	1,50
Agosto|1987	1ª q.	1,44	1,46	1,48	1,50
	2ª q.	1,36	1,38	1,40	1,42
Setiembre|1987	1ª q.	1,36	1,38	1,40	1,42
	2ª q.	1,30	1,30	1,32	1,34
Octubre|1987	1ª q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2ª q.	1,20	1,20	1,30	1,30
Noviembre|1987	1ª q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2ª q.	1,10	1,10	1,20	1,20
Diciembre|1987	1ª q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2ª q.	1,00	1,00	1,10	1,10
Enero|1988	1ª q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 26|1 Nº 480 v. 26|1|88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEG. SOCIAL
Secretaría de Seguridad Social
DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

RESOLUCION Nº 1.194

Buenos Aires, 22 de ...... de 1987

Visto la Resolución D.N.R.P. Nº 109|83 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751|85 y 1.550|85 del M.T. y S.S. y del M.S. y A.S., y

Considerando:

Que corresponde incorporar los coeficientes para las liquidaciones de deudas previsionales de los convenios de corresponsabilidad gremial y colegios de enseñanza privada adscripta (Res. 579|80 S.E.S.S.) a efectuarse al mes de enero de 1988, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades,

La Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de enero de 1988, que figuran como Anexo I de la presente resolución.

Artículo 2º — Por Biblioteca y Antecedentes, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Dr. Jorge Oscar Quesada
Director Nacional

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES DE CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL Y COLEGIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA ADSCRIPTA

Fecha de vencimiento		Fecha de liquidación —Enero de 1988— 7	15	23	31
Julio|1978	1ª q.	115.920,52	116.667,56	117.414,59	118.161,63
Agosto|1978	1ª q.	112.550,14	113.279,87	114.009,59	114.739,32
	2ª q.	106.179,38	106.867,80	107.556,22	108.244,64
Setiembre|1978	1ª q.	105.147,33	105.838,37	106.519,41	107.205,45
	2ª q.	99.195,60	99.842,80	100,490,01	101.137,21
Octubre|1978	1ª q.	94.953,14	95.576,61	96.200,07	96.823,54
	2ª q.	89.578,43	90.166,61	90.754,79	91.342,96
Noviembre|1978	1ª q.	87.448,12	88.025,63	88.603,13	89.180,64
	2ª q.	82.498,23	83.043,05	83.587,86	84.132,68
Diciembre|1978	1ª q.	80.408,63	80.943,07	81.477,50	82.011,94
	2ª q.	75.857,20	76.361,38	76.865,57	77.369,75
Enero|1979	1ª q.	75.064,28	75.566,32	76.068,37	76.570,41
	2ª q.	70.815,36	71.288,98	71.762,61	72.236,24
Febrero|1979	1ª q.	68.411,34	68.871,88	69.332,41	69.792,94
	2ª q.	64.539,00	64.973,47	65.407,83	65.842,39
Marzo|1979	1ª q.	61.529,04	61.945,87	62.362,71	62.779,54
	2ª q.	58.046,27	58.439,50	58.832,74	59.225,98
Abril|1979	1ª q.	56.850,59	57.238,27	57.625,95	58.013,63
	2ª q.	53.632,63	53.998,37	54.364,10	54.729,84
Mayo|1979	1ª q.	49.256,45	49.594,58	49.932,71	50.270,84
	2ª q.	46.468,35	46.787,34	47.106,33	47.425,32
Junio|1979	1ª q.	46.497,36	46.818,62	47.139,87	47.461,13
	2ª q.	43.865,44	44.163,51	44.471,58	44.774,65
Julio|1979	1ª q.	45.703,99	46.021,90	46.339,80	46.657,70
	2ª q.	43.116,97	43.416,88	43.716,79	44.016,70
Agosto|1979	1ª q.	43.894,96	44.202,18	44.509,51	44.816,83
	2ª q.	41.410,25	41.700,17	41.990,10	42.280,03
Setiembre|1979	1ª q.	42.525,24	42.825,01	43.124,77	43.424,54
	2ª q.	40.118,15	40.400,95	40.683,75	40.966,55
Octubre|1979	1ª q.	40.503,70	40.791,18	41.078,66	41.366,14
	2ª q.	38.211,04	38.482,24	38.753,45	39.024,66
Noviembre|1979	1ª q.	38.640,34	38.916,37	39.192,40	39.468,43
	2ª q.	36.453,15	36.713,55	36.973,96	37.234,36
Diciembre|1979	1ª q.	36.947,32	37.213,09	37.478,87	37.744,64
	2ª q.	34.855,96	35.106,69	35.357,42	35.608,15
Enero|1980	1ª q.	35.335,03	35.590,93	35.846,83	36.102,74
	2ª q.	33.334,93	33.576,35	33.917,77	34.059,19
Febrero|1980	1ª q.	33.299,96	33.542,82	33.785,69	34.028,56
	2ª q.	31.415,05	31.644,17	31.873,29	32.102,42
Marzo|1980	1ª q.	30.811,43	31.037,69	31.263,96	31.490,22
	2ª q.	29.067,38	29.280,84	29.494,30	29.707,76
Abril|1980	1ª q.	29.720,12	29.939,94	30.159,76	30.379,57
	2ª q.	28.037,85	28.245,23	28.452,60	28.659,97
Mayo|1980	1ª q.	28.671,97	28.885,57	29.099,16	29.312,75
	2ª q.	27.049,03	27.250,54	27.452,04	27.653,54
Junio|1980	1ª q.	27.673,50	27.881,11	28.088,71	28.296,32
	2ª q.	26.107,08	26.302,93	[illegible]	26.694,64
Julio|1980	1ª q.	26.061,35	26.258,29	26.455,23	26.652,17
	2ª q.	24.586,18	24.771,97	24.957,77	25.143,56
Agosto|1980	1ª q.	25.211,79	25.403,67	25.595,55	25.787,43
	2ª q.	23.784,71	23.965,73	24.146,75	24.327,77
Setiembre|1980	1ª q.	24.829,41	25.019,78	25.210,16	25.400,53
	2ª q.	23.423,97	23.603,57	23.783,17	23.962,77
Octubre|1980	1ª q.	24.057,48	24.239,28	24.425,09	24.610,89
	2ª q.	22.691,96	22.867,25	23.042,54	23.217,82
Noviembre|1980	1ª q.	22.718,31	22.895,00	23.071,68	23.248,37
	2ª q.	21.432,37	21.599,05	21.765,74	21.932,42
Diciembre|1980	1ª q.	21.510,06	21.678,62	21.847,18	22.015,73
	2ª q.	20.292,51	20.451,52	20.610,54	20.769,56
Enero|1981	1ª q.	19.002,82	19.152,84	19.302,85	19.452,87
	2ª q.	17.927,19	18.068,71	18.210,24	18.351,76
Febrero|1981	1ª q.	17.459,20	17.598,09	17.736,98	17.875,87
	2ª q.	16.470,95	16.601,97	16.733,00	16.864,03
Marzo|1981	1ª q.	14.599,88	14.716,90	14.833,91	14.950,93
	2ª q.	13.773,47	13.883,86	13.994,26	14.104,65
Abril|1981	1ª q.	12.839,95	12.943,66	13.047,38	13.151,10
	2ª q.	12.113,16	12.211,00	12.308,85	12.406,69
Mayo|1981	1ª q.	11.652,94	11.747,81	11.842,68	11.937,55
	2ª q.	10.993,34	11.082,84	11.172,34	11.261,84
Junio|1981	1ª q.	10.794,66	10.883,21	10.971,77	11.060,33
	2ª q.	10.183,64	10.267,18	10.350,73	10.434,28
Julio|1981	1ª q.	10.089,72	10.173,16	10.256,60	10.340,04
	2ª q.	9.518,61	9.597,32	9.676,04	9.754,75
Agosto|1981	1ª q.	9.019,51	9.094,68	9.169,85	9.245,02
	2ª q.	8.508,97	8.579,89	8.650,81	8.721,72
Setiembre|1981	1ª q.	8.986,44	8.154,38	8.222,32	8.290,27
	2ª q.	7.628,71	7.692,81	7.756,91	7.821,01
Octubre|1981	1ª q.	7.033,30	7.092,88	7.152,46	7.212,04
	2ª q.	6.635,19	6.691,40	6.747,61	6.803,81
Noviembre|1981	1ª q.	6.613,00	6.670,04	6.726,48	6.782,93
	2ª q.	6.239,24	6.292,49	6.345,74	6.398,99
Diciembre|1981	1ª q.	6.272,70	6.326,68	6.380,66	6.434,64
	2ª q.	5.917,64	5.968,56	6.019,49	6.070,41
Enero|1982	1ª q.	5.866,92	5.917,82	5.968,71	6.019,61
	2ª q.	5.534,83	5.582,84	5.630,86	5.678,88
Febrero|1982	1ª q.	5.324,31	5.370,90	5.417,48	5.464,06
	2ª q.	5.022,94	5.066,88	5.110,83	5.154,78
Marzo|1982	1ª q.	4.575,55	4.615,91	4.656,27	4.696,63
	2ª q.	4.316,55	4.254,63	4.392,71	4.430,79
Abril|1982	1ª q.	3.548,11	3.579,68	3.611,25	3.642,82
	2ª q.	3.347,28	3.377,06	3.406,84	3.436,62
Mayo|1982	1ª q.	3.028,35	3.055,53	3.082,71	3.109,89
	2ª q.	2.856,94	2.882,58	2.908,22	2.933,86
Junio|1982	1ª q.	2.519,61	2.542,42	2.565,22	2.588,03
	2ª q.	2.376,99	2.398,51	2.420,02	2.441,54
Julio|1982	1ª q.	2.271,21	2.291,95	2.312,68	2.333,42
	2ª q.	2.142,65	2.162,21	2.181,78	2.201,34
Agosto|1982	1ª q.	1.976,04	1.994,24	2.012,44	2.030,64
	2ª q.	1.864,19	1.881,36	1.898,58	1.915,70
Setiembre|1982	1ª q.	1.777,63	1.794,15	1.810,67	1.827,19
	2ª q.	1.677,01	1.692,59	1.708,18	1.723,76
Octubre|1982	1ª q.	1.536,42	1.550,83	1.565,24	1.579,64
	2ª q.	1.449,45	1.463,05	1.476,64	1.490,23
Noviembre|1982	1ª q.	1.345,95	1.357,67	1.371,40	1.384,12
	2ª q.	1.269,76	1.281,77	1.293,77	1.305,78
Diciembre|1982	1ª q.	1.203,84	1.215,33	1.226,82	1.238,30
	2ª q.	1.135,70	1.146,54	1.157,37	1.168,21
Enero|1983	1ª q.	1.116,35	1.127,10	1.137,85	1.148,60
	2ª q.	1.053,16	1.063,30	1.073,44	1.033,58
Febrero|1983	1ª q.	1.003,33	1.013,08	1.022,83	1.032,59
	2ª q.	946,54	955,74	964,94	974,14
	1ª q.	868,39	876,90	885,42	893,94
	2ª q.	819,23	827,27	835,30	843,34
Abril|1983	1ª q.	771,42	779,06	786,70	794,34
	2ª q.	727,76	734,97	742,17	749,38
Mayo|1983	1ª q.	647,80	654,27	660,75	667,23
	2ª q.	611,13	617,24	623,35	629,46
Junio|1983	1ª q.	515,75	520,95	526,16	531,35
	2ª q.	486,55	491,46	496,37	501,29
Julio|1983	1ª q.	436,80	441,25	445,71	450,16
	2ª q.	412,08	416,28	420,48	424,68
Agosto|1983	1ª q.	372,55	376,38	380,22	384,05
	2ª q.	351,46	355,08	358,70	362,31
Setiembre|1983	1ª q.	310,84	314,07	317,30	320,53
	2ª q.	293,25	296,29	299,34	302,39
Octubre|1983	1ª q.	276,11	279,01	281,91	284,81
	2ª q.	260,48	263,22	265,95	268,69
Noviembre|1983	1ª q.	235,96	238,46	240,96	243,47
	2ª q.	222,61	224,97	227,33	229,68
Diciembre|1983	1ª q.	197,32	199,43	201,54	203,66
	2ª q.	186,15	188,14	190,14	192,13
Enero|1984	1ª q.	163,22	164,98	166,75	168,52
	2ª q.	153,98	155,65	157,31	158,98
Febrero|1984	1ª q.	135,95	137,43	138,92	140,41
	2ª q.	128,25	129,65	131,06	132,46
Marzo|1984	1ª q.	115,38	116,66	117,93	119,21
	2ª q.	108,85	110,05	111,26	112,46
Abril|1984	1ª q.	98,80	99,91	101,01	102,11
	2ª q.	93,21	94,25	95,29	96,33
Mayo|1984	1ª q.	80,17	81,08	81,98	82,89
	2ª q.	75,63	76,49	77,34	78,20
Junio|1984	1ª q.	63,80	64,53	65,26	65,99
	2ª q.	60,19	60,88	61,56	62,25
Julio|1984	1ª q.	54,60	55,23	55,86	56,49
	2ª q.	51,51	52,10	52,69	53,29
Agosto|1984	1ª q.	47,12	47,67	48,22	48,77
	2ª q.	44,45	44,97	45,49	46,01
Setiembre|1984	1ª q.	37,83	38,28	38,72	39,17
	2ª q.	35,69	36,11	36,53	36,95
Octubre|1984	1ª q.	30,85	31,22	31,58	31,85
	2ª q.	29,10	29,45	29,80	30,14
Noviembre|1984	1ª q.	25,92	26,23	26,54	26,86
	2ª q.	24,45	24,75	25,04	25,34
Diciembre|1984	1ª q.	20,07	20,31	20,56	20,80
	2ª q.	18,93	19,16	19,39	19,62
Enero|1985	1ª q.	15,07	15,26	15,44	15,63
	2ª q.	14,22	14,39	14,57	14,74
Febrero|1985	1ª q.	11,33	11,47	11,61	11,75
	2ª q.	10,69	10,82	10,95	11,09
Marzo|1985	1ª q.	7,67	7,77	7,86	7,96
	2ª q.	7,45	7,54	7,63	7,73
Abril|1985	1ª q.	7,70	7,79	7,89	7,99
	2ª q.	7,47	7,57	7,66	7,76
Mayo|1985	1ª q.	7,55	7,64	7,74	7,84
	2ª q.	7,33	7,42	7,51	7,61
Junio|1985	1ª q.	7,46	7,56	7,65	7,75
	2ª q.	7,25	7,34	7,43	7,52
Julio|1985	1ª q.	7,37	7,46	7,55	7,65
	2ª q.	7,15	7,24	7,34	7,43
Agosto|1985	1ª q.	7,28	7,37	7,46	7,56
	2ª q.	7,06	7,15	7,25	7,34
Setiembre|1985	1ª q.	7,17	7,26	7,35	7,44
	2ª q.	6,96	7,05	7,14	7,23
Octubre|1985	1ª q.	7,13	7,22	7,31	7,41
	2ª q.	6,92	7,01	7,10	7,19
Noviembre|1985	1ª q.	7,04	7,13	7,22	7,31
	2ª q.	6,83	6,92	7,01	7,10
Diciembre|1985	1ª q.	6,90	6,99	7,08	7,17
	2ª q.	6,70	6,79	6,88	6,96
Enero|1986	1ª q.	6,66	6,75	6,84	6,93
	2ª q.	6,47	6,56	6,64	6,73
Febrero|1986	1ª q.	6,45	6,54	6,62	6,71
	2ª q.	6,26	6,34	6,43	6,51
Marzo|1986	1ª q.	6,13	6,22	6,30	6,38
	2ª q.	5,96	6,04	6,12	6,20
Abril|1986	1ª q.	5,80	5,88	5,96	6,04
	2ª q.	5,63	5,71	5,79	5,86
Mayo|1986	1ª q.	5,27	5,35	5,42	5,49
	2ª q.	5,12	5,19	5,26	5,33
Junio|1986	1ª q.	4,91	4,98	5,05	5,11
	2ª q.	4,77	4,83	4,90	4,96
Julio|1986	1ª q.	4,64	4,70	4,77	4,83
	2ª q.	4,50	4,57	4,63	4,69
Agosto|1986	1ª q.	4,40	4,46	4,52	4,58
	2ª q.	4,27	4,33	4,39	4,44
Setiembre|1986	1ª q.	4,24	4,30	4,36	4,42
	2ª q.	4,12	4,18	4,24	4,29
Octubre|1986	1ª q.	4,00	4,06	4,12	4,17
	2ª q.	3,89	3,94	4,00	4,05
Noviembre|1986	1ª q.	3,72	3,78	3,83	3,88
	2ª q.	3,61	3,67	3,72	3,77
Diciembre|1986	1ª q.	3,43	3,48	3,53	3,58
	2ª q.	3,33	3,38	3,43	3,48
Enero|1987	1ª q.	3,35	3,40	3,44	3,49
	2ª q.	3,25	3,30	3,34	3,39
Febrero|1987	1ª q.	3,17	3,22	3,26	3,31
	2ª q.	3,08	3,12	3,17	3,21
Marzo|1987	1ª q.	2,95	3,00	3,04	3,09
	2ª q.	2,87	2,91	2,95	3,00
Abril|1987	1ª q.	2,70	2,74	2,78	2,82
	2ª q.	2,62	2,66	2,70	2,74
Mayo|1987	1ª q.	2,33	2,36	2,40	2,43
	2ª q.	2,26	2,29	2,33	2,36
Junio|1987	1ª q.	1,98	2,01	2,04	2,07
	2ª q.	1,93	1,96	1,98	2,01
Julio|1987	1ª q.	1,51	1,53	1,55	1,58
	2ª q.	1,47	1,49	1,51	1,53
Agosto|1987	1ª q.	1,44	1,46	1,48	1,50
	2ª q.	1,40	1,42	1,44	1,46
Setiembre|1987	1ª q.	1,36	1,38	1,40	1,42
	2ª q.	1,32	1,34	1,36	1,38
Octubre|1987	1ª q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2ª q.	1,30	1,30	1,30	1,30
Noviembre|1987	1ª q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2ª q.	1,20	1,20	1,20	1,20
Diciembre|1987	1ª q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2ª q.	1,10	1,10	1,10	1,10
Enero|1988	1ª q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 26|1 Nº 431 v. 26|1|88

CONCURSOS ANTERIORES

EJERCITO ARGENTINO

DIRECCION GENERAL DE APOYO

Dirección de Remonta y Veterinaria

Llámase a Concurso Público de antecedentes para el arrendamiento y explotación de los Campos que a continuación se detallen situados en: Quilihual y Tandil (Provincia de Buenos Aires); Arroyo Cle (Provincia de Entre Ríos); La Consulta y Cuadro Nacional (Provincia de Mendoza); Santo Tomé y Monte Caseros (Provincia de Corrientes).

Las áreas cubren una superficie aproximada de 5.445 hectáreas, son aptas para actividades agrícolo-ganaderas, frutihortícolas, cuentan con mejoras, sin incluir los cascos de los Establecimientos.

Las bases se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Remonta y Veterinaria del Ejército Argentino; Departamento Administrativo — División Contrataciones, sito en la calle Arevalo 3065; Capital Federal los días hábiles de 9 a 12 horas.

Fecha máxima de recepción de antecedentes: 17 de febrero de 1988 a las 10 horas.

Buenos Aires, 13 de enero de 1988

e. 25|1 Nº 514 v. 3|2|88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

OBJETO: La Dirección Nacional de Vialidad llama a Concurso Público de Méritos, Títulos y Antecedentes de firmas Consultoras y|o Consorcios de firmas Consultoras, inscriptas en el Registro de Consultores del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, para contratar el servicio de Inspección de las siguientes obras.

Obra Nº 1: Ruta Nacional Nº 3. Territorio Nacional de al Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Tramos: Fin tramo experimental Punta María (extremo sur); Estancia Viamonte y Estancia Viamonte Río Ewan.

Tipo de obra: Obras básicas, pavimento flexible, banquinas y ensanche de obras de arte existentes.

Obra Nº 2: Ruta Nacional Nº 3. Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Tramos: Estancia La Sara. Tramo Experimental Río Chico (extremo Sur). Cabo Santo Domingo.

Tipo de Obra: Obras básicas, pavimento flexible y Puente sobre Río Chico.

Obra Nº 3: Ruta Nacional Nº 3. Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Tramo: San Sebastián. Estancia La Sara. Progresiva 0,00, Km. 23,713.

Tipo de Obra: Construcción de pavimento flexible.

Obra Nº 4: Ruta Nº 151, Provincia de La Pampa. Tramo: Colonia 25 de Mayo. Empalme Ruta 143. Sección: Colonia 25 de Mayo, Cerro Colón (Km. 157, Km. Nº 202).

Tipo de Obra: Obras básicas y tratamiento bituminoso tipo doble.

Obra Nº 5: Ruta Nº 40. Provincia del Neuquén. Tramo Pampa del Salado. Las Lajas. Sección: Puente sobre Río Salado. Puente sobre Río Agrio de Las Lajas.

Tipo de Obra: Construcción de obras básicas, tratamiento doble y Puente de Hº Aº.

Obra Nº 6: Ruta Nº 40. Provincia de Santa Cruz. Tramo: El Cerrito. Empalme Ruta Complementaria "O". Sección Segunda. Progresiva 32.000. Progresiva 62.180,22.

Tipo de Obra: Ejecución de obras básicas, obras de arte, pavimento con tratamiento bituminoso superficial tipo doble y puente de hormigón armado sobre el Río Bote.

Las firmas interesadas deberán presentarse en forma directa y personal en el Departamento Cumplimiento de Contratos de la Dirección General de Construcciones, Avda. Comodoro Py 2002, 5º piso, Capital Federal, para retirar las bases del llamado dentro del horario de 11 a 18.30 horas y hasta el día 15 de febrero de 1988.

Las propuestas deberán presentarse hasta las 15 horas del día 29 de febrero de 1988 en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.

En todos los casos, se labrarán Actas en las que constarán las presentaciones recibidas en tiempo y forma. No serán tenidas en cuenta las inscripciones por vía postal o telegráfica, o que por haber sido depositadas en oficinas distintas de la indicada, lleguen a esta después del día y hora señaladas.

Las Bases del llamado por el cual rige esta apertura, pueden adquirirse en el Departamento Cumplimiento de Contratos de la Dirección General de Construcciones, previo pago de la suma de australes quinientos (₳ 500), en Tesorería, planta baja, en horario de 13 a 16 horas, por cada una de las obras.

e. 21|1 Nº 437 v. 27|1|88

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 62,50 Nº 2.086.209 y de u$s 625 Nros. 1.100.179|181, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — **Est. Alfredo Le Mura, Quilmes,** 14|12|87.

₳ 163,80 e. 31|12|87 Nº 56.299 v. 29|1|88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de u$s. 5.000 Nº 13.076.090, con cupón número 6 y siguientes adheridos. Esc. Dr. Abel D. Di Próspero, Bs. As. 11|12|87.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1987.

María del C. Santervas, jefe de división.

₳ 156 e. 28|12|87 Nº 55.620 v. 26|1|88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 62,50 Nos. 1.767.838|839; número 1.794.833|836; 1.796.672|673; 1.801.484|487; 2.113.998; 2.175.387; 3.507.218|219; 3.508.893; 3.531.933 y 3.566.873|874 con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — Esc. Sara L. M. de Rusiner, Buenos Aires, 16|9|87.

₳ 214 e. 31|12|87 Nº 56.261 v. 29|1|88

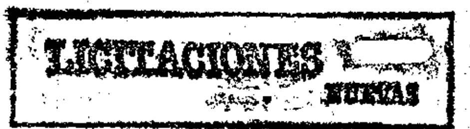
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica a la Sra. MARIA HORTENSIA OBLIGADO DE ALEGRE que por resolución Nº 2.369|87 (juicio de responsabilidad Nº 604|83) la declara deudora del fisco por la suma de Australes mil doce con nueve centavos (₳ 1.012,09) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y la emplaza a su pago dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento legal. — Publíquese por tres (3) días.

e. 22|1 Nº 468 v. 26|1|88

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor DANIEL HECTOR RAIKER que por resolución Nº 2.615|87 (juicio de responsabilidad Nº 8|87) lo declara deudor del fisco por la suma de Australes ochocientos treinta y cuatro con cuarenta y tres centavos (₳ 834,43), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento legal. — Publíquese por tres (3) días.

e. 22|1 Nº 469 v. 26|1|88



LICITACIONES NUEVAS

Rubro "A"

LOCACIONES

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Planificación

DIRECCION GENERAL TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

Expediente Nº 5.405|87

Llámase a Licitación Pública Nº 30|88.

OBJETO: Para la locación de equipos fotocopiadores.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse al Departamento Suministros, H. Yrigoyen 250, piso 8º, Oficina 801 "B", Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de enero de 1988, a las 14 horas, en la oficina indicada anteriormente en presencia de autoridades e invitados.

e. 26|1 Nº 515 v. 27|1|88

Rubro "B"

OBRAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

POSTERGACION

La Dirección General de Arquitectura Educacional comunica que la fecha de apertura de la Licitación Pública Nº 30| DST|87. **OBJETO: Obra: "Escuela Nacional de Comercio Nº 1 de San Salvador de Jujuy —Primera Etapa"—,** ha sido postergada para el día 22 de marzo de 1988 a las 14 horas.

Presupuesto Oficial: ₳ 804.593.

Garantía de Oferta: ₳ 8.045,93.

Los pliegos de Licitación pueden consultarse y adquirirse en la sede de la Dirección General de Arquitectura Educacional - Austria Nº 2593, 1º Taller Fondo, Capital Federal, en el horario de 13 a 18 horas.

Valor del pliego: ₳ 150.

Nota: Se considerarán también Ofertas de Empresas Inscriptas en el Registro de Constructores de Obras Públicas de la Provincia de Jujuy para la licitación.

El oferente deberá presentar junto con su oferta el Certificado de Capacidad de Contratación correspondiente con el mínimo fijado en los pliegos. En el caso de adjudicación de la obra deberá presentar el Certificado de Capacidad de Contratación para Adjudicación, extendido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

e. 26|1 Nº 516 v. 15|2|88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Licitación Pública Nº 01|88

Expediente Nº 25.393

OBJETO: Contratar la provisión de materiales, mano de obra y ejecución de la obra: Muebles bajo mesadas y campanas extractoras. Fac. de Ciencias Exactas Física, Química y Naturales.

Apertura de las ofertas: 8 de marzo de 1988, 11 horas.

Presupuesto Oficial: ₳ 207.712.

Plazo de ejecución: 180 días corridos.

Capacidad de Contratación Anual: ₳ 311.568.

Garantía de oferta: ₳ 2.077,12.

Consulta y|o adquisición de pliegos: Dirección de Contrataciones: Enlace rutas 8 y 36 km. 603 - 5800 Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, en el horario de 8 a 13 horas, y en:

Delegación en Buenos Aires de la U.N.R.C.: Callao 332, 1er. piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 15 horas.

Valor del pliego: ₳ 97.

e. 26|1 Nº 517 v. 8|2|88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 25.394

Licitación Pública Nº 02|88

OBJETO: Provisión de materiales y mano de obra para la ejecución de las Obras: Ampliación Laboratorio de Media Potencia I.P.S.E.P. Unidad de Cría Aviar, Montacarga Facultad de Ciencias Exactas, Estación Sismológica, ubicada en el Campus de la U.N.R.C.

Apertura de las ofertas: 16 de marzo de 1988.

Hora: 11.

Presupuesto oficial: ₳ 483.500.

Plazo de ejecución: 7 meses (plazo mayor de obra).

Capacidad de contratación anual: australes 733.050.

Garantía de oferta: ₳ 4.835,000.

Consulta y|o adquisición de pliegos: Dirección de Contrataciones: Enlace rutas 8 y 36 Km. 603, 5800, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, en el horario de 8 a 13 horas; y en: Delegación en Buenos Aires de la U.N.R.C.: Callao 332, 1º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 15 horas.

Valor del pliego: ₳ 95.

e. 26|1 Nº 518 v. 15|2|88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 25.396

Licitación Pública Nº 03|88

OBJETO: Contratar la provisión de materiales y mano de obra para la ejecución de la Obra: baños y vestuarios de deportes.

Apertura de las ofertas: 10 de marzo de 1988.

Hora: 11.

Presupuesto oficial: ₳ 228.633,50.

Plazo de ejecución: 210 días corridos.

Capacidad de contratación anual: australes 311.568,00.

Garantía de oferta: ₳ 2.286,33.

Consulta y|o adquisición de pliegos: Dirección de Contrataciones: Enlace rutas 8 y 36 Km. 603, 5800, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, en el horario de 8 a 13 horas; y en: Delegación en Buenos Aires de la U.N.R.C.: Callao 332, 1º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 15 horas.

Valor del pliego: ₳ 75.

e. 26|1 Nº 519 v. 8|2|88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Licitación Pública Nº 04|88

Expediente Nº 25.397

OBJETO: Contratar la provisión de materiales y mano de obra para la ejecución de: mantenimiento exterior, Edificio Agronomía y Veterinaria, Complejo Universitario 2da. Etapa.

Apertura de las ofertas: 18 de marzo de 1988.

Hora: 11.

Presupuesto oficial: ₳ 306.027.

Garantía de oferta: ₳ 3.060,27.

Plazo de ejecución: 180 días corridos.

Capacidad de contratación anual: australes 459.040.

Consulta y|o adquisición de pliegos: Dirección de Contrataciones: Enlace rutas Callao 332, 1º piso, Capital Federal, en el horario de 8 a 13 horas; y en: Delegación en Buenos Aires de la U.N.R.C.: Callao 332, 1º piso, Capital Federal, en el horario de 1 a 15 horas.

Valor del pliego: ₳ 75.

e. 26|1 Nº 520 v. 15|2|88

Rubro "C"

SERVICIOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría General

Subsecretaría de Coordinación

Licitación Pública Nº 1.579

OBJETO: Reparación integral de ascensores y ascensor motacarga; y mantenimiento integral de ascensores, montacargas y montaplatos.

Apertura: 9 de febrero de 1988 a las 14 horas.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Contrataciones y Suministros), 25 de Mayo 459, 1º piso, Buenos Aires, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las ofertas.

El mismo podrá ser retirado previo pago de la suma de setenta y cinco australes (₳ 75), en el Departamento Tesorería, 4º piso, en el horario de 11 a 15 horas, hasta el día antes de la fecha de apertura de las propuestas.

e. 26|1 Nº 521 v. 27|1|88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

SOCIEDAD DEL ESTADO

Administración Regional Patagonia

Licitación Pública Nº 1|88

OBJETO: Por el Servicio de Transporte de Personal de Turno, en el Area Puerto Madryn, por el término de un año y medio, con opción a prorrogar por un período similar.

Total de prestaciones: 2.160.

Prestaciones diarias: cuatro (4).

Capacidad de Personas a Transportar por viaje: noventa y seis (96), cómodamente sentadas, en uno o dos vehículos.

Tipo de vehículos: modelo 1983 en adelante, apto según Parte II Sección 3º Artículo 8 del Pliego.

Presupuesto Oficial: ₳ 157.000.

Garantía: 1% del total de la oferta.

Apertura: 8|2|88, 12 horas.

Valor del pliego: ₳ 40.

Consulta y venta de pliegos: Oficina de Compras citada, Estación Transformadora Puerto Madryn (Chubut) y|o Delegación Comodoro Rivadavia - Km. 5 Bº Pte. Ortiz (9000), Comodoro Rivadavia (Chubut).

Lugar de apertura: Oficina de Compras, Malaspina Norte s|nº, Parque Industrial Trelew (9100), Trelew (Chubut).

e. 26|1 Nº 522 v. 1º|2|88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dirección General de Contabilidad y Presupuesto

Licitación Pública Nº 4

Expediente Nº 39.832|23

Destino: Dirección General de Administración.

OBJETO: Mantenimiento de máquina de escribir.

Apertura: 28 de enero de 1988, 10 horas, en el Departamento Contrataciones de la Dirección Operativa de la Dirección General de Contabilidad y Presupuesto, Berutti 2109, 2000, Rosario, lugar este donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e. 26|1 Nº 523 v. 27|1|88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES

OBJETO: Contratación Servicio de limpieza.

La Universidad Nacional de Misiones, llama a Licitación Pública Nº 02|88, tendiente a la contratación del servicio de limpieza para el Edificio de San Luis 1455 (ex 127).

Apertura de sobres: 11 de febrero de 1988 a las diez (10) horas.

Retiro de pliegos e informes: Departamento Contrataciones, San Luis 1455 (ex 127) 3º A, Posadas, Misiones.

En Buenos Aires: Representación de la U.Na.M. (Casa de Misiones) Santa Fe 989, en el horario de 13 a 15 horas.

e. 26|1 Nº 524 v. 26|1|88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS
Licitación Pública Nº 14|88

OBJETO: Impresión libros colección temas laborales.

Apertura: 1º de febrero de 1988.
Hora: 13.
Destino: Dirección Nacional de Recursos Humanos y Empleo.

Retiro de pliegos, consultas e informes: En el Departamento Contrataciones y Suministros, Avda. Julio A. Roca Nº 609 - 7º piso Capital, cualquier día laborables de 21.45 a 19 horas.

e. 26|1 Nº 525 v. 27|1|88

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
Departamento de Compras
Licitación Pública Nº 70|88

OBJETO: Contratar el servicio de vigilancia del edificio sito en Sarmiento 877, durante el período comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de 1988.

Apertura: 2|2|88, 12 hs.
Destino: Subsecretaría de Administración, División Mantenimiento y Seguridad.

Apertura, pliegos e informes: Departamento de Compras, Sarmiento 877, piso 6º, Capital Federal.

Horario de atención al público: De 8 a 13 hs. días hábiles.

e. 26|1 Nº 526 v. 27|1|88

Rubro "D"

SUMINISTROS

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIRECCION DE CENTRALES NUCLEARES
División Contrataciones
Expediente Nº A-8005
Licitación Pública Nº 2|88

OBJETO: Solenoide marca Dorman.
Apertura: 3 de febrero de 1988.
Hora: 10 (diez).

Expediente Nº A-8007
Licitación Pública Nº 3|88

OBJETO: Termorresistencia marca Tenas.
Apertura: 3 de febrero de 1988
Hora: 10.30 (diez y treinta).

Retiro de pliegos: División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso, 1429 - Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas, de lunes a viernes hábiles.

e. 26|1 Nº 527 v. 27|1|88

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

OBJETO: Adquisición de elementos para gráfica.

Apertura: 1º de febrero de 1988 a las 10 horas.

Las propuestas de la Licitación Pública Nº 1|88 serán abiertas en la División Compras, sita en la calle Tte. Gral. Juan D. Perón 666, 6º piso, Capital Federal, donde podrán retirarse los respectivos pliegos de bases y condiciones.

e. 26|1 Nº 528 v. 27|1|88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 9-P|88

OBJETO: Adquisición de instrumental (atenuadores, juegos de banda, generadores de TV, etc.).

Apertura: 26|2|88.
Valor del pliego: ₳ 700.
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 5º, Capital, de 8.30 a 14.30 hs.

e. 26|1 Nº 529 v. 3|2|88

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Secretaría de Cultura

DEPARTAMENTO CONTRATACIONES
Expediente Nº 12.784|87
Licitación Pública Nº 3|88

OBJETO: Por la provisión de artículos de cafetería.

Apertura: 5|2|88, a las 14.30 hs.

Retiro de pliegos: Departamento Contrataciones, Avda. Alvear 1690, subsuelo, Capital Federal, lunes a viernes de 13 a 18 hs.

Lugar en donde se procederá a la apertura de las ofertas.

e. 26|1 Nº 530 v. 27|1|88

DEPARTAMENTO CONTRATACIONES
Licitación Pública Nº 4|88
Expediente Nº 7.854|87

OBJETO: Por la provisión de materiales de electricidad.

Apertura: 5|2|88, a las 16.30.

Retiro de pliegos: Departamento Contrataciones, Avda. Alvear 1690, subsuelo, Capital Federal, lunes a viernes de 13 a 18 hs.

Lugar en donde se procederá a la apertura de las ofertas.

e. 26|1 Nº 531 v. 27|1|88

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
Programa E.M.E.T.A.
Licitación Pública
Expedientes Nros. 950.660|662|663|87
Internacional Nº 02|88

Financia: Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, Banco Interamericano de Desarrollo.

OBJETO: Adquisición de automotores.

Destino: Colegio Agropecuario Nº 1 de Gobernador Gregores.

Presupuesto oficial: noviembre 1987, ₳ 325.000.

Valor del pliego: ₳ 325.

Lugar y fecha de apertura: Dirección General de Adquisiciones y Suministros, Ministerio de Economía y Obras Públicas, Avda. Roca 1045, piso 2º, Río Gallegos, el día 4 de marzo a las 10 hs.

Licitación Pública Internacional Nº 03|88

OBJETO: Adquisición de herramientas agrícolas y de taller.

Destino: Colegio Agropecuario Nº 1 de Gobernador Gregores.

Presupuesto oficial: a noviembre 1987, ₳ 80.194.

Valor del pliego: ₳ 80.

Lugar y fecha de apertura: Dirección General de Adquisiciones y Suministros, Ministerio de Economía y Obras Públicas, Avda. Roca 1045, piso 2º, Río Gallegos el día 14 de marzo a las 11 hs.

Licitación Pública Inter. Nº 04|88

OBJETO: Adquisición de maquinaria agrícola.

Destino: Colegio Agropecuario Nº 1 de Gobernador Gregores.

Presupuesto Oficial: a noviembre '87, Australes 21.220.

Valor del pliego: ₳ 21.

Lugar y fecha de apertura: Dirección General de Adquisiciones y suministros, Ministerio de Economía y O. Públicas, Av. Roca 1045, piso 2º, Río Gallegos, el día 4 de marzo a las 12 horas.

Consultas y compra de pliegos: A partir del día 3 de febrero de 1988, en la Dirección General de Adquisiciones y Suministros, Avda. Roca 1045, piso 2º, Río Gallegos; y en Casa Santa Cruz en Avda. Córdoba 1345, piso 14, Capital Federal.

e. 26|1 Nº 532 v. 1º|2|88

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE MEDICINA
Instituto de Oncología
Expediente Nº 549.099|88
Angel H. Roffo
Licitación Pública Nº 1

OBJETO: Adquisición de revistas científicas.

Apertura: 2|2|88, 11 horas.

La apertura se efectuará en el Instituto de Oncología Angel H. Roffo, División Compras, sito en Avda. San Martín 5481, Capital (1417), donde además se retirarán los pliegos y cláusulas particulares, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e. 26|1 Nº 533 v. 27|1|88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES

OBJETO: Adquisición de microcomputadoras per2ºRmv6

La Universidad Nacional de Misiones llama a Licitación Pública Nº 01|88, tendiente a la adquisición de ocho (8) microcomputadoras personales, con destino a la Dirección General del Centro de Cómputos.

Apertura de sobres: 9 de ferbero de 1988 a las diez (10) hs.

Retiro de pliegos e informes: Departamento Contrataciones, San Luis 1455 (ex 127), 3º A, Posadas, Misiones.

En Buenos Aires: Representación de la U. N. A. M. (Casa de Misiones, Santa Fe 989, en el horario de 13 a 15 hs.

e. 26|1 Nº 534 v. 26|1|88

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Departamento de Compras
Actuación Nº 880.193
Carpeta Nº 12.159
Licitación Pública Nº 5|88

OBJETO: Provisión de películas radiográficas con destino al Policlínico del Docente.

Apertura: El 4|2|88 a las 16 horas.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5.720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento de Compras, Tacuarí 345, 1º piso, Capital, días hábiles de 12 a 18 horas.

e. 26|1 Nº 535 v. 27|1|88

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Departamento de Compras
Actuación Nº 879.699
Carpeta Nº 12.154
Licitación Pública Nº 6|88

OBJETO: Provisión de material para odontología con destino al Departamento Odontológico.

Apertura: El 4|2|88 a las 16.30 horas.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5.720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento de Compras, Tacuarí 345, 1º piso, Capital, días hábiles de 12 a 18 horas.

e. 26|1 Nº 536 v. 27|1|88

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Departamento de Compras
Actuación Nº 880.747
Carpeta Nº 12.161
Licitación Pública Nº 7|88

OBJETO: Provisión de gasa hidrófila tubular con destino al Policlínico del Docente.

Apertura: El 4|2|88 a las 17 horas.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5.720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento de Compras, Tacuarí 345, 1º piso, Capital, días hábiles de 12 a 18 horas.

e. 26|1 Nº 537 v. 27|1|88

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.S. Nº 5-0010
Actuación Nº 792-9555|87

Llámase a Licitación Pública Nº 7|88 para el día 10 de febrero de 1988 a las once horas.

OBJETO: La adquisición de papel obra, kraft y manifold.

Pliego de bases y condiciones e informes en el Departamento Compras y Suministros, L. N. Alem 638, 6º piso, Capital, en el horario de 10 a 16.30.

Valor del pliego: ₳ 35.

e. 26|1 Nº 538 v. 28|1|88

HOSPITAL NACIONAL DE OFTALMOLOGIA SANTA LUCIA

Llámase a Licitación Pública Nº 6|88 para el día 3 de febrero de 1988 a las 10 hs. para cubrir las necesidades que a continuación se detallan con destino a este Hospital Nacional de Oftalmología Santa Lucía.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Hospital Nacional de Oftalmología Santa Lucía, Avda. San Juan 2021, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliego al citado hospital.

OBJETO: La adquisición de caja para cirugía de estrabismo, tijeras, bajalenguas, etc.

e. 26|1 Nº 539 v. 27|1|88

DELEGACION SANITARIA FEDERAL EN SALTA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|88 cuya apertura tendrá lugar el día 23 de febrero de 1988 a horas 12, para subvenir necesidades que a continuación se detallan:

OBJETO: Cinco camionetas nuevas, sin uso, última producción solicitadas por el Servicio Nacional de Paludismo en Salta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Delegación Sanitaria Federal en Salta, calle General Güemes 125, 4400 - Salta, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado servicio o a la Dirección Nacional de Promoción y Protección de la Salud, calle Defensa 120, 4º piso, oficina 4033, Capital Federal.

e. 26|1 Nº 540 v. 4|2|88

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
Departamento de Compras
Licitación Pública Nº 3|88

OBJETO: Provisión de diversos materiales para el taller de impresiones.

Apertura: 3|2|88, a las 10 hs.
Destino: Departamento de Producción y Mantenimiento.

Apertura, pliegos e informes: Departamento de Compras, Sarmiento 877, piso 6º, Capital Federal.

Horario de atención al público: Días hábiles, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13.30 hs.

e. 26|1 Nº 541 v. 27|1|88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
Departamento de Compras
Licitación Pública Nº 4|88

Apertura: 3|2|88, 9 hs.
Destino: Departamento de Producción y Mantenimiento.

Apertura, pliegos e informes: Departamento de Compras, Sarmiento 877, piso 6º, Capital Federal.

Horario de atención al público: Días hábiles, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13.30 hs.

e. 26|1 Nº 542 v. 27|1|88

LICITACIONES ANTERIORES

Rubro "A"

LOCACIONES

PR... NACION

Secretaría General

Subsecretaría de Coordinación

Licitación Pública Nº 1.576

OBJETO: Locación equipos fotocopiadores.

Apertura: 8 de febrero de 1988 a las 14 horas.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la Direción General de Administración ... trataciones y Suministros 25 ... 459; 1º piso; Buenos A... lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las ofertas.

El mismo podrá ser retirado previo pago de la suma de cien australes (₳ 100), en el Departamento Tesorería, 4º piso en el horario de 11 a 15.

e. 21|1 Nº 382 v. 1º|2|88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 16|88.

OBJETO: Para el arrendamiento de un inmueble para ... de Posadas.

Apertura: 15|2|88 a las 13.30 horas.
Retiro de pliegos: Sección.

Retiro de Pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 13 horas, o Aduana de Posadas.

e. 20|1 Nº 362 v. 29|1|88

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía, llama a Licitación Pública Nº 2|88 para el día 2 de febrero de 1988 a las 15 horas.

OBJETO: Alquiler de una (1) fotocopiadora.

El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Compras y Suministros - Av. Julio A. Roca 651, 5º piso, Sector - (1322), Capital Federal, en el horario de 13 a 18 horas.

e. 25|1 Nº 483 v. 26|1|88

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 4.668|87

Licitación Pública Nº 10|88

Llámase a Licitación Pública para el día 5 de febrero de 1988 a las 16 horas.

OBJETO: Para el alquiler de un sistema telefónico multilíneas tipo electrónico y cuyo funcionamiento esté basado en el control por programa almacenado.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, sito en la Avda. Paseo Colón 982, 2º piso, Oficina 221, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.

e. 21|1 Nº 384 v. 26|1|88

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

DELEGACION VILLA CONSTITUCION

Apertura 5|2|88, 10 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 2-P|88 de acuerdo a las bases y condiciones especificadas en el pliego respectivo. Dichos pliegos podrán consultarse y retirarse en la División Administración de la Delegación Villa Constitución - Provincia de Santa Fe en el horario de 9 a 12 y/o en la Gerencia de Administración y Finanzas (Div. Contrat. y Suministros), calle Paseo Colón 359|79, 2º piso, Buenos Aires, en el horario de 11 a 14 horas, previa presentación de: Fotocopia de Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación. En este último caso de no corresponder, presentar nota aclaratoria.

OBJETO: Dar en concesión la explotación de la playa de camiones cerealeros de Puerto San Nicolás (Bs. As.).

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran, en la Delegación Villa Constitución.

e. 25|1 Nº 432 v. 26|1|87

Secretaría de Salud

SECRETARIA PRIVADA

Expediente Nº 2620-39474|87-

Licitación Pública Nº 17|88

Apertura: 4|2|88, a las 16 horas.

OBJETO: **De contratar el alquiler una máquina fotocopiadora.**

Costo del Pliego: ₳ 10.

DEPARTAMENTO DE ZOONOSIS RESERVORIOS Y VECTORES

Licitación Pública Nº 18|88

Expediente Nº 2620-40093|87-7

Apertura: 4|2|88, a las 15 horas.

OBJETO: De contratar la adq. de vacuna Antirrábica Canina.

Costo del pliego: ₳ 10.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones Defensa 120, 4º piso, Of. 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Departamento.

e. 18|1 Nº 330 v. 27|1|88

2. Rubro "B"

OBRAS

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

R.N.O.S. Nº 5-0010

Actuación Nº 770-6142.83

Llámase a Licitación Pública Nº 6|88 para el día 5 de febrero de 1988 a las once horas.

OBJETO: **Renovación integral de cubiertas asfálticas y trabajos complementarios en la Proveeduría Bancaria, sita en la calle Pichincha 620|24; Capital Federal; por el sistema de "ajuste alzado con reajuste por variaciones de costo Ley Nº 12.910 y Decretos Reglamentarios".**

Pliego de bases y condiciones e informes en el Departamento Compras y Suministros; Leandro Nicéforo Alem 638; 6º piso, Capital Federal; en el horario de 10 a 16.30 horas.

Presupuesto oficial: ₳ 50.850.

Garantía de oferta: 1 por ciento del monto del Presupuesto Oficial.

Valor del pliego: ₳ 20.

e. 21|1 Nº 444 v. 27|1|88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Administración Regional Centro Cuyo

Licitación Pública Nº 2|88

OBJETO: Contratación para la ejecución de pavimientos en zonas perimetrales a Casa de Máquinas T.V. 1 x 125 MW. en Central Térmica Luján de Cuyo - Mendoza.

Apertura: 17|2|88, 11 horas.

Valor del pliego: ₳ 50.

Consulta, retiro de documentación, presentación y apertura de ofertas, en nuestra oficina de Abastecimiento sita en Avda. San Martín 322, planta baja, Mendoza.

e. 25|1 Nº 484 v. 29|1|88

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expediente Nº 10.023-87-4

Licitación Pública

OBJETO: Trabajos de construcción de una subestación transformadora, canalizaciones y Sala de Comando en media tensión en la 4to. Estación Elevadora de Líquidos Cloacales de Wilde, en el partido de Avellaneda (Pcia. de Buenos Aires).

Apertura: El 29 de febrero de 1988 a las 16 horas, en el Salón de Aperturas, sito en Marcelo T. de Alvear Nº 1840, P.B., (Capital Federal).

Pliegos: En el citado lugar, División Proveedores, P.B. al precio de ₳ 190.

Presupuesto Oficial de la obra: Australes 1.000.655.

Monto de la garantía de oferta: Australes 10.006,55.

e. 18|1 Nº 282 v. 5|2|88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Prórroga Licit. Pública Nº 1.901|87

OBJETO: Ruta Nº 38, provincia de Catamarca. Tramo: La Merced, Rumi Punco. Sección: La Viña, Huacra y Puente sobre Río Huacra (construcción de obra básica; tratamiento superficial tipo triple y un puente de hormigón armado).

Presupuesto: ₳ 8.700.000.

Depósito de garantía: ₳ 87.000.

Precio del pliego: ₳ 3.500.

Plazo de obra: 12 meses.

Presentación de propuestas: 10 de febrero de 1988 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 21|1 Nº 386 v. 27|1|88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.902|88

OBJETO: Construcción de un hangar en el Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires (construcción de un hangar desmontable de 540 m2. de superficie cubierta).

Presupuesto: ₳ 700.000.

Depósito de garantía: ₳ 7.000.

Precio del pliego: ₳ 1.000.

Plazo de obra: 90 días hábiles administrativos.

Presentación de propuestas: 15 de febrero de 1988 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 21|1 Nº 387 v. 10|2|88

DIRECION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|88 del 2º Distrito

OBJETO: Ruta Nacional Nº 36 Provincia de Córdoba. Tramo: Arroyo Tegua, San Agustín. Sección: Km. 722,770 (reconstrucción de defensas).

Presupuesto: ₳ 526.423.

Depósito de garantía: ₳ 5.264,23.

Precio del pliego: ₳ 1.000.

Plazo de obra: 4 meses.

Presentación de propuestas: 24 de febrero de 1988 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avda. Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 21|1 Nº 388 v. 10|2|88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|88 del 7º Distrito

OBJETO: Ruta Nacional Nº 172, provincia de Santa Fe. Tramo: Límite con Buenos Aires. Ruta 33. Secciones: varias (bacheo de calzada con mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico).

Presupuesto: ₳ 1.600.000.

Depósito de garantía: ₳ 16.000.

Precio del pliego: ₳ 1.000.

Plazo de obra: presentación de propuestas: 22 de febrero de 1988 a las 10 horas, en la Sede del 7º Distrito, Avda. 27 de Febrero 2199; Santa Fe, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 21|1 Nº 389 v. 10|2|88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 24|87 del 2º Distrito.

OBJETO: Conservación mejorativa en ruta Nacional Nº 20 - Altas Cumbres, Tramo: Niña Paula - Sección: m. 129,09, Km. 132,89 - Provisión de mezcla bituminosa en caliente tipo concreto asfáltico. Provincia de Córdoba.

Presupuesto: ₳ 500.000.

Depósito de garantía: ₳ 5.000.

Plazo de Obra: Tres (3) meses.

Valor del pliego: ₳ 500.

Presentación de Propuestas: 4 de febrero de 1987 a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito - Avda. Poeta Lugones Nº 161 - Córdoba, donde podrán consultar o adquirir los pliegos.

e. 12|1 Nº 163 v. 1º|2|88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 25|87 del 2º Distrito.

OBJTEO: Ruta Nº 158 - Provincia de Córdoba - Tramo: Villa María - Río Cuarto - Sección: Ensanche de puente s|Río Tercero.

Presupuesto: ₳ 793.044.

Depósito de Garantía: ₳ 7.930,44.

Precio del pliego: ₳ 1.000.

Plazo de Obra: 4 meses.

Presentación de propuestas: 22 de febrero de 1988, a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 12|1 Nº 164 v. 1º|2|88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 01|88 del 23º Distrito.

OBJETO: Ruta Nº 40 - Pcia. de Santa Cruz - Tramo: Lago Cadiel - Tres Lagos; montaje puente metálico de emergencia s|Río Chalía.

Presupuesto: ₳ 372.300.

Depósito de garantía: ₳ 3.723.

Precio del Pliego: ₳ 500.

Plazo de Obra: Cuatro (4 meses.

Presentación de Propuestas: 3 de febrero de 1988 a las 11 horas, en la Sede del 23º Distrito - Errazuriz Nº 482, Río Gallegos, Santa Cruz, donde podrán consultar o adquirir los pliegos.

e. 12|1 Nº 165 v. 1º|2|88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Expediente Nº 18.103|87

Licitación Pública Nº 1|88 (Ley Nº 13.064)

Llámase a Licitación Pública Nº 01|88 (Ley 13.064).

OBJETO: Para la ejecución de la Obra Nº 028|87 - Facultad de Ciencias Naturales - Edificio de Agronomía - Complejo Universitario Gral. San Martín - Ruta Nacional Nº 9 Camino a Vaqueros - Salta. - Capital.

Presupuesto Oficial: Australes novecientos cuarenta y cuatro mil (australes 944.000).

Plazo de Ejecución: 210 días calendarios corridos.

Garantía de Oferta: ₳ 9.440, Australes nueve mil cuatrocientos cuarenta.

Sistema de Contratación: Unidad de Medida.

Fecha y Lugar de Apertura: 15|2|88, horas 9 en el Salón de Actos de Rectorado, Buenos Aires 177, Salta, Capital.

Consulta e informes: Dirección General de Obras y Servicios - Complejo Universitario Gral. San Martín, Ruta Nacional 9 Camino a Vaqueros - Salta, a partir del 1º|2|88.

Precio del Pliego: ₳ 180 - Australes ciento ochenta.

Venta de Pliegos: Tesorería General, Buenos Aires 177 - 4400 - Salta.

e. 18|1 Nº 283 v. 5|2|88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO

Resolución R. Nº 1086|87

Licitación Pública S.P.C.U. Nº 01|88

La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco llama a Licitación Pública Nº 01|88 para la ejecución de la obra:

OBJETO: Terminación del Edificio Sede Esquel 1ª Etapa.

Lugar de ejecución: Fracción "4P" del lote 2 legua 28 colonia 16 de Octubre, Ruta Provincial Nº 259, Esquel, Provincia del Chubut.

Aperturas de las ofertas: El día 8 de Febrero de 1988 a las 12 horas, en la Secretaría de Proyectos y Construcciones Universitarias, Planta Baja, Ciudad Universitaria Km. 4, Comodoro Rivadavia, Chubut.

Ventas de pliego: Sede Esquel, Sede Trelew, en Comodoro Rivadavia Dirección de Tesorería, calle 25 de Mayo 419, Comodoro Rivadavia, todos los días hábiles de 10 a 13 horas.

Entrega de pliegos: Sede Esquel, Sede Trelew, en Comodoro Rivadavia Secretaría de Proyectos y Construcciones Universitarias, planta baja, Ciudad Universitaria; Km. 4; Comodoro Rivadavia, todos los días hábiles de 10 a 13 horas.

Informaciones y aclaraciones: Secretaría de Proyectos y Construcciones Universitarias, planta baja, Ciudad Universitaria Km. 4, Comodoro Rivadavia.

Consultas: Comodoro Rivadavia Secretaría de Proyectos y Construcciones Universitarias, Ciudad Universitaria Km. 4; Esquel: Sede de la Universidad, Alvear 1021, Esquel.

Presupuesto Oficial: ₳ 903.906,00 (novecientos tres mil, novecientos seis 1|100).

Garantía de oferta: $ 9.039 (nueve mil, treinta y nueve).

Valor del pliego: ₳ 1.000 (mil australes).

e. 19|1 Nº 335 v. 1º|2|88

LOTERIA NACIONAL

Expediente Nº 360.058|88

Llámase a Licitación Pública número 15|88-C.

OBJETO: Por la provisión e instalación, incluyendo su diseño y cálculo estructural, de un Entrepiso metálico, totalmente desarmable y recuperable.

La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de enero de 1988 a las 17 horas.

Pliego de condiciones: División Compras y Contrataciones, B. Marítimo 2148, Mar del Plata, T.E. 2-7012.

Presentación de la Propuestas: División Compras y Contrataciones, B. Marítimo 2148 (7600) Mar del Plata.

Retiro de pliegos en la Administración Central: Departamento Compras y Contrataciones, Santiago del Estero 126, Capital Federal.

e. 15|1 Nº 259 v. 26|1|88

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 57|87, para el día 1º de marzo de 1988, a las 10 horas, para contratar la **OBJETO: Continuación de la obra Donizetti y Rivadavia.**

Presupuesto Oficial ₳ 15.926.465,39. — (Valores a abril de 1987).

Garantía de Oferta: 1% del Presupuesto Oficial.

Valor del pliego: ₳ 3.000.

Plazos:

Torre A: 16 meses

Torre C: 21 meses

Torre B: 24 meses

(Comienzos no simultáneos).

El pliego puede ser consultado en la Subgerencia Suministros y Licitaciones, Carlos Pellegrini 211, 6º piso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 14 horas y adquirido previo pago en el Departamento Tesorería (Carlos Pellegrini 281, planta baja, Capital Federal), dentro del horario de 9 a 13 horas.

e. 18|1 Nº 284 v. 12|2|88

Rubro "C"

SERVICIOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría General

Subsecretaría de Coordinación

Licitación Pública Nº 1570

(2º llamado)

OBJETO: Serv. **mantenimiento máquina impresora offset marca Davidson.**

Apertura: 5 de febrero de 1988 a las 14 horas.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Contrataciones y Suministros), 25 de Mayo 459, 1º piso, Buenos Aires, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las ofertas. El mismo podrá ser retirado previo pago de la suma de treinta australes (₳ 30), en el Departamento Tesorería, 4º piso, en el horario de 11 a 15, hasta el día antes de la fecha de apertura de las propuestas.

e. 25|1 Nº 485 v. 26|1|88

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL ECONOMICO FINANCIERA

Expediente Nº 63.348|87

Llámase a Licitación Pública Nº 22.134, para el servicio de que se trata, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse al Departamento Compras y Con-

trataciones, H. Yrigoyen 250, piso 7º, Capital Federal, en días hábiles de 13 a 18 horas.

OBJETO: Por la contratación de un servicio de desratización y desinsectación a cumplimentarse durante el período 1988 en este Ministerio.

La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de enero de 1988 a las 15 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 25|1 Nº 486 v. 26|1|88

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Licitación Pública con apertura de propuestas el día 15 de marzo a las 15 horas, en el Departamento de Contrataciones, Callao 101, 3º piso, Capital Federal.

OBJETO: Trabajos de instalación eléctrica e iluminación en edificio de la Sucursal Azul, provincia de Buenos Aires.

Retirar la documentación en lacitada dependencia, y en la Sucursal Azul, provincia de Buenos Aires.

Valor del pliego: ₳ 150.

e. 25|1 Nº 487 v. 26|1|88

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T. E. 772-8691 - Int. 171|172
Licitación Pública Nº 01|88

Dependencia: Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "ECA"

OBJETO: Transporte de 8.300 toneladas de cobre.

Fecha de apertura: 8 de febrero de 1988, 11 hs.

Lugar de apertura: D.G.F.M. - Departamento Compras, Avda. Cabildo 65; 1er. piso, oficina 147, Buenos Aires.

Para mayor información y para la adquisición del pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, Avda. Cabildo 65, 1º piso, Of. 147, Buenos Aires; en el horario de 9 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la mencionada licitación.

Valor del pliego: ₳ 50 (cincuenta australes).

e. 15|1 Nº 263 v. 26|1|88

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía, llama a Licitación Pública Nº 9|88, para el día 29 de enero de 1988 a las 16 horas.

OBJETO: Contratación de hasta treinta (30) servicios de traslado de dinero.

El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Compras y Suministros, Av. Julio A. Roca 651, 5º piso, Sector 24 (1322), Capital Federal, en el horario de 13 a 18 horas.

e. 25|1 Nº 488 v. 26|1|88

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO PARANA SUPERIOR
Avda. Lib. Gral. San Martín 1301 Corrientes
Licitación Pública Nº 8 DDPS|1988

OBJETO: Contratación servicio transporte personal, relevo guardia.

Apertura: 8 de febrero de 1988.
Hora: 11.
Valor del pliego: ₳ 3 (australes tres).
Informe y venta de pliego: Avda. del Libertador General San Martín 1301 - 3400 Corrientes.

e. 25|1 Nº 493 v. 26|1|88

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 1|88

OBJETO: Reparación integral de dos (2) cargadores frontales Astarsa 950.

Apertura: 15|2|88, 14 horas.

Consulta y retiro de pliegos: En la División Compras del Departamento Abastecimiento, sita en la Av. Julio A. Roca Nº 734|42; planta baja; Buenos Aires, en días hábiles en el horario de 12 a 13 horas.

Apertura de las propuestas: En la Sala de Aperturas del Depto. Abastecimiento, sita en la dirección antes mencionada.

e. 13|1 Nº 337 v. 28|1|88

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 2|88

OBJETO: Servic. mantenimiento y reparación de automóviles y rurales Ford Falcon.

Apertura: 16|2|88, 11 horas.
Valor del pliego: ₳ 150.

Consulta y retiro de pliegos: En la División Compras del Departamento Abastecimiento, sita en la Avda. Julio A. Roca 734|42, planta baja, Buenos Aires, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas.

Apertura de las propuestas: En la Sala de Aperturas del Departamento Abastecimiento, sita en la dirección mencionada.

e. 20|1 Nº 370 v. 29|1|88

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 9|88
Expte. Nº 4.473|87

Llámase a Licitación Pública para el día 5 de febrero de 1988 a las 15 horas.

OBJETO: Para la contratación de un servicio de traducción de documentos de inglés al castellano y del castellano al inglés.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, sito en la Avda. Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 221, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.

e. 21|1 Nº 394 v. 26|1|87

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 8|88
Expte. Nº 4.355|87

Llámase a Licitación Pública para el día 5 de febrero de 1988 a las 14 horas.

OBJETO: Para la contratación de un servicio de limpieza para los distintos edificios de esta Secretaría.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, sito en la Avda. Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 221, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.

e. 21|1 Nº 395 v. 26|1|88

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 11|88
Expte. Nº 4.355|87

Llámase a Licitación Pública para el día 5 de febrero de 1988 a las 17 horas.

OBJETO: Para la contratación de un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de dos (2) teleimpresoras marca Siemens.

a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, sito en la Avda. Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 221, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.

e. 21|1 Nº 396 v. 26|1|88

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 12|88
Expte. Nº 4.087|87

Llámase a Licitación Pública para el día 5 de febrero de 1988 a las 18 horas.

OBJETO: Para la contratación de un servicio de mantenimiento de tres (3) teleimpresores marca Siemens 1 en Capital Federal y 2 en Mar del Plata.

El pliego de condiciones se encuentra
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, sito en la Avda. Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 221, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19

e. 21|1 Nº 397 v. 26|1|88

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BUENOS AIRES

OBJETO: Contratación de los Servicios de vigilancia y seguridad, a prestarse en las instalaciones de la Unidad I, Unidad II, Unidad III (Div. Mantenimiento - Dep. de Inflamables y Div. Automotores), Unidad Planta de Aceites (Dock Sud) y Unidad IX (Pto. La Plata), por un período comprendido entre la fecha de emisión de la Orden de Compra y hasta el 31|12|1988 inclusive.

Apertura: 10 de febrero de 1988. Hora: 12.

Llámase a Licitación Pública Nº 4|88, a los fines de lograr la contratación de los servicios detallados anteriormente.

Los pliegos de condiciones e informes respectivos, podrán ser consultados y retirados en la División Administración de la Delegación Buenos Aires, sita en Dársena "D" Sud de Puerto Nuevo (Elevador Terminal Unidad I), Capital Federal, en el horario de 8 a 14 horas y de lunes a viernes; previa la presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas, se realizará el día y hora más arriba indicados en la citada dependencia, en presencia de funcionarios de este Organismo y de los proponentes que concurran.

e. 22|1 Nº 447 v. 2|2|88

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BAHIA BLANCA
Licitación Pública Nº 4|88

OBJETO: Contratar un servicio vigilancia y seguridad a prestar en playa camiones "El Saladero" Puerto Ing. White (Pcia. de Buenos Aires), durante las 24 horas del día, desde la fecha de emisión de la correspondiente orden de provisión y hasta el 31|12|88.

Apertura: 3 de febrero de 1988 a las 11 horas.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (Departamento Administración) Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal en el horario de 11 a 14 horas, o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración), sita en la Unidad I, Pto. Ing. White, Pcia. de Buenos Aires, en el horario de 8 a 11 horas, previa presentación de fotocopia del certificado de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de no corresponder, las causas por las cuales se encuentra exento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo en la Delegación Bahía Blanca en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

e. 18|1 Nº 289 v. 27|1|88

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 12|86

OBJETO: Contratación de un servicio de vigilancia para el edificio de Sede Central de este Organismo, durante el año 1988.

Apertura: 8|2|88, a las 14 horas.

Los pliegos de condiciones respectivos podrán consultarse y|o retirar en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Av. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 13 horas, previa presentación de: fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder las causas por las cuales se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de propuestas se llevará a cabo, en la dirección antes citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 21|1 Nº 401 v. 1|2|88

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA
Exped. Nº 431-DE-1987

Llámase a Licitación Pública Nº 2|88.

OBJETO: Reparación de los digestores Nros. 1 y 2, ubicados en la División D.I.A.M., de este Mercado Nacional de Hacienda.

Fecha de apertura, 2 de febrero de 1988, a las 10 horas, en la División Compras y Suministros, Avda. Lisandro de la Torre (ex Tellier) 2406; Pta. Baj; Capital.

Consulta y retiro del pliego de bases y condiciones, en la dirección indicada precedentemente, de lunes a viernes de 7 a 11 horas.

e. 25|1 Nº 489 v. 26|1|88

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 8|88
Expediente Nº 41.244|87

Servicio solicitante: Selab - Laboratorio Regional Mar del Plata.

OBJETO: Contratación de un servicio diario de limpieza de material general de laboratorio.

Apertura: 2|2|88, a las 16 horas.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: División Compras y Suministros, Avda. Paseo Colón 922, planta baja, oficina 22, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.

e. 25|1 Nº 490 v. 26|1|88

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 9|88
Expediente Nº 41.243|87

Servicio solicitante: Servicio de Laboratorios.

OBJETO: La contratación de un servicio de limpieza de material de vidrio y otros elementos de laboratorio.

Apertura: 2|2|88, a las 17 horas.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: División Compras y Suministros, Avda. Paseo Colón 922, planta baja, oficina 22, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.

e. 25|1 Nº 491 v. 26|1|88

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 5|88
Expte. Nº 41.240|87

Servicio solicitante: Servicio de Laboratorios.

Solicita: **OBJETO: Contratación de un servicio de transporte de animales bovinos y pasto.**

Apertura: 3 de febrero de 1988 a las 16 horas.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: División Compras y Suministros, Avda. Paseo Colón 922, planta baja, oficina 22, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.

e. 21|1 Nº 398 v. 27|1|88

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 7|88
Expte. Nº 41.239|87

Servicio solicitante: Servicio de Laboratorios.

Solicita: **OBJETO: Contratación de un servicio de transporte de personal del SELAB, a realizarse de lunes a viernes.**

Apertura: 3 de febrero de 1988 a las 17 horas.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: División Compras y Suministros, Avda. Paseo Colón 922, planta baja, oficina 22, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.

e. 21|1 Nº 500 v. 27|1|88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 371|88

OBJETO: Contratar el servicio de limpieza de instalaciones de la repartición, sito en Valentín Alsina (Km. 10,173).

Precio del pliego: ₳ 10.

Presentación de propuestas: 1º de febrero de 1988 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 25|1 Nº 492 v. 27|1|88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 370|88

OBJETO: Contratar servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos digital PDP|11, por el término de doce (1) meses.

Precio del pliego: ₳ 30.

Presentación de propuestas: 4 de febrero de 1988 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 21|1 Nº 403 v. 1|2|88

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
DEPARTAMENTO CONTRATACIONES
División Licitaciones
Licitación Pública Nº 14

Llámase a Licitación Pública por primera vez por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 19 de enero de 1988, para resolver la contratación de un servicio.

OBJETO: Servicio de transporte para la carga y descarga de material pedagógico con destino a la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 4 de febrero de 1988 a las 15 horas, en la División Licitaciones (Avda. Las Heras 2587, piso 1º, Capital), en presencia de todos aquellos que deseaban concurrir.

Las ofertas deberán ajustarse a lo reglamentado por el Decreto 5.720|72.

Para información sobre las bases y condiciones de la referida licitación deberán dirigirse a la citada División de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 19|1 Nº 340 v. 23|1|88

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE ODONTOLOGIA
Expediente Nº D-1.093.558

Llámase a Licitación Pública Nº 1 para la contratación del servicio de Mantenimiento de once (11) ascensores de esta Facultad.

Apertura: 8|2|88.
Hora: 10.

Retiro de pliegos en la Facultad de Odontología, Departamento de Compras.

Marcelo T. de Alvear 2142, Subsuelo, Capital Federal, en el horario de 9 a 13 horas.

e. 21|1 Nº 405 v. 1|2|88

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE ODONTOLOGIA
Expediente Nº D-1.093.557

Llámase a Licitación Pública Nº 2.

OBJETO: Contratación de un servicio integral de limpieza de esta Facultad.

Apertura: 9|2|88.
Hora: 10.
Retiro de pliegos en la Facultad de Odontología, Departamento Compras, Marcelo T. de Alvear 2142, Subsuelo, Capital Federal, en el horario de 9 a 13 horas.

e. 21|1 Nº 407 v. 1|2|88

3. Rubro "D"

SUMINISTROS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría General

Subsecretaría de Coordinación

Licitación Pública Nº 1568
(2º llamado)

OBJETO: Provisión de banderas

Apertura: 4 de febrero de 1988 a las 14 horas.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Contrataciones y Suministros), 25 de Mayo 459, 1º piso, Buenos Aires, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las ofertas.

El mismo podrá ser retirado previo pago de la suma de cuarenta y cinco australes (A 45), en el Departamento Tesorería, 4º piso, en el horario de 11 a 15, hasta el día antes a la fecha de apertura de las propuestas.

e. 25|1 Nº 494 v. 26|1|88

Licitación Pública Nº 1577

OBJETO: Provisión de elementos para máquinas de impresión tipográfica.

Apertura: 3 de febrero de 1988 a las 14 horas.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Contrataciones y Suministros), 25 de Mayo 459, 1º piso, Buenos Aires, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las ofertas.

El mismo podrá ser retirado previo pago de la suma de sesenta australes (A 60), en el Departamento Tesorería, 4º piso, en el horario de 11 a 15, hasta el día antes a la fecha de apertura de las propuestas.

e. 25|1 Nº 495 v. 26|1|88

Licitación Pública Nº 1578

OBJETO: Provisión de cintas y chapas para máquina Addrems.

Apertura: 2 de febrero de 1988 a las 14 horas.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Contrataciones y Suministros), 25 de Mayo 459, 1º piso, Buenos Aires, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las ofertas.

El mismo podrá ser retirado previo pago de la suma de sesenta australes (A 60), en el Departamento Tesorería, 4º piso, en el horario de 11 a 15, hasta el día antes a la fecha de apertura de las propuestas.

e. 25|1 Nº 436 v. 26|1|88

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIRECCION DE CENTRALES NUCLEARES
División Contrataciones
T. E. 70-0878|7232
Expediente Nº A 7.501
Licitación Pública Nº 183|87

OBJETO: Repuestos para caja multiplicadora Flender Bocholt.

Apertura: 2 de febrero de 1988.
Hora: 10 (diez).
Expediente Nº A 7.499
Licitación Pública Nº 187|87

OBJETO: Fibroscopio y adaptadores [illegible]s.

Apertura: 2 de febrero de 1988.
Hora: 10.30 (diez y treinta).
Expediente Nº A 7.500
Licitación Pública Nº 192|87

OBJETO: Convertidor semiconductor [illegible] Inc.

Apertura: 2 de febrero de 1988.
Hora: 11 (once).
Expediente Nº A 7.597
Licitación Pública Nº 191|87

OBJETO: Convertidor de tensión Action Pak.

Apertura: 2 de febrero de 1988.
Hora: 11.30 (once y treinta).
Retiro de pliegos: División Contrataciones, Arribeños 3619; 3º piso, 1429, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas, de lunes a viernes hábiles.

e. 25|1 Nº 498 v. 26|1|88

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
GERENCIA ABASTECIMIENTOS
Expediente Nº 80.003

Llámase a Licitación Pública Nº 3;

OBJETO: Formularios continuos original, libranzas de pago de haberes.

Apertura: 2 de febrero de 1988. — Hora: 10 (diez).

Retiro de pliegos: En la Gerencia de Abastecimientos - Div. Contrataciones; 3º piso, Av. del Libertador 8250, Capital, de lunes a viernes en el horario de 9.30 a 13.

e. 25|1 Nº 497 v. 26|1|88

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIRECCION DE CENTRALES NUCLEARES
División Contrataciones
T. E. 70-0878|7232
Expediente Nº A 7.500
Licitación Pública Nº 188|87

OBJETO: Tamiz molecular.

Apertura: 10 de febrero de 1988.
Hora: 10 (diez).
Expediente Nº A 7.503
Licitación Pública Nº 190|88

OBJETO: Relé cartelino marca Fir, interruptor fin de carrera marca Riva Calzoni, repuestos para interruptores marca S.A.C.E.

Apertura: 10 de febrero de 1988.
Hora: 10.30 (diez y treinta).
Retiro de pliegos: División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso, 1429, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas, de lunes a viernes hábiles.

e. 25|1 Nº 499 v. 3|2|88

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRO ATOMICO BARILOCHE
Expediente Nº 7.304

Llámase a Licitación Pública Nº 200.

OBJETO: Pinturas.

Apertura: 16 de febrero de 1988, a las 13 horas.

Retiro de Pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, en días hábiles de lunes a viernes, de 9.30 a 12 horas.

Sin cargo.

e. 25|1 Nº 500 v. 26|1|88

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIRECCION DE CENTRALES NUCLEARES
División Contrataciones
Expediente Nº A-7486
Licitación Pública Nº 183|87

OBJETO: Analizador multicanal portátil.

Apertura: 8 de febrero de 1988. Hora: 11 (once).
Expediente Nº A-7496
Licitación Pública Nº 186|87

OBJETO: Repuestos para válvulas sella.

Apertura: 8 de febrero de 1988. Hora: 11.30 (once y treinta).

Retiro de pliegos: División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso, 1429 - Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas, de lunes a viernes hábiles.

e. 21|1 Nº 412 v. 1º|2|88

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIRECCION DE CENTRALES NUCLEARES
División Contrataciones
Expediente Nº A-7480
Licitación Pública Nº 179|87

OBJETO: Resina permutadora de iones.

Apertura: 4 de febrero de 1988.
Hora: 10 (diez).
Retiro de pliegos: División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso, 1429, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas de lunes a viernes hábiles.

e. 20|1 Nº 373 v. 29|1|88

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIRECCION DE CENTRALES NUCLEARES
División Contrataciones
Expediente Nº A-7483
Licitación Pública Nº 80|87
(2º llamado)

OBJETO: Repuestos Varian.

Apertura: 8 de febrero de 1988. Hora: 10 (diez).
Expediente Nº A-7483
Licitación Pública Nº 180|88

OBJETO: Equipo monitor de contaminación superficial.

Apertura: 5 de febrero de 1988. Hora: 10.30 (diez y treinta).

Retiro de Pliegos: División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso, 1429 - Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas, de lunes a viernes hábiles.

e. 21|1 Nº 411 v. 1º|2|88

Secretaría de Turismo

DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Expediente Nº 1.842|87

Llámase a Licitación Pública Nº 7|88, para el día 9 del mes de febrero de 1988, a las 14 horas, para subvenir a las necesidades que se detallan en este aviso durante el 1988.

La apertura de las propuestas como el retiro de los pliegos tendrán lugar en el Departamento de Compras y Suministros, Suipacha 1111, piso 21, Capital Federal.

OBJETO: Las necesidades se refieren a: 1.000 kilos de piolín, 500 kilos de hilo de algodón, 10 rollos de cartón corrugado, 2.000 kilos de papel Kraft, 1.000 cajas de cartón, 3.000 rollos de cinta engomada.

e. 22|1 Nº 452 v. 2|2|88

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL ECONOMICO FINANCIERA
Expediente Nº 63.295|87

OBJETO: Por la provisión de yerba, café y azúcar solicitada por el Departamento Suministros.

Llámase a Licitación Pública Nº 22.163 para el servicio de que se trata, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse al Departamento Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, piso 7º; oficina 724; Capital en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de enero de 1988 a las 14.30 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 25|1 Nº 504 v. 26|1|88

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
Expediente Nº 173.852-5|87-D.N.M.

Llámase a Licitación Pública Nº 6|88, apertura se celebrará el día 2 de febrero de 1988, a las 14 horas, con el objeto de proceder a:

OBJETO: La adquisición de hojas de Chapadur, tables y otros.

Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, División Licitaciones, Avda. de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.

Al mismo tiempo se lleva a su conocimiento que cualquier consulta al respecto se deberá realizar ante el Departamento Compras y Suministros, División Licitaciones, Avda. de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, T.E. 331-1881.

e. 25|1 Nº 501 v. 26|1|88

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
Expediente Nº 177.611 - 7|87-D.N.M.

Llámase a Licitación Púbica Nº 7|88, cuya apertura se celebrará el día 3 de febrero de 1988, a las 14 horas, con el objeto de proceder a:

OBJETO: La adquisición de resmas de papel obra primera alisado blanco.

Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, División Licitaciones, Avda. de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.

Al mismo tiempo se lleva a su conocimiento que cualquier consulta al respecto se deberá realizar ante el Departamento Compras y Suministros, División Licitaciones, Avda. de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, T.E. 331-1881.

e. 25|1 Nº 502 v. 26|1|88

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 70|88

OBJETO: Adq. de sistema electrónico, para central telefónica; solicitada por Jefatura de la Sup. de Interior.

Apertura: 5|2|88. Hora: 10.

Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Administración, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.

e. 25|1 Nº 503 v. 26|1|88

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T.E. 772-8091 - Int. 171|172
Licitación Pública Nº 49|87

Dependencia: Fábrica Militar de vainas y conductores eléctricos "ECA".

OBJETO: 1.540 Tons. cobre electrolítico en barrotes (Wire-Bars). 300 Tons. cobre en cilindros (Billets). 600 Tons. bloques de cobre (cakes) electrolítico. 8.000 Tons. lingotes de cobre (Ingot-Bars) refinado a fuego. 8.000 Tons. catodos de cobre electrolítico.

Fecha de apertura: Se prorroga hasta el 1º de marzo de 1988 a las 11 horas.

Lugar de apertura: DGFM. Departamento Compras, Avda. Cabildo 65, 1º piso, oficina 147, Buenos Aires.

Para mayor información, verificación de las características técnicas y posterior adquisición del pliego de condiciones, dirigirse a la Dirección General de Fabricaciones Militares (Gcia. Abastecimiento, Departamento Compras), Av. Cabildo 65, 1º piso, oficina 147, exclusivamente en el horario de 9 a 12.

Valor del pliego: A 80 (ochenta australes).

e. 20|1 Nº 375 v. 29|1|88

INTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
Expediente Nº 006|88

Llámase a Licitación Pública Nº 3|88.

OBJETO: La contratación de la provisión de combustibles para los autos del Instituto Nacional de Acción Mutual, ubicado en Avda. de Mayo 869, Capital Federal.

La apertura de las ofertas se realizarán el 27 de enero de 1988, a las 14 horas, en el Sector Compras y Suministros, Avda. de Mayo 869, 3º piso, Capital Federal, donde se podrán solicitar pliegos e informes.

e. 21|1 Nº 434 v. 26|1|88

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 20|88

OBJETO: Confección y provisión de Condecoraciones.

Llámase a Licitación Pública Nº 20|88, con apertura el día 4 de marzo de 1988, a las 14 horas, para la confección y provisión de Condecoraciones correspondientes a la Orden del Libertador San Martín y Orden de Mayo al Mérito.

Consultas y retiro de pliegos en Departamento Compras y Contrataciones (Reconquista 1088, 5to. piso, Capital) en el horario de 13 a 18 horas; lugar donde se efectuará la respectiva apertura.

e. 21|1 Nº 413 v. 1º|2|88

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

JUNTA NACIONAL DE CARNES
Expte. Nº 3.298|87

Llámase a Licitación Pública Nº 1|88, para el día 10 de febrero de 1988 a las 15 horas.

OBJETO: De concretar la adquisición de 2.000 blocks del Formulario Nº 0611, 20.000 blocks del Formulario Nº 0609, 800 blocks del Formulario Nº 0610 y 5.000 blocks del Formulario Nº 0612A en papel comercial de 57 grs. según especificaciones en pliego.

Los pliegos de bases y condiciones podrán ser consultados y|o retirados de 13 a 16.30 horas, en la División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. piso, oficina 129, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas, se realizará en la oficina indicada precedentemente, en presencia de funcionarios de esta Repartición y los proponentes que concurran.

Valor del pliego: A 15.

e. 21|1 Nº 416 v. 1º|2|88

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 11|88
Expediente Nº 73.238|87

Servicio Solicitante: Selsa - Sub-Area Grandes Luchas.

OBJETO: Adquisición de 1.700.000 dosis de vacuna antiaftosa de adyuvante oleoso.

Apertura: 6|2|88 a las 16 horas.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: División Compras y Suministros, Av. Paseo Colón 922, Planta Baja, Oficina 22, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.

e. 25|1 Nº 505 v. 29|1|88

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 12|88
Expediente Nº 72.185|87 y agregs. 72.186|87, 72.264|87 y 72.382|87

Servicio Solicitante: Selsa - Sub-Areas Grandes Luchas y Programa de Garrapata.

OBJETO: La provisión de formularios para Salida de Feria, Permiso de Embarque y Contralor de Ganado.

Apertura: 5|2|88 a las 17 horas.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: División Compras y Suministros, Av. Paseo Colón 922, planta baja, Oficina 22, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.

e. 25|1 Nº 506 v. 29|1|88

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 6528-87-2

OBJETO: Adquisición de 100.000 kg. de cal hidráulica de origen natural hidratada en polvo y 100.000 kg. de cal aérea hidratada en polvo.

Apertura: el 3 de febrero de 1988 a las 15 horas, en el Salón de Aperturas, sito en Marcelo T. de Alvear Nº 1840, P.B. (Capital Federal).

Pliegos: en el citado lugar, División Proveedores, P.B. al precio ₳ 10,50.

Monto estimado de la provisión: Australes 70.000.

e. 25|1 Nº 507 v. 26|1|88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 5-P|88

OBJETO: Adquisición de osciloscopio y monitores.

Apertura: 17|2|88, a las 10 hs.

Valor del pliego: ₳ 300.

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 hs.

e. 22|1 Nº 456 v. 1º|2|88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 6-P|88

OBJETO: Adquisición de anillas, clavos, grampas, etcétera.

Apertura: 12|2|88, a las 9 hs.

Valor del pliego: ₳ 220.

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 hs.

e. 22|1 Nº 457 v. 1º|2|88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Nº 7-P|88

OBJETO: Adquisición de muebles metálicos.

Apertura: 17|2|88 a las 9 horas.

Valor del pliego: ₳ 250.

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 hs.

e. 22|1 Nº 458 v. 1º|2|88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 8-P|88

OBJETO: Adquisición de alambre, cordones y caños de acero.

Apertura: 12|2|88, a las 10 hs.

Valor de pliego: ₳ 300.

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 hs.

e. 22|1 Nº 459 v. 1º|2|88

Secretaría de Desarrollo Humano y Familia

DEPARTAMENTO CONTRATACIONES Y SUMINISTROS
Expte.: Nº 51.482|87

Llámase a Licitación Pública Nº 36|88, para el día 3 de febrero de 1988 a las 14 horas, con el **OBJETO de contratar el suministro de racionamiento en cocido, con destino al Hogar Bartolomé Obligado y Casimira López, sito en Gaspar Campos 1875, Bella Vista, provincia de Buenos Aires, para cubrir las necesidades correspondientes al ejercicio 1988.**

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Valor del menú: ₳ 100.

e. 18|1 Nº 299 v. 27|1|88

Expte.: Nº 22.061|87

Llámase a Licitación Pública Nº 37|88, para el día 3 de febrero de 1988 a las 14.30 horas, con el **OBJETO de contratar el suministro de racionamiento en cocido, con destino al Instituto "Estela Matilde Otamendi", sito en Sarmiento 1427, San Fernando, provincia de Buenos Aires, para cubrir las necesidades correspondientes al ejercicio 1988.**

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Valor del menú: ₳ 100.

e. 18|1 Nº 300 v. 27|1|88

Expte.: Nº 51.538|87

Llámase a Licitación Pública Nº 38|88, para el día 3 de febrero de 1988 a las 15 horas, con el **OBJETO de contratar el suministro de racionamiento en cocido con destino al Hogar "Juana Sarriegui de Isthilart", sito en Güemes y Av. Isthilart, Concordia, provincia de Entre Ríos; para cubrir las necesidades correspondientes al ejercicio 1988.**

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Valor del menú: ₳ 100.

e. 18|1 Nº 301 v. 27|1|88

Expte.: Nº 51.558|87

Llámase a Licitación Pública Nº 39|88, para el día 3 de febrero de 1988 a las 15,30 horas, con el **OBJETO de contratar el suministro de racionamiento en cocido, con destino al Instituto Carlos Pellegrini, sito en ruta 25, Camino Escobar, Pilar, provincia de Buenos Aires, para cubrir las necesidades correspondientes al ejercicio 1988.**

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Valor del menú: ₳ 100.

e. 18|1 Nº 302 v. 27|1|88

Expte.: Nº 51.542|87

Llámase a Licitación Pública Nº 40|88, para el día 3 de febrero de 1988 a las 16 horas, con el **OBJETO de contratar el suministro de racionamiento en cocido, con destino al Pabellón Residencial de Ancianos "José León Suárez", sito en Av. Márquez y 9 de Julio, José León Suárez, provincia de Buenos Aires, para cubrir las necesidades correspondientes al ejercicio 1988.**

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Valor del menú: ₳ 100.

e. 18|1 Nº 303 v. 27|1|88

Expte.: Nº 21.992|87

Llámase a Licitación Pública Nº 41|88, para el día 3 de febrero de 1988 a las 16,30 horas, con el **OBJETO de contratar el suministro de racionamiento en cocido, con destino al Instituto "Ramayón López Valdivieso", sito en ruta 5 km. 75.200; Jáuregui, provincia de Buenos Aires, para cubrir las necesidades correspondientes al ejercicio 1988.**

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Valor del menú: ₳ 100.

e. 18|1 Nº 304 v. 27|1|88

Expte.: Nº 21.973|87

Llámase a Licitación Pública Nº 42|88, para el día 4 de febrero de 1988 a las 14 horas, con el **OBJETO de contratar el suministro de racionamiento en cocido, con destino al Instituto "Santa Rosa", sito en Belgrano 2670, Capital Federal, para cubrir las necesidades correspondientes al ejercicio 1988.**

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Valor del menú: ₳ 100.

e. 18|1 Nº 305 v. 27|1|88

Expte.: Nº 22.161|87

Llámase a Licitación Pública Nº 43|88, para el día 4 de febrero de 1988 a las 14,30 horas, con el **OBJETO de contratar el suministro de racionamiento en cocido, con destino al Instituto "Ricardo Gutiérrez", sito en ruta 200 km. 50 ½, Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, para cubrir las necesidades correspondientes al ejercicio 1988.**

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Valor del menú: ₳ 100.

e. 18|1 Nº 306 v. 27|1|88

Expte.: Nº 51.559|87

Llámase a Licitación Pública Nº 44|88, para el día 4 de febrero de 1988 a las 15,30 horas, con el **OBJETO de contratar el suministro de racionamiento en cocido, con destino al Hogar "Bernardo Y Juana E. de Carricart", sito en Av. San Martín 83, Adolfo G. Chávez, provincia de Buenos Aires, para cubrir las necesidades correspondientes al ejercicio 1988.**

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Valor del menú: ₳ 100.

e. 18|1 Nº 307 v. 27|1|88

Expte.: Nº 22.285|87

Llámase a Licitación Pública Nº 45|88, para el día 4 de febrero de 1988 a las 16 horas, con el **OBJETO de contratar el suministro de racionamiento en cocido, con destino al Instituto Dr. José Sánchez Picado, sito en Chivilcoy 3301, Capital Federal, para cubrir las necesidades correspondientes al ejercicio 1988.**

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros. Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Valor del menú: ₳ 100.

e. 18|1 Nº 308 v. 27|1|88

Llámase a Licitación Pública Nº 46|88, para el día 4 de febrero de 1988 a las 15 horas.

OBJETO: Contratar el suministro de racionamiento en cocido, con destino al Instituto Cayetano Z'ibecchi, sito en Ruta 3 Km. 401, Benito Juárez, provincia de Buenos Aires, para cubrir las necesidades correspondientes al ejercicio 1988.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Valor del Menú: ₳ 100.

e. 18|1 Nº 309 v. 27|1|88

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Departamento de Compras
Actuación Nº 880516
Carpeta Nº 12166
Licitación Pública Nº 4|88

OBJETO: Provisión de drogas, equipos y elementos para laboratorio con destino al Policlínico del Docente.

Apertura: el 2|2|88 a las 16 horas.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5.720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento de Compras: Tacuarí 345, 1º piso, Capital Federal, días hábiles de 12 a 18 horas.

e. 25|1 Nº 508 v. 26|1|88

HOSPITAL DE PEDIATRIA S.A.M.I.C.
PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN

Llama a Licitación Pública Nº 2|88.

OBJETO: Adquisición de bolsas de residuos.

Lugar y fecha de apertura: Oficina general de Administración, Pichincha 1890, Capital, el día 11 de febrero de 1988.

Hora: 14.

Retiro de pliegos: Oficina General de Administración, Pichincha 1890, Capital, en el horario de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: australes cincuenta (₳ 50).

e. 25|1 Nº 509 v. 27|1|88

TALLERES NACIONALES PROTEGIDOS DE REHABILITACION PSIQUIATRICA
Expediente Nº 1-2020-0734000020|88-9
Licitación Pública Nº 5|88

OBJETO: Adquisición de artículos de librería.

Apertura: 29 de enero de 1988.

Hora: 8.

Retiro de pliegos en la División Suministros y Contrataciones. Sección Contrataciones, Suárez 2215, Capital Federal, de lunes a viernes de 7.30 a 13.30 horas.

e. 25|1 Nº 510 v. 26|1|88

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA
Licitación Pública Nº 5|88

OBJETO: Provisión de cámaras y cubiertas.

Apertura: 4|2|88 a las 11 horas.

Retiro de pliegos: Sub gerencia Suministros y Licitaciones, Carlos Pellegrini 211, 6º piso, en el horario de 9 a 14.30 horas.

Sin cargo.

e. 25|1 Nº 511 v. 27|1|88

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
Departamento de Compras
Licitación Pública Nº 1|88

OBJETO: Provisión de materiales para refrigeración.

Apertura: 2|2|88.

Hora: 9.

Destino: Departamento de Producción y mantenimiento.

Apertura, pliegos e informes: Departamento de Compras, Sarmiento 877, piso 6º, Capital Federal.

Horario de atención al público: de 8 a 13 horas, días hábiles.

e. 25|1 Nº 512 v. 26|1|88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
Departamento de Compras
Licitación Pública Nº 2|88

OBJETO: Provisión de cartones para legajos con dos perforaciones y diversos elementos para encuadernación.

Apertura: 2|2|88 a las 10 horas.

Destino: Archivo general del Poder Judicial.

Apertura, pliegos e informes: Departamento de Compras, Sarmiento 877, piso 6º, Capital Federal.

Horario de atención al público: Días hábiles, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13.30.

e. 25|1 Nº 513 v. 26|1|88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
Departamento de Compras
Licitación Pública Nº 19|88

OBJETO: Provisión de archivos rotativos electromecánicos para carpetas colgantes y para fichas de 15 x 10 cm., y adquisición de carpetas colgantes.

Apertura: 9 de febrero de 1988, 9 horas.

Destino: Departamento de Administración de Personal de la Subsecretaría de Administración.

Apertura, pliegos e informes: Subsecretaría de Administración, Departamento de Compras, Sarmiento 877, piso 6º, Capital Federal.

Horario de atención al público: De 8 a 13.30 horas, días hábiles de lunes a viernes.

e. 21|1 Nº 435 v. 1º|2|88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
Departamento de Compras
Licitación Pública Nº 14|88

OBJETO: Provisión de ficheros, archivos, armarios y guardarropas metálicos.

Apertura: 8|2|88 a las 9 horas.

Destino: Diversos Tribunales y Organismos del Poder Judicial.

Apertura, pliegos e informes: Subsecretaría de Administración - Departamento de Compras - Sarmiento 877, piso 6º, Capital Federal.

Horario de atención al público: De 8 a 13.30 horas, días hábiles de lunes a viernes.

e. 20|1 Nº 381 v. 29|1|88

EDICTOS JUDICIALES NUEVOS

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL

Nº 7

Juz. Nac. en lo Civil Nº 7, Sec. Nº 13, cita y emplaza al señor OSVALDO JUAN ALIZERI, para que se presente en autos "Alizeri, Osvaldo Juan s|Ausencia con presunción de fallecimiento" a estar a derecho. Publíquese una vez por mes durante seis meses en los términos del Art. 25 de la Ley 14.394.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1987.
María Teresa Tibau, secretaria.

₳ 11,70 e. 26|1 Nº 53.660 v. 26|1|88